



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVI - TOMO DXXVII - Nº 241
CORDOBA, (R.A.) LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 2008

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

LEYES

Ley Impositiva Año 2009

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9577

LEY IMPOSITIVA AÑO 2009 CAPÍTULO I

Artículo 1º.- LA percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), durante el año 2009, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2º.- FÍJANSE en los valores que se establecen a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 61 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 184 del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas físicas y/o sucesiones indivisas: \$ 200,00
- 2.- Sociedades, asociaciones, entidades de cualquier clase, uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, fideicomisos: \$ 400,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales: \$ 200,00 a \$ 10.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 500,00 a \$ 10.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 500,00 a \$ 10.000,00

Artículo 3º.- FÍJASE en Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000,00) el monto establecido en los artículos 127 y 129 del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 4º.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario, establecida en el primer párrafo del artículo 137 del Código Tributario Provincial, al 31 de diciembre de 2008, deberán aplicarse los coeficientes que se definen a continuación:

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Tierra:

1.1.1.- Ubicados en la ciudad de Córdoba:

1.1.1.1.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 28 y 31:

Uno coma cincuenta 1,50

1.1.1.2.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 1, 4, 16, 30 y 33:

Uno coma cuarenta 1,40

1.1.1.3.- Para los inmuebles ubicados en las circunscripciones catastrales designadas como: 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 34:

Uno coma quince 1,15

1.1.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:

1.1.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Embalse, Santa Rosa de Calamuchita y Villa Nueva:

Uno coma cincuenta 1,50

1.1.2.2.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Río Cuarto, Río Tercero, San Francisco, Villa Carlos Paz, Villa Independencia y Villa María:

Uno coma treinta 1,30

1.1.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bell Ville, Deán Funes, Las Varillas, Villa de las Rosas y Villa Dolores:

Uno coma veinte 1,20

1.1.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Marcos Juárez, San Pedro y Villa Sarmiento:

Uno 1,00

1.1.2.5.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Biale Massé, Parque Siquiman, Villa Giardino y Villa del Lago:

Veinticuatro mil 24.000,00

1.1.2.6.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Bouwer, Brinkmann, Cañada de Machado, Casa Grande, Costasacate, El Durazno (Dpto. Punilla), La Cruz, Laguna Larga, Mina Clavero, Monte Cristo, Piquillín, Plaza Deheza, Río Primero, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Javier, Santa

Rosa de Río Primero, Saturnino María Laspiur, Toledo, Villa Allende, Villa Cura Brochero, Villa del Dique, Villa General Belgrano, Villa Rumpal y Yocsina:

Veinte mil 20.000,00

1.1.2.7.- Para los inmuebles ubicados en la población de Valle Hermoso:

Dieciocho mil 18.000,00

1.1.2.8.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Cuesta Blanca, Santa María de Punilla y Tanti:

Diecisiete mil 17.000,00

1.1.2.9.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Arroyito, Ausonia, Balnearia,

Camilo Aldao, Capilla del Monte, Carnerillo, Castro Urdiales,

Cavanagh, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo,

Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Caroya, Colonia Italiana,

Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina,

Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia

San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia

Tirolesa, Colonia Valtelina, Colonia Vignaud, Corralito, Cosquín,

Chazón, Despeñaderos, Devoto, El Arañado, El Fortín, El

Fuertecito, El Tío, General Baldissera, General Cabrera, General

Deheza, General Fotheringham, General Roca, Huerta

Grande, Huinca Renancó, Icho Cruz, Isla Verde, James Craik,

Jerónimo Cortéz, Jesús María, Jovita, La Carlota, La Cumbre,

La Cumbrecita, La Falda, La Laguna, La Paquita, La Paz, La

Playosa, La Población, La Tordilla, Laboulaye, Las Isletillas, Las

Varas, Los Cerrillos, Los Cocos, Los Hornillos, Los Pozos, Los

Zorros, Marull, Miramar, Molinari, Monte Buey, Monte Redondo,

Morteros, Nono, Oncativo, Pampayasta Sud, Pasco, Pilar, Playa

Grande, Plaza Luxardo, Pozo del Molle, Punta del Agua, Que-

bracho Herrado, Río Ceballos, Río de los Sauces, Río Segundo,

Sacanta, Salsacate, Sampacho, San Antonio, San Esteban, San

José, San José del Salteño, San Roque, San Vicente, Seeber,

Serrano, Tala Cañada, Tanti Nuevo, Tránsito, Trinchera, Vicuña

Mackenna, Villa Ciudad de América, Villa Concepción del Tío,

Villa del Rosario, Villa del Tránsito y Villa San Esteban:

Quince mil 15.000,00

1.1.2.10.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes

poblaciones: Ballesteros Sud y Pascanas:

Trece mil 13.000,00

1.1.2.11.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes

poblaciones: Adelia María, Alejo Ledesma, Arias, Arroyo Algodón,

Coronel Moldes, Cruz Alta, Charbonier, Dalmacio Vélez, Del

Campillo, Freyre, General Levalle, Hernando, Holmberg-Santa

Catalina, La Francia, Las Perdices, Los Surgentes, Lozada,

Luxardo, Oliva, Ordóñez, Plaza San Francisco, Portaña, Rafael García, Saira, San Agustín (Dpto. San Justo), San Antonio de Arredondo, Santa Catalina, Tancacha, Ticino, Tío Pujio, Villa Ascasubi, Villa Huidobro y Villa San Nicolás:

Doce mil 12.000,00

1.1.2.12.- Para el resto de las poblaciones no mencionadas:

Diez mil 10.000,00

1.2.- Mejoras:

1.2.1.- Ubicadas en la ciudad de Córdoba:

1.2.1.1.- Para las unidades de los edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal en la circunscripción catastral 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 12:

Uno coma noventa 1,90

1.2.1.2.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 1, 25 y 33; circunscripción 2, secciones 25 y 28; circunscripción 3, secciones 10, 19 y 20; circunscripción 4, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 18; circunscripción 5, todas las secciones excepto la 7; circunscripción 10, sección 4; circunscripción 12, secciones 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 y circunscripción 28, secciones 9 y 11:

Uno coma setenta 1,70

1.2.1.3.- Para los inmuebles ubicados en la circunscripción 1, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 31 y 32; circunscripción 2, secciones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31 y 35; circunscripción 3, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 21; circunscripción 4, secciones 7, 8, 15 y 19; circunscripción 5, sección 7; circunscripción 6, secciones 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; circunscripción 7, secciones 1 y 2; circunscripción 8, secciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11; circunscripción 14, secciones 20, 21, 26, 27 y 28; circunscripción 15, secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 20; circunscripción 16, secciones 20, 21 y 25; circunscripción 28, secciones 1, 2, 3, 10 y 12 y circunscripción 30, secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 13:

Uno coma cincuenta y cinco 1,55

1.2.1.4.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las circunscripciones y secciones no mencionadas:

Uno coma veinte 1,20

1.2.2.- Ubicados en el resto de la Provincia:

1.2.2.1.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alta Gracia, Arroyito, Bell Ville, Brinkmann, Cosquín, Embalse, La Cumbre, La Falda, Las Varillas, Mina Clavero, Morteros, Río Cuarto, San Francisco, Santa Rosa de Calamuchita, Villa Carlos Paz, Villa del Dique, Villa Dolores, Villa Giardino, Villa Independencia, Villa María, Villa Rumipal, Villa General Belgrano y Parque Siquiman:

Uno coma cincuenta y cinco 1,55

1.2.2.2.- Para los inmuebles ubicados en la población de Río Tercero:

Uno coma cuarenta y cinco 1,45

1.2.2.3.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alicia, Altos de Chipión, Balnearia, Biale Massé, Capilla del Monte, Casa Grande, Colonia Vignaud, Corral de Bustos-Ifflinger, Corralito, Cura Brochero, Dalmacio Vélez, Devoto, El Arañado, El Tío, Freyre, General Baldissera, General Fotheringham, Hernando, Huerta Grande, Icho Cruz, La Francia, La Paqueta, La Playosa, Las Perdices, Los Cocos, Los Cóndores, Marull, Miramar, Nono, Oliva, Pampayasta Sud, Portaña, Sacanta, San Antonio de Arredondo, Seeber, Saturnino María Laspiur, Tancacha, Tanti, Tanti Nuevo, Ticino, Tránsito, Valle Hermoso y Villa Ascasubi:

Uno coma treinta 1,30

1.2.2.4.- Para los inmuebles ubicados en las siguientes poblaciones: Alejo Ledesma, Almafuerce, Alto Alegre, Ana Zumarán, Arias, Arroyo Algodón, Ausonia, Ballesteros, Ballesteros Sud, Bengolea, Benjamín Gould, Camilo Aldao, Canals, Castro Urdiales, Cavanagh, Cintra, Colonia Diez de Julio, Colonia Veinticinco de Mayo, Colonia Almada, Colonia Anita, Colonia Bismarck, Colonia Bremen, Colonia Italiana, Colonia La Coyunda, Colonia Luis A. Sauze, Colonia Malbertina, Colonia Marina, Colonia Progreso, Colonia Prosperidad, Colonia San Bartolomé, Colonia San Pedro, Colonia Santa María, Colonia Valtelina, Cruz Alta, Cuesta Blanca, Charbonier, Chilibroste, Deán Funes, El Fortín, El Fuertecito, General Roca, General Viamonte, Guatimozín, Idiazábal, Inriville, Isla Verde, James Craik, Jerónimo Cortéz, Justiniano Posse, La Cruz, La Laguna, La Paz, La Tordilla, Laborde, Las Isletillas, Las Varas, Leones, Los Cerrillos, Los Pozos, Los Surgentes, Los Zorros, Luxardo, Monte Buey, Monte

Leña, Monte Maíz, Monte Redondo, Morrison, Noetinger, Olaeta,

Ordóñez, Pascanas, Pasco, Playa Grande, Plaza Deheza, Plaza San Francisco, Plaza Luxardo, Pueblo Italiano, Punta del Agua, Quebracho Herrado, Ramón J. Cárcano, Río de los Sauces, Saira, Salsacate, San Agustín (Dpto. Calamuchita), San Antonio, San Antonio de Litín, San Esteban, San Javier, San José, San José del Salteño, San Marcos Sud, San Pedro, San Roque, San Severo, San Vicente, Santa María, Tala Cañada, Trinchera, Uchaca, Villa Concepción del Tío, Villa de las Rosas, Villa del Tránsito, Villa Nueva, Villa San Esteban, Villa Sarmiento y Wenceslao Escalante:

Uno coma veinte 1,20

1.2.2.5.- Para los inmuebles ubicados en el resto de las poblaciones:

Uno 1,00

2.- Inmuebles Rurales:

2.1.- Tierras:

Cero coma ochenta 0,80

2.2.- Mejoras:

Uno 1,00

Artículo 5º.- EL Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará aplicando las siguientes alícuotas:

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagará		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	75.000,00	0,00	1,20	0,00
75.000,00	25.000,00	125,00	1,25	75.000,00
25.000,00	60.000,00	45,00	1,40	75.000,00
60.000,00	100.000,00	81,50	1,50	60.000,00
100.000,00	150.000,00	1.415,00	1,60	100.000,00
150.000,00	y más	2.215,00	1,70	150.000,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagará		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
0,00	5.000,00	0,00	2,00	0,00
5.000,00	10.000,00	100,00	2,10	5.000,00
10.000,00	20.000,00	205,00	2,20	10.000,00
20.000,00	40.000,00	425,00	2,30	20.000,00
40.000,00	y más	885,00	2,40	40.000,00

2.- Inmuebles Rurales: el doce por mil (12 %).

3.- Cuando se trate de inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro o inmuebles pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06-DOCOF Social-, el impuesto a tributar será un importe fijo anual de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00).

4.- Cuando se trate de inmuebles correspondientes a los contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de Creación del Programa Tarifa Solidaria, el impuesto anual a tributar será de Pesos Cuarenta y Ocho (\$ 48,00).

El impuesto establecido para el supuesto previsto en el párrafo anterior se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) para aquellos contribuyentes que no registren deuda por el Impuesto Inmobiliario devengado hasta la anualidad 2008.

Para la determinación del impuesto fijo anual a tributar, previsto en los puntos 3.- y 4.- precedentes, no resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 106 de la presente Ley.

Artículo 6º.- FÍJASE el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto **Importe**

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados: \$ 112,00

1.2.- Baldíos:

1.2.1.- Ubicados en las siguientes ciudades: Córdoba, Río Cuarto, San Francisco, Villa María y Villa Carlos Paz: \$ 100,00

1.2.2.- Ubicados en las siguientes ciudades: Alta Gracia, Bell Ville, Cruz del Eje, Marcos Juárez, Río Tercero y Villa Dolores: \$ 80,00

1.2.3.- Resto de ciudades y localidades de la Provincia: \$ 60,00

2.- Inmuebles Rurales: \$ 102,00

Los contribuyentes que resulten titulares de loteos podrán quedar excluidos del impuesto mínimo correspondiente a cada uno de

los lotes libres de mejoras que los conforman y tributar aplicando la escala de alícuotas correspondientes a la base imponible de cada una de las propiedades, en la forma y condiciones que fije el Poder Ejecutivo. El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos hará caducar de pleno derecho el beneficio que se establece en el presente artículo.

El régimen previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación sólo respecto de aquellos lotes cuyo impuesto determinado individualmente sea inferior al impuesto mínimo que se establece por el presente artículo.

Artículo 7º.- LOS contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles, individualmente considerados, no superen la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), podrán optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como una sola Tasa Vial mínima.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Ocho Mil Quinientos (\$ 8.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo parcelario adicional.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan, hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Artículo 8º.- FÍJASE en Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600,00) el monto a que se refiere el inciso 6) del artículo 139 del Código Tributario Provincial y los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a Jubilados y Pensionados a que alude el mencionado inciso, según los montos de bases imponibles que se indican:

Base Imponible		Exención
De más de \$	Hasta \$	
0,00	45.000,00	100 %
45.000,00	65.000,00	75 %
65.000,00	85.000,00	50 %
85.000,00	y más	0 %

Artículo 9º.- FÍJANSE en los siguientes importes los límites de base imponible a que se refiere el inciso 8) del artículo 139 del Código Tributario Provincial:

1.- Inmuebles Edificados:	\$ 12.000,00
2.- Inmuebles Baldíos:	\$ 2.000,00

Artículo 10.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el artículo 139 inciso 11) del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble, excepto un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el impuesto mínimo para dicho lote, y

b) Que el impuesto, para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención no supere en más de diez (10) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Artículo 11.- EL Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 137 del Código Tributario Provincial, la siguiente escala:

Base Imponible		Pagará		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
100.000,00	750.000,00	500,00	2,00	100.000,00
750.000,00	2.000.000,00	2.000,00	2,00	750.000,00
2.000.000,00	2.000.000,00	2.000,00	4,00	2.000.000,00
2.000.000,00	3.000.000,00	3.450,00	6,00	2.000.000,00
3.000.000,00	y más	7.145,00	9,00	3.000.000,00

Artículo 12.- EL monto del impuesto resultante de la aplicación de los artículos 4º a 11 de la presente Ley, podrá abonarse en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente, conforme la disposición del artículo 102 de la presente Ley.

Artículo 13.- LA expresión Valuación Fiscal contenida en el artículo 4º de la Ley No 6427 y modificatorias deberá entenderse, a los efectos de este impuesto, como "Base Imponible".

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 14.- FÍJASE en el uno por ciento (1,00%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 160 del Código Tributario Provincial.

Artículo 15.- FÍJASE en Pesos Un Mil quinientos (\$ 1.500,00) y en Pesos Dos Mil (\$ 2.000,00), ambos mensuales, el monto establecido en los incisos k) y l), respectivamente, del artículo 176 del Código Tributario Provincial.

Artículo 16.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Código Tributario Provincial, fijase en el cuatro por ciento (4,00%), la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales especificadas en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 17.- LAS alícuotas especiales para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

PRIMARIAS

11000: Agricultura y Ganadería, uno por ciento	1,00%
12000: Silvicultura y extracción de madera, uno por ciento	1,00%
13000: Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, uno por ciento	1,00%
14000: Pesca, uno por ciento	1,00%
21000: Explotación de minas de carbón, uno por ciento	1,00%
22000: Extracción de minerales metálicos, uno por ciento	1,00%
23000: Petróleo crudo y gas natural, uno por ciento	1,00%
24000: Extracción de piedra, arcilla y arena, uno por ciento	1,00%
29000: Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, uno por ciento	1,00%

INDUSTRIAS

31000: Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
31001: Elaboración de pan, cero por ciento	0,00%
32000: Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
33000: Industria de la madera y productos de la madera, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
34000: Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
35000: Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36000: Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
36001: Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
37000: Industrias metálicas básicas, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
38000: Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
39000: Otras industrias manufactureras, cero coma cincuenta por ciento	0,50%

CONSTRUCCIÓN

40000: Construcción, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
41000: Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, cuatro por ciento	4,00%

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000: Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, tres por ciento	3,00%
52000: Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
53000: Suministros de electricidad, agua y gas a consumos	

residenciales, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
54000: Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica, uno coma cincuenta por ciento	1,50%

COMERCIALES Y SERVICIOS

Comercio por Mayor

61100: Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61101: Semillas, dos por ciento	2,00%
61200: Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61201: Tabaco, cigarrillos y cigarros, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
61202: Pan, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
61300: Textiles, confecciones, cueros y pieles, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61400: Artes gráficas, maderas, papel y cartón, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61500: Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61501: Combustibles líquidos y gas natural comprimido, cero coma veinticinco por ciento	0,25%
61502: Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
61503: Medicamentos -droga o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de seres humanos-, uno por ciento	1,00%
61600: Artículos para el hogar y materiales para la construcción, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61700: Metales, excluidas maquinarias, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61800: Vehículos -con excepción del Código 61801-, maquinarias y aparatos, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61801: Vehículos automotores, motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
61900: Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
61901: Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinte por ciento	0,20%
61902: Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
61903: Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento	0,20%
61904: Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado, uno coma veinte por ciento	1,20%
61905: Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido

62100: Alimentos y bebidas, con excepción del Código 62102, cuatro por ciento	4,00%
62101: Tabaco, cigarrillos y cigarros, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
62102: Pan, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
62200: Indumentaria, cuatro por ciento	4,00%
62300: Artículos para el hogar, cuatro por ciento	4,00%
62400: Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares, cuatro por ciento	4,00%
62500: Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador, cuatro por ciento	4,00%
62501: Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, entendiéndose por tales a las drogas o preparación efectuada con drogas que por su forma farmacéutica y dosis puede destinarse a la curación, al alivio, a la prevención o al diagnóstico de las enfermedades de seres humanos, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62600: Ferreterías, cuatro por ciento	4,00%
62700: Vehículos -con excepción del Código 62701-, cuatro por	

ciento	4,00%
62701: Vehículos automotores motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur, dos coma noventa y cinco por ciento	2,95%
62800: Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, dos coma veintiocho por ciento	2,28%
62900: Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
62901: Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas, cero coma veinte por ciento	0,20%
62902: Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, siete coma cincuenta por ciento:	7,50%
62903: Cooperativas o secciones referidas en el inciso 5), apartado c) del artículo 42 de la Ley Nacional No 20.337, cero coma veinte por ciento	0,20%
62904: Agroquímicos y fertilizantes, dos por ciento	2,00%
62905: Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 166 del Código Tributario Provincial-Ley N° 6006 T.O.2004 y sus modificatorias-, cuatro coma diez por ciento	4,10%

Restaurantes, Hoteles y Servicios de Provisión de Alimentos

63100: Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades), cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902, cuatro por ciento	4,00%
63101: Provisión de alimentos cocidos racionados y envasados listos para su consumo, excepto cuando tenga por destino consumidores finales (artículo 158 del Código Tributario Provincial), dos por ciento	2,00%
63200: Hoteles y otros lugares de alojamiento, cuatro por ciento	4,00%
63201: Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte

71100: Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71101: Transporte terrestre automotor de cargas, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71102: Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
71103: Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural, uno coma cincuenta por ciento	1,50%
71200: Transporte por agua, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71300: Transporte aéreo, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71400: Servicios relacionados con el transporte, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
71401: Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, siete coma cincuenta por ciento	7,50%
71402: Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia, dos coma cincuenta por ciento	2,50%
72000: Depósitos y almacenamiento, cuatro por ciento:	4,00%
73000: Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73001: Teléfonos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%
73002: Correos, seis coma cincuenta por ciento	6,50%

SERVICIOS

Servicios Prestados al Público

82100: Instrucción pública, cuatro por ciento	4,00%
82200: Institutos de investigación y científicos,	

cuatro por ciento	4,00%
82300: Servicios médicos y odontológicos, excepto el Código	
82301, dos por ciento	2,00%
82301: Servicios veterinarios, cuatro por ciento	4,00%
82400: Instituciones de asistencia social,	
cuatro por ciento	4,00%
82500: Asociaciones comerciales, profesionales y laborales,	
cuatro por ciento	4,00%
82600: Servicios de acceso a navegación y otros canales de	
uso de Internet (Cyber y/o similares),	
cuatro por ciento	4,00%
82900: Otros servicios sociales conexos,	
cuatro por ciento	4,00%
82901: Otros servicios prestados al público no clasificados en	
otra parte, cuatro por ciento	4,00%

Servicios Prestados a las Empresas

83100: Servicios de elaboración de datos y tabulación, cuatro	
por ciento	4,00%
83200: Servicios jurídicos, cuatro por ciento	4,00%
83300: Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros,	
cuatro por ciento	4,00%
83400: Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, cuatro	
por ciento	4,00%
83900: Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados	
en otra parte, cuatro por ciento	4,00%
83901: Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los	
precios de compra y venta y actividad de intermediación, siete	
coma cinco por ciento	7,50%
83902: Agencias o empresas de publicidad: servicios propios,	
cuatro por ciento	4,00%
83903: Publicidad callejera, cuatro por ciento	4,00%

Servicios de Esparcimiento

84100: Películas cinematográficas y emisiones de radio y	
televisión, cuatro por ciento	4,00%
84200: Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y	
otros servicios culturales, cuatro por ciento	4,00%
84300: Explotación de juegos electrónicos, diez coma cincuenta	
por ciento	10,50%
84400: Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por	
tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos,	
electrónicos o similares, que posean menos de veinte por ciento	
(20%) de los mismos, en calidad de videojuegos, cuatro por	
ciento	4,00%
84900: Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en	
otra parte, cuatro por ciento	4,00%
84901: Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos,	
confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile	
y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación	
utilizada, diez coma cincuenta por ciento	10,50%
84902: Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de	
venta, etc.) ubicados dentro de los establecimientos previstos	
en el Código 84901, diez coma cincuenta	
por ciento	10,50%

Servicios Personales y de los Hogares

85100: Servicios de reparaciones, cuatro	
por ciento	4,00%
85200: Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y	
teñido, cuatro por ciento	4,00%
85300: Servicios personales directos, incluida la actividad de	
corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio	
profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando	
no sea desarrollado en forma de empresa,	
cuatro por ciento	4,00%
85301: Toda actividad de intermediación que se ejerza	
percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras	
retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación	
en la compraventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en	
forma pública o privada, agencias o representaciones para la	
venta de mercaderías de propiedad de terceros, cuatro coma	
sesenta por ciento	4,60%
85302: Consignatarios de Hacienda: comisiones de rematador,	
cinco coma cincuenta por ciento	5,50%
85303: Consignatarios de Hacienda: fletes, báscula, pesaje y	
otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad, tres	
por ciento	3,00%

Servicios Financieros y Otros Servicios

91001: Préstamos de dinero, descuentos de documentos de	
terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras	
instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras,	
tres coma cincuenta por ciento	3,50%
91002: Compañías de capitalización y ahorro, cuatro coma	
cincuenta por ciento	4,50%
91003: Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con	
garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos	
de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por	
entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades	
Financieras, cuatro coma cincuenta por ciento	4,50%
91004: Casas, sociedades o personas que compren o vendan	
pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero	
sobre ellas, por cuenta propia o en comisión, cuatro coma	
cincuenta por ciento	4,50%
91005: Empresas o personas dedicadas a la negociación de	
órdenes de compra, cuatro coma cincuenta	
por ciento	4,50%
91006: Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que	
se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Pro-	
vincial, en la medida que el dinero otorgado en préstamo	
provenga del depósito efectuado por sus asociados, dos coma	
diez por ciento	2,10%
91007: Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que	
se refiere el inciso 5) del artículo 178 del Código Tributario Pro-	
vincial, no incluidos en el Código 91006, dos coma cincuenta por	
ciento	2,50%
91008: Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de	
cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás	
papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las	
Provincias o las Municipalidades, cuatro coma	
sesenta por ciento	4,60%
91009: Sistema de Tarjeta de Crédito -Ley Nacional No 25.065-	
(Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco	
de la referida norma), cuatro por ciento	4,00%
92000: Entidades de seguros y reaseguro, tres coma cincuenta	
por ciento	3,50%

LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93000: Locación de bienes inmuebles,	
cuatro por ciento	4,00%

OTRAS ACTIVIDADES

94000: Servicios de la administración pública, prestación pública	
de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad	
social obligatoria, tres coma cincuenta por ciento	3,50%
95000: Ingresos Brutos que deban tributar las personas jurídicas	
y/o agrupaciones de colaboración empresaria que hubiesen	
sido contratadas por el ex Instituto Provincial de Atención Médica	
(IPAM) en virtud de los procedimientos de selección convocados	
por los Decretos N° 463, 774, 878 y 945 de año 2004 y N° 590	
de año 2005, cero coma cincuenta por ciento	0,50%
No obstante lo dispuesto precedentemente, los ingresos obtenidos	
por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca	
Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la	
misma, estarán sujetos a la alícuota del cero coma uno por ciento	
(0,1%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de	
la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y	
de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos,	
las que quedarán sujetas a las alícuotas establecidas para cada	
actividad.	

Artículo 18.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2008, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Cuarenta Mil (\$ 540.000,00), resultarán aplicables las alícuotas establecidas en los artículos 16 y 17 precedentes, reducidas en un treinta por ciento (30%).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2009, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 19.- EN el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponible, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2008, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Un Millón Ochenta Mil (\$ 1.080.000,00), resultará de aplicación la alícuota del dos coma ochenta por ciento (2,80%) a las actividades que, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, se indican a continuación:

Alimentos y Bebidas (Códigos 62100.01, 62100.02, 62100.03, 62100.07, 62100.11, 62100.12, 62100.13, 62100.14, 62100.15, 62100.16, 62100.17, 62100.18, 62100.19 y 62100.25).

Indumentaria (Códigos 62200.01, 62200.09, 62200.11, 62200.12, 62200.13, 62200.14, 62200.21 y 62200.22).

Artículos de Librería (Códigos 62400.10, 62400.20, 62400.30, 62400.32 y 62400.40).

Ferretería (Código 62600.10).

Vehículos (Código 62700.70).

Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (Código 63100.11).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (Códigos 63200.11 y 63200.21).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2009, corresponderá la aplicación de la alícuota establecida en el presente artículo a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido.

Artículo 20.- LA alícuota dispuesta para la actividad de la "construcción" prevista en el Código 40000 del artículo 17 de la presente Ley, será de aplicación exclusivamente, para los ingresos provenientes de construcciones u obras de cualquier naturaleza, realizadas directamente o a través de terceros sobre inmuebles propios y/o ajenos, con excepción -en todos los casos- de las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, en cuyo caso tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando quedaren incluidos dentro de la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes como actividad de la construcción, quedan comprendidos en el código de actividad 41000.

Artículo 21.- LAS alícuotas dispuestas para las actividades "industriales" previstas en los Códigos 31000 al 39000 del artículo 17 de la presente Ley, serán de aplicación en tanto la explotación o el establecimiento productivo en actividad se encuentre ubicado en la Provincia de Córdoba.

En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, tributarán -salvo que se trate de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del tres coma cincuenta por ciento (3,50%), o a la alícuota establecida para el comercio mayorista, si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente, tributarán el impuesto que para el comercio minorista establezca esta Ley.

Artículo 22.- EL impuesto mínimo a tributar, a excepción de los casos que se enuncian a continuación, será de Pesos Un Mil Cuatrocientos Setenta (\$ 1.470,00).

Concepto **Importe**

1.- Comercio por menor directamente al consumidor final y lugares de expendio de bebidas y comidas, cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00) y que la misma esté comprendida entre los códigos 62100 y 62900 o en el Código 63100 de esta Ley: \$ 714,00

2.- Enseñanza, artesanado y servicios personales (excepto la actividad de Corredor Inmobiliario inscripto en la matrícula prevista por la ley de colegiación correspondiente), cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio

no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00) y cuyos códigos de actividad correspondan del 31000 al 39000, siempre que sea realizada en forma artesanal, 82100 y 85300:

.....	\$ 714,00
3.- La prestación de servicio de reparación y lavandería, cuando sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00):	\$ 714,00
4.- Hospedaje, pensión y otros lugares de alojamiento, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00):	\$ 714,00
5.- Actividades encuadradas en los códigos 82400 "Instituciones de Asistencia Social"; 82600 "Servicios de accesos a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares)" con hasta cinco (5) equipos; 82901 "Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte" y los gimnasios cuyo propietario posea título habilitante, en todos los casos, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta un (1) empleado y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Veintiún Mil (\$ 21.000,00):	\$ 714,00
6.- Las cabinas telefónicas (locutorios) cuando la actividad sea desarrollada hasta con un (1) empleado y tres (3) espacios para el uso individual del teléfono (líneas):	\$ 714,00
7.- La prestación del servicio de taxi, auto-remise y transporte de escolares, cuando la actividad sea desarrollada con un máximo de hasta dos (2) vehículos propiedad del prestador:	\$ 714,00
8.- Las actividades comprendidas en los puntos 1.- a 5.- precedentes en tanto sean desarrolladas hasta con tres (3) empleados y con un activo -excepto inmuebles- a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior a Pesos Treinta y Cinco Mil (\$ 35.000,00):	\$ 1.008,00

Salvo los casos previstos en los puntos 9.- a 13.- siguientes y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Tributario Provincial, cuando el contribuyente desarrolle más de una actividad o rubro estará sujeto al impuesto mínimo que corresponda a la actividad o rubro cuyo mínimo sea más elevado. A este fin no se considerarán los rubros o actividades no gravadas, exentas, ni aquellas por las cuales se tribute íntegramente el gravamen mediante regímenes de retención y/o percepción en la fuente en forma permanente.

Cuando se ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros, por cada una de ellas deberá abonarse como impuesto mínimo:

9.- Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora: por pieza habilitada al inicio del año calendario o de la actividad:	\$ 3.600,00
10.- Cabarets:	\$ 27.300,00
11.- Boites, clubes nocturnos, wiskerías y similares:	\$ 27.300,00
12.- Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala:	

12.1.- Hasta diez (10) juegos:	\$ 2.340,00
12.2.- De más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos:	\$ 3.900,00
12.3.- De más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos:	\$ 7.020,00
12.4.- De más de cuarenta (40) juegos:	\$ 11.700,00
13.- Confeiterías bailables y/o establecimientos previstos en el Código 84902, por unidad de explotación:	
13.1.- En poblaciones de diez mil (10.000) o más habitantes:	
13.1.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m ² :	\$ 6.240,00
13.1.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m ² y hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 7.800,00
13.1.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m ² y hasta dos mil (2.000) m ² :	\$ 12.480,00
13.1.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m ² :	\$ 15.600,00
13.2.- En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes:	
13.2.1.- Superficie hasta cuatrocientos (400) m ² :	\$ 3.900,00
13.2.2.- Superficie de más de cuatrocientos (400) m ² y hasta un mil (1.000) m ² :	\$ 4.914,00
13.2.3.- Superficie de más de un mil (1.000) m ² y hasta dos mil (2.000) m ² :	\$ 7.800,00
13.2.4.- Superficie de más de dos mil (2.000) m ² :	\$ 10.140,00

Cuando la actividad desarrollada sea exclusivamente la definida por el Código 84902, los metros cuadrados a considerar, a efectos

de determinar el impuesto mínimo previsto en el presente artículo, serán los del establecimiento del Código 84901.

Artículo 23.- EN el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 24.- FÍJANSE en los siguientes, los conceptos correspondientes al Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial:

Concepto	Importe
1.- Monto del Activo:	\$ 12.600,00
2.- Impuesto fijo: por mes los contribuyentes abonarán los importes que se indican a continuación:	
2.1.- Actividades comprendidas en los incisos 1) -a excepción del caso a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley- y 2):	\$ 35,00
2.2.- Actividades comprendidas en los incisos 3), 4), 5), 6) y 7):	\$ 49,00
3.- Se excluyen del Régimen Especial de Tributación a aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Ley Nacional N° 25.865- cuya sumatoria de ingresos brutos, para el ejercicio fiscal 2008, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de:	
3.1.- Locaciones y prestaciones de servicios:	\$ 48.000,00
3.2.- Resto de actividades:	\$ 96.000,00
Cuando se trate de contribuyentes que tributen por el Régimen Especial previsto en el presente artículo y que desarrollen más de una actividad encuadrada en el mismo con diferentes montos de impuesto fijo, deberán tributar el importe más elevado.	

Artículo 25.- ESTABLÉCENSE, a los fines dispuestos en el artículo 179 inciso 26) del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- Reciprocidad del beneficio: el Municipio o Comuna en el que se desarrolle la actividad, exima a los microemprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b);
- La actividad se desarrolle con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 26.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Capítulo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del artículo 22 de esta Ley.

Los contribuyentes y/o responsables a efectos de encuadrar sus actividades deberán respetar la clasificación y/o codificación de las actividades económicas dispuesta por el artículo 17 de la presente Ley, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas para fines de carácter estadísticos, quedando, la misma, sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 27.- FÍJASE en el catorce por ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 211 del Código Tributario Provincial.

Artículo 28.- EL Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se abonará de acuerdo con las alícuotas, escala e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Impuestos Proporcionales

Artículo 29.- PAGARÁN un Impuesto Proporcional:

- Del dos por mil (2 ‰):
 - El contrato de mutuo y sus refinanciamientos.
 - Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad.
 - Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
 - Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos en escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- Del tres por mil (3 ‰):
 - Los contratos de obras públicas y sus subcontratos, en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- Del cuatro coma dos por mil (4,2 ‰):
 - Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles.
- Del cinco por mil (5 ‰):
 - Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.
- Del seis por mil (6 ‰):
 - Los reconocimientos de obligaciones.
 - Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
 - Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras, hubiere efectuado.
 - Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, de servicios y de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.
 - Las divisiones de condominio.
 - La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.
 - Cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración.
 - Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
 - Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.
 - Las cesiones de créditos y derechos.
 - Las transacciones.
 - Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis.
 - Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.
 - Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.
 - Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
 - Los contratos de prenda con registro.
 - Las fianzas, avales y demás garantías personales.
 - Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro.
 - Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
 - Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- Del catorce por mil (14 ‰):
 - Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones

sobre los mismos.

7.- Del quince por mil (15‰):

7.1.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.

7.2.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.

7.3.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.

8.- Del dieciocho por mil (18‰):

8.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.

Artículo 30.- PAGARÁN una cuota fija:

1.- De Pesos Cinco (\$ 5,00):

1.1.- Solicitudes de crédito.

2.- De Pesos Siete (\$ 7,00):

2.1.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.

3.- De Pesos Treinta (\$ 30,00):

3.1.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.

4.- De Pesos Veinte (\$ 20,00):

4.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).

4.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 4.1.-.

5.- De Pesos Treinta (\$ 30,00):

5.1.- Las escrituras de protesto.

5.2.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.

5.3.- Los contra documentos.

5.4.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.

5.5.- Los contratos de depósito oneroso.

5.6.- Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

b) No se modifique la situación de terceros, y

c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

5.7.- Las revocatorias de donación.

5.8.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre, cuando en las escrituras no se fije precio o monto.

5.9.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescriptos por el artículo 9º de la Ley Nacional No 13.512, por cada condómino.

5.10.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.

6.- De Pesos Cien (\$ 100,00):

6.1.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

6.2.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 219 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 31.- LAS Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos pagarán:

1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma, el diez por mil (10‰) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos, convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción, o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida, la alícuota será del uno por mil (1‰).

2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de Pesos Tres con

Cincuenta Centavos (\$ 3,50) por cada foja.

3.- La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos, por declaración jurada.

4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el cero coma cinco por mil (0,5‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador.

5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos independientemente del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al uno por mil (1‰) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

Artículo 32.- CONFORME lo establecido en el último párrafo del artículo 199 del Código Tributario Provincial, fíjase en el cuarenta por ciento (40%) el porcentaje aplicable a los importes del Impuesto a la Propiedad Automotor resultantes de las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la presente Ley.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 33.- EL Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Código Tributario Provincial, se pagará de la siguiente forma:

1.- Por la inscripción de caballos en las carreras, el treinta por ciento (30%) del importe que cobren los hipódromos.

2.- Sobre los dividendos o sport de las apuestas:

2.1.- Apuestas simples (a ganador y/o placé):

2.1.1.- Cuando el dividendo sea de más de doce (12) veces y hasta ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el nueve por ciento (9%) sobre el monto del dividendo.

2.1.2.- Cuando el dividendo sea mayor a ciento sesenta (160) veces el valor del boleto, el catorce por ciento (14%) sobre el monto del dividendo.

2.2.- Apuestas compuestas (llaves, combinadas, duplas, dobles, triples, redoblonas o similares), el cinco por ciento (5%) del monto del dividendo o resultante definitivo de las apuestas y como único impuesto por este concepto.

2.3.- Apuestas remates: el cinco por ciento (5%) de la diferencia entre el dividendo o sport y la apuesta.

3.- Sobre el importe de la apuesta: el diez por ciento (10%).
Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer reducciones en la alícuota establecida en el presente inciso, en los casos en que en virtud de convenios se concretaren aportes de coparticipación a la Provincia, de tributos o cargas a la actividad, aplicados por extraña jurisdicción. Cuando se trate de apuestas efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, que en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar previstas en sus estatutos, efectúen reuniones hípicas en hipódromos situados en la Provincia, la alícuota aplicable se reducirá al dos por ciento (2%).

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS

Artículo 34.- FÍJANSE las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 247 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:
Punto 1.-: veinte por ciento 20,00%
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 3.- del artículo 247 del Código Tributario Provincial.

Punto 2.-: veinte por ciento 20,00%

Punto 3.-: diez por ciento 10,00%

Punto 4.-: dos por ciento 2,00%

Artículo 35.- FÍJANSE como montos exentos, según lo establecido por el artículo 250 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

Punto 1.-: hasta \$ 150.000,00 de monto de emisión

Punto 2.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios

Punto 3.-: hasta \$ 75.000,00 en concepto de premios

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 36.- FÍJASE como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del Punto 3.- del artículo 247 del Código Tributario Provincial, la suma de Pesos Ciento Cincuenta Mil (\$ 150.000,00).

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 37.- EL Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 1996 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Rentas.

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 1996 y posteriores, aplicando la alícuota del uno coma cero siete por ciento (1,07%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del párrafo anterior.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1 de enero de 2009, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse -a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se trate de automotores Armados Fuera de Fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF", el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2.- Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1.- Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares:

Modelo Año	Hasta 150 Ag	De más de 150 y 400 Ag	De más de 400 y 800 Ag	De más de 800 a 1.000 Ag	Más de 1.000 Ag
2000	48,00	84,00	130,00	172,00	280,00
2001	42,00	76,00	143,00	143,00	225,00
2002	34,00	61,00	113,00	175,00	380,00
2003	30,00	55,00	100,00	243,00	318,00
2004	27,00	49,00	90,00	202,00	466,00
2005	25,00	44,00	83,00	202,00	421,00
2006	22,00	39,00	73,00	176,00	372,00
2007	19,00	35,00	64,00	137,00	331,00
2008	17,00	32,00	58,00	142,00	300,00
2009	16,00	28,00	52,00	127,00	260,00
1999	14,00	25,00	46,00	113,00	238,00
1998	12,00	22,00	40,00	98,00	207,00
1997	10,00	19,00	34,00	83,00	176,00
1996 y ant.	9,00	17,00	30,00	73,00	158,00

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del veinticinco por ciento (25%).

2.2.- Las motocabinas y las microcoupés abonarán Pesos Dieciocho (\$ 18,00).

2.3.- Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin side-car, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc	De más de 50 a 150 cc	De más de 150 a 248 cc	De más de 248 a 400 cc	De más de 400 a 750 cc	Más de 750 cc
2009	26,00	72,00	120,00	176,00	234,00	472,00
2008	22,00	66,00	108,00	164,00	210,00	390,00
2007	18,00	55,00	84,00	120,00	160,00	300,00
2006	15,00	49,00	78,00	111,00	148,00	270,00
2005		42,00	72,00	96,00	144,00	240,00
2004		39,00	60,00	84,00	120,00	210,00
2003		35,00	54,00	75,00	108,00	196,00
2002		29,00	48,00	66,00	96,00	168,00
2001		25,00	42,00	60,00	87,00	150,00
2000		22,00	36,00	51,00	78,00	128,00
1999		21,00	33,00	42,00	69,00	120,00
1998		18,00	27,00	37,00	60,00	102,00
1997		14,00	24,00	33,00	51,00	90,00
1996 y anteriores		12,00	21,00	28,00	42,00	78,00

Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del veinte por ciento (20%).

Artículo 38.- FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 1995 y anteriores:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:	\$ 60,00
2.- Camionetas, jeeps y furgones:	\$ 96,00
3.- Camiones:	
3.1.- Hasta quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00
3.2.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 156,00
4.- Colectivos:	\$ 120,00
5.- Acoplados de carga:	
5.1.- Hasta cinco mil (5.000) kilogramos:	\$ 60,00
5.2.- De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 90,00
5.3.- De más de quince mil (15.000) kilogramos:	\$ 120,00

Artículo 39.- FÍJASE el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238 del Código Tributario Provincial, en los modelos 1988 y anteriores para automotores en general, y modelos 2005 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.

Asimismo, el límite establecido en el párrafo anterior, se ampliará al modelo 1999 y anteriores para los automotores en general por los cuales los contribuyentes acrediten, en la forma y plazos que fije la Dirección General de Rentas, la cancelación total de las obligaciones devengadas y sus accesorios, de corresponder, en los últimos períodos fiscales vencidos no prescriptos al 31 de diciembre de 2008. En el caso de contribuyentes que provienen de otra jurisdicción corresponderá dicho beneficio cuando se verifique, además, el carácter de "contribuyente cumplidor" en la Provincia de Córdoba durante el plazo mínimo de un (1) año anterior al 31 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO VIII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 40.- POR los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 41.- DE acuerdo con lo establecido en el artículo 254 del Código Tributario Provincial, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de Pesos Diez (\$ 10,00), excepto los servicios prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 42.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Licitaciones:	
1.1.- Pliego de condiciones:	\$ 65,00
2.- Certificados de inscripción en los registros de matrículas permanentes para el ejercicio de las profesiones liberales:	\$ 30,00
3.- Concesiones. Las solicitudes presentadas a los poderes públicos:	\$ 200,00
4.- Concesiones y/o permisos de riego. Las solicitudes de reinscripción o transferencias:	\$ 20,00

5.- Toda solicitud de concesión o permiso de usos especiales de aguas que no tengan por destino el riego: \$ 20,00

6.- Toda solicitud de cese de una concesión de riego: \$ 15,00

7.- Firma de informe, escrito o traducción, laudo o testimonio que se presentare ante cualquier autoridad o suscripto por profesionales, técnicos, partidores, traductores, maestros, inventariadores, curadores y árbitros que no sean los jueces ordinarios de las causas, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, como así también por otras personas que intervengan en los asuntos administrativos o judiciales por mandamientos de oficio: \$ 5,00

8.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal, y que dé lugar a la formación de expedientes:

a) Primera foja para actuaciones administrativas: \$ 5,00

b) Cada una de las fojas adicionales o siguientes a la primera: Sin cargo

9.- Libretas para las bailarinas de cabaret y dancing o similares: \$ 15,00

10.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución: \$ 50,00

11.- Impugnación de asambleas: \$ 50,00

12.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite, en dependencias de la Administración cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:

a) Por cada foja: \$ 1,00

b) Por cada foja autenticada: \$ 1,50

Servicios Especiales

Artículo 43.- DE conformidad con el artículo 261 del Código Tributario Provincial, se pagará además de la Tasa Retributiva establecida en el artículo 42, inciso 8), apartado b) de la presente Ley, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Policía de la Provincia

Artículo 44.- POR las actividades de control, inspección y/o autorización previa por parte de la Policía de la Provincia, referidas a armas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por Comercios:	
1.1.- Autorizaciones anuales para habilitación, que incluyen las inspecciones periódicas en un (1) año calendario:	
1.1.1.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de material blindado: \$ 30,00	
1.1.2.- Fabricante, mayorista, representante, distribuidor, importador y vendedor de armas: \$ 30,00	
1.2.- Minoristas:	
1.2.1.- De armas (armería), con o sin taller de reparaciones: \$ 30,00	
1.2.2.- Talleres de reparaciones de armas, rematador y distribuidor de equipos de seguridad: \$ 30,00	
1.3.- Para autorización personal mecánico armero: ... \$ 30,00	
1.4.- Transporte de armas de fuego, tasa que deberá abonarse en forma diferenciada, para el caso de los incisos anteriores, cuando la actividad grabada también preste servicio de transporte o utilice vehículos para el transporte de armas: \$ 30,00	
1.5.- Entidades de tiro: \$ 100,00	
2.- Por Instituciones:	
2.1.- Autorizaciones Anuales de Instituciones:	
2.1.1.- Oficiales:	
2.1.1.1.- Sin sucursal: \$ 15,00	
2.1.1.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total: \$ 30,00	
2.1.1.3.- Más de diez (10) y hasta cien (100) sucursales - Total: \$ 60,00	
2.1.1.4.- Más de cien (100) sucursales - Total: \$ 120,00	
2.1.2.- Privadas:	
2.1.2.1.- Sin sucursal: \$ 20,00	
2.1.2.2.- Hasta diez (10) sucursales - Total: \$ 40,00	
2.1.2.3.- Más de diez (10) sucursales - Total: \$ 80,00	
2.1.3.- Cotos de caza o turismo cinegético: \$ 1.000,00	
2.2.- Por inscripción vencida, diez por ciento (10%) mensual de la tasa establecida para cada caso.	

Quando en una misma unidad de negocio se verifiquen varias actividades (prestaciones de servicios o tipos de comercios) de las enumeradas en el presente artículo, ya sea realizadas por la misma o distintos contribuyentes, se deberán abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las actividades que se realicen.

Artículo 45.- POR los servicios que se enumeran a continuación por control, inspecciones y/o habilitaciones practicada por la Policía de la Provincia referidos a municiones, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Comercios:	
1.1.- Autorizaciones Anuales de:	
1.1.1.- Mayorista de munición de venta controlada: ... \$ 30,00	
1.1.2.- Minorista de munición de venta controlada: \$ 30,00	

Quando un contribuyente solicite ambas autorizaciones, deberá abonar las tasas retributivas pertinentes para cada una de las mismas.

Artículo 46.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación:	
1.1.- Certificado de Antecedentes:	
1.1.1.- Con fotografía incluida: \$ 25,00	
1.1.2.- Sin fotografía incluida: \$ 22,00	
1.2.- Cédula de Identidad: \$ 15,00	
1.3.- Cédula de Identidad para Menores -entre trece (13) y dieciséis (16) años-: \$ 10,00	
1.4.- Cédula de Identidad para Extranjeros: \$ 15,00	

Exceptuase del pago de las tasas precedentes a los menores de trece (13) años, o a los que habiendo superado esa edad y no alcancen la edad de dieciséis (16) años se encuentren cursando estudios primarios.

1.5.- Duplicado de Cédula de Identidad: \$ 20,00	
1.6.- Cédula del Mercosur: \$ 12,00	
2.- Certificaciones de:	
2.1.- Firmas: \$ 5,00	
2.2.- Fotocopias: \$ 3,00	
2.3.- Certificación de sobreseimiento: \$ 3,00	
3.- Certificados de:	
3.1.- Antecedentes para radicación en otros países: .. \$ 20,00	
3.2.- Convivencia: \$ 10,00	
3.3.- Residencia por viaje: \$ 13,00	
3.4.- Residencia por trámite de profesionales: \$ 15,00	
3.5.- Viajes: \$ 13,00	
3.6.- Antecedentes para radicación de extranjeros:	
3.6.1.- Con fotografía incluida: \$ 25,00	
3.6.2.- Sin fotografía incluida: \$ 22,00	
3.7.- Certificado de no exposición por choque: \$ 3,00	
3.8.- Certificado de supervivencia: \$ 4,00	
3.9.- Certificado de supervivencia de terceros: \$ 4,00	
3.10.- Certificado de domicilio: \$ 4,00	
4.- Permisos: \$ 4,00	
5.- Exposiciones:	
5.1.- Por accidentes de tránsito: \$ 3,00	
5.2.- Por extravío: \$ 4,00	
5.3.- Por constancia: \$ 3,00	
5.4.- Declaración Jurada: \$ 6,00	
6.- Departamento Coordinación Judicial:	
6.1.- Depósito Judicial de Automotores:	
Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que su titular ha sido fehacientemente notificado de que el mismo fue desahactado de la causa judicial en la que se encuentre involucrado:	
* Vehículos automotores: \$ 3,00	
* Motovehículos: \$ 1,00	
6.2.- División Accidentología Vial:	
Por día de permanencia en depósito, a partir de la fecha en que la Unidad Judicial hizo entrega al respectivo propietario de su tenencia:	
* Vehículos automotores: \$ 3,00	
* Motovehículos: \$ 1,00	
7.- Informes:	
7.1.- Informe prontuarial para radicación de	

extranjeros: \$ 5,00
 8.- Fichas decadaclares para trámites varios: \$ 5,00
 9.- Trámites Varios:
 9.1.- Trámites varios que no involucren iniciación de expedientes administrativos no gravados específicamente: \$ 3,00
 9.2.- Examen de idoneidad de tiro armas de uso civil y uso civil condicional: \$ 40,00
 9.3.- Examen de aptitud psicológica para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional: \$ 15,00
 9.4.- Examen de aptitud física para tenencia o portación de armas de uso civil y uso civil condicional: \$ 15,00
 10.- Trámites relacionados a empresas prestadoras del servicio de alarmas:

Las empresas comprendidas en la Ley N° 7899 y su Decreto Reglamentario N° 927/93 en materia de Sistema de Alarmas, deberán abonar las siguientes tasas:

10.1.- Inscripción en el Registro correspondiente dispuesto por las citadas normas: una suma equivalente al valor del ÍNDICE UNO, establecido por la Ley de Ejecución del Presupuesto Provincial.

10.2.- Entrega del certificado de homologación del prototipo de equipamiento técnico central y abonado: una suma equivalente al valor del ÍNDICE UNO, establecido por la Ley de Ejecución del Presupuesto Provincial.

10.3.- En el caso de reemplazo del modelo homologado anteriormente, deberán abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido precedentemente.

10.4.- Tasa mensual equivalente al quince por ciento (15%) del abono correspondiente a cada particular abonado al sistema, desde la fecha que la Policía de la Provincia considere habilitado el servicio y lo asiente en el contrato suscripto por el abonado y la empresa prestadora, y hasta la de su cancelación por vencimiento del plazo contractual y/o cualquier otra causa estipulada en el contrato que vincula a las partes. Las interrupciones del servicio se registrarán por el Decreto Reglamentario N° 927/03.

El pago de este concepto, es de carácter obligatorio para todas las empresas cuya prestación se encuentre regulada en la Ley N° 7899, estén inscriptas o no en el registro creado por la misma, pudiendo en caso de no registración, ser fijada por la Dirección General de Rentas de la Provincia o por la Policía de la Provincia de Córdoba en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia, por medio de los procedimientos previstos para la determinación formal de impuestos, presumiéndose que la actividad verificada es otorgada con una antelación de hasta un año anterior al momento que resulte determinado el servicio de monitoreo.

Los montos resultantes de los porcentajes estipulados en este inciso serán:

* Ingresados mensualmente por las empresas prestadoras del servicio dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, y

* Determinados sobre las sumas que efectivamente hubieran percibido aquellas, en el mes inmediato anterior.

10.5.- Por inscripción tardía se abonará, además de la tasa prevista en el punto 10.1.-, una tasa adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma prevista en dicho punto.

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 47.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**
 1.- Visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:

1.1.- Para riesgos 1 y 2:
 1.1.1.- De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2: \$ 30,00
 1.1.2.- De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2: \$ 50,00

1.1.3.- De más de un mil (1.000) m2 hasta un mil quinientos (1.500) m2: \$ 90,00
 1.1.4.- De un mil quinientos (1.500) m2 en adelante: \$ 120,00
 1.2.- Para riesgos 3 y 4:
 1.2.1.- De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2: \$ 25,00
 1.2.2.- De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2: \$ 40,00
 1.2.3.- De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil (2.000) m2: \$ 70,00
 1.2.4.- De más de dos mil (2.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2: \$ 90,00
 1.2.5.- De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2: \$ 120,00
 1.2.6.- De más de cinco mil (5.000) m2 hasta diez mil (10.000) m2: \$ 140,00
 1.2.7.- De más de diez mil (10.000) m2 hasta veinte mil (20.000) m2: \$ 160,00
 1.2.8.- De veinte mil (20.000) m2 en adelante: \$ 190,00
 1.3.- Para riesgos 5 y 6:
 1.3.1.- De diez (10) m2 hasta trescientos (300) m2: \$ 20,00
 1.3.2.- De más de trescientos (300) m2 hasta un mil (1.000) m2: \$ 30,00
 1.3.3.- De más de un mil (1.000) m2 hasta dos mil quinientos (2.500) m2: \$ 50,00
 1.3.4.- De más de dos mil quinientos (2.500) m2 hasta cinco mil (5.000) m2: \$ 70,00
 1.3.5.- De cinco mil (5.000) m2 en adelante: \$ 90,00
 2.- Emisión de Certificados Finales del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones: \$ 10,00
 3.- Emisión de Certificados Provisorios del Servicio de Protección contra Incendios, reconsideraciones y reinspecciones: \$ 10,00
 4.- Emisión de Certificados de Actuación de la Fuerza Operativa de Bomberos por siniestros: \$ 20,00
 5.- Emisión de Certificados por Capacitación en materia de Autoprotección y Lucha contra el Fuego: \$ 20,00
 6.- Emisión de Certificados por Capacitación para Brigadista Industrial: \$ 70,00
 7.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro: \$ 2.000,00

Secretaría General y de Coordinación Unidad de Asuntos Profesionales

Artículo 48.- POR los servicios prestados por la Unidad de Asuntos Profesionales, en virtud de lo reglado en los artículos 11 y 23 bis de la Ley N° 9156 y la Resolución N° 197/2007 del Ministerio de Seguridad, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**
 1.- Inscripción y reinscripción de Matrícula Profesional: \$ 50,00
 2.- Certificados expedidos con fines particulares: \$ 30,00
 3.- Duplicados de carnets profesionales: \$ 30,00
 4.- Triplicados o más de carnets profesionales: \$ 40,00
 5.- Cuota semestral de matrícula profesional: \$ 10,00
 6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso: \$ 200,00

Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 49.- POR los servicios prestados por la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (ex División Agencias Privadas) a las personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicio de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 9236 y sus modificatorias, pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**
 1.- Por autorización y habilitación:
 1.1.- De Empresas:
 1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales: \$ 12.000,00

1.1.2.- Unipersonal sin dependientes: \$ 3.000,00
 1.1.3.- Unipersonal hasta diez (10) dependientes: . \$ 5.000,00
 1.1.4.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes: \$ 10.000,00
 1.1.5.- De Centros de Capacitación: \$ 2.500,00

El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley No 9236 y modificatorias. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos Responsable y Sustituto.

1.2.- De personal dependiente:
 1.2.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto: .. \$ 150,00
 1.2.2.- Por cada nuevo vigilador/empleado: \$ 35,00
 1.2.3.- Por cada objetivo declarado: \$ 35,00
 1.2.4.- Medios Materiales Instrumentales o Técnicos, hasta diez (10) objetos: \$ 30,00
 1.2.5.- Automóviles o vehículos de mayor porte: \$ 50,00
 1.2.6.- Vehículos de menor porte - Motocicletas: \$ 30,00
 2.- Por solicitud de renovación:
 2.1.- De personal dependiente cada dos (2) años: \$ 25,00
 2.2.- De personal directivo: \$ 100,00
 2.3.- Por renovación anual de Habilitación de Empresas (cada un -1- año):

El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.

2.4.- Por renovación anual de habilitación de Centro de Capacitación (cada un -1- año):

El treinta por ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.

3.- Solicitud de baja:
 3.1.- Por pedido de baja de Empresas de cualquier tipo de figura jurídica: \$ 300,00
 4.- Solicitud de informes:
 4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada: \$ 20,00
 5.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación, por persona: \$ 50,00
 6.- Certificado de actualización del curso de capacitación (cada un -1- año): \$ 20,00

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 50.- POR los Servicios de Fiscalización relacionados con la Actividad Náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**
 1.- Embarcaciones:
 1.1.- Comerciales:
 1.1.1.- Botes a remo: \$ 35,00
 1.1.2.- Canoas, kayacs y piraguas: \$ 35,00
 1.1.3.- Hidropedales: \$ 35,00
 1.1.4.- Jet Sky - Motos Jet, Motos de Agua: \$ 200,00
 1.1.5.- Lanchas a motor:

1.1.5.1.- Hasta sesenta (60) personas: \$ 840,00
 1.1.5.2.- De más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) personas: \$ 1.260,00
 1.1.5.3.- De más de ochenta (80) y hasta cien (100) personas: \$ 1.680,00
 1.1.5.4.- De más de cien (100) personas: \$ 2.100,00
 1.1.6.- Lanchas a motor tipo anfíbio:
 1.1.6.1.- Hasta cuarenta (40) personas: \$ 700,00
 1.1.6.2.- De más de cuarenta (40) y hasta ochenta (80) personas: \$ 1.260,00
 1.1.6.3.- De más de ochenta (80) personas: \$ 1.680,00
 1.1.7.- Lanchas taxis: \$ 210,00
 1.1.8.- Cualquier otra embarcación o prototipo, su tasa será fijada por analogía a las presentes escalas.

1.2.- Deportivas:
 1.2.1.- Balsas con motor:
 1.2.1.1.- Hasta ocho (8) m de eslora: \$ 500,00
 1.2.1.2.- De más de ocho (8) y hasta diez (10) m de eslora: \$ 530,00
 1.2.1.3.- De más de diez (10) m de eslora: \$ 580,00
 1.2.2.- Botes a remo, piraguas, canoas y kayacs: \$ 10,50

1.2.3.- Embarcaciones con motor fijo:	
1.2.3.1.- Hasta seis (6) m de eslora:	\$ 140,00
1.2.3.2.- De más de seis (6) y hasta siete (7) m de eslora:	\$ 168,00
1.2.3.3.- De más de siete (7) y hasta ocho (8) m de eslora:	\$ 280,00
1.2.3.4.- De más de ocho (8) m de eslora:	\$ 336,00
1.2.4.- Embarcaciones con motor fuera de borda:	
1.2.4.1.- Hasta diez (10) HP:	\$ 35,00
1.2.4.2.- De más de diez (10) y hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.4.3.- De más de treinta y cinco (35) y hasta cincuenta y cinco (55) HP:	\$ 90,00
1.2.4.4.- De más de cincuenta y cinco (55) y hasta ochenta y cinco (85) HP:	\$ 140,00
1.2.4.5.- De más de ochenta y cinco (85) y hasta ciento quince (115) HP:	\$ 210,00
1.2.4.6.- De más de ciento quince (115) y hasta ciento cincuenta (150) HP:	\$ 280,00
1.2.4.7.- De más de ciento cincuenta (150) y hasta ciento setenta y cinco (175) HP:	\$ 336,00
1.2.4.8.- De más de ciento setenta y cinco (175) y hasta doscientos (200) HP:	\$ 420,00
1.2.4.9.- De más de doscientos (200) y hasta doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 490,00
1.2.4.10.- De más de doscientos treinta y cinco (235) HP:	\$ 525,00
1.2.5.- Veleros:	
1.2.5.1.- De hasta quince (15) pies (4,50 m) de eslora:	\$ 35,00
1.2.5.2.- De más de quince (15) a diecisiete (17) pies (más de 4,50 a 5,10 m) de eslora:	\$ 70,00
1.2.5.3.- De más de diecisiete (17) a veintiún (21) pies (más de 5,10 a 6,30 m) de eslora:	\$ 105,00
1.2.5.4.- De más de veintiún (21) pies (6,30 m o más) de eslora:	\$ 168,00
1.2.6.- Veleros escuela categoría juvenil (Snipe-Penguin-Optimist):	\$ 35,00
1.2.7.- Jet Ski, Surf Jet, Motos de Agua y similares:	
1.2.7.1.- Con motor hasta treinta y cinco (35) HP:	\$ 70,00
1.2.7.2.- Con motor de más de treinta y cinco (35) hasta ochenta (80) HP:	\$ 105,00
1.2.7.3.- Con motor de más de ochenta (80) HP:	\$ 150,00
2.- Tasas Varias:	
2.1.- Matriculación:	\$ 50,00
2.1.1.- Transferencia:	\$ 35,00
2.1.2.- Baja de matrícula:	\$ 30,00
2.1.3.- Baja de Motor:	\$ 30,00
2.2.- Licencia de conductor náutico:	
2.2.1.- Deportivas Nuevo:	\$ 35,00
2.2.2.- Renovación sello bianual:	\$ 20,00
2.2.3.- Comerciales nuevo:	\$ 90,00
2.2.4.- Renovación sello bianual:	\$ 45,00
2.3.- Inspección por botaduras de embarcaciones:	
2.3.1.- Comerciales:	\$ 63,00
2.3.2.- Deportivas:	\$ 21,00
2.4.- Inspección bianual de casco y elementos de seguridad:	
2.4.1.- Embarcaciones Comerciales:	\$ 56,00
2.4.2.- Embarcaciones Deportivas:	\$ 10,50
2.5.- Inspección de prototipos de salvavidas a fabricarse en serie:	\$ 63,00
2.6.- Sellados de salvavidas aprobados:	\$ 2,80
2.7.- Solicitud de informes judiciales o administrativos:	\$ 30,00
2.8.- Por realización de cursos de capacitación por alumno y por curso:	
* Mínimo:	\$ 50,00
* Máximo:	\$ 500,00
2.9.- Certificado de aprobación de cursos de capacitación:	\$ 50,00
2.10.- Duplicado de matrícula y/o licencia de conducir:	\$ 20,00
2.11.- Libreta de navegación de la Provincia de Córdoba:	\$ 25,00
2.12.- Fotocopias de documentación en general, por cada foja:	\$ 2,00
2.13.- Entrega de información, planimetría y/o legislación vigente en soporte magnético:	\$ 10,00
2.14.- Manual del Navegante:	\$ 50,00
2.15.- Sellado y rubricación de cada Libro que deberán portar las embarcaciones comerciales destinadas al transporte de pasajeros:	\$ 30,00

2.16.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos precarios destinados al transporte de pasajeros abonarán sobre el precio que se le fije a cada boleto, según el tipo de embarcación comercial autorizada de que se trate, una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de dicha tarifa, de conformidad con el listado que de las mismas será publicado por la Gerencia de Seguridad Náutica en el Boletín Oficial al primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

2.17.- Toda embarcación matriculada en otra jurisdicción, para navegar en aguas de competencia provincial, deberá solicitar un permiso temporal y precario que será acordado por la Autoridad de Aplicación, correspondiendo por ello el pago de una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las tasas establecidas en el punto 1.2.- Deportivas del presente artículo.

3.- Las tasas establecidas en el presente artículo deberán abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones, que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 o el Ministerio de Gobierno de la Provincia a través de la Gerencia de Seguridad Náutica o el organismo que en el futuro lo reemplace.

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

Artículo 51.- POR los servicios prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Aspirantes a Titularidad de Registro. En la solicitud de inscripción en el concurso:	\$ 20,00
2.- Aceptación como Titular de un Registro:	\$ 38,00
3.- Certificados, copias o fotocopias que se expidan: ...	\$ 4,00
4.- Impugnación del concursante al puntaje:	\$ 11,00
5.- Impugnación al Tribunal:	\$ 22,00
6.- Recusaciones a miembros del Tribunal:	\$ 19,00
7.- Recursos interpuestos ante el Tribunal:	\$ 8,50

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación cuyo valor está establecido en el artículo 42, inciso 8), apartado b), de la presente Ley.

MINISTERIO DE FINANZAS

Dirección de Catastro

Artículo 52.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por toda presentación ante la Repartición que implique la conformación de expediente para su trámite, un anticipo de sellado de actuación de:	\$ 10,00
1.1.- Por presentación de Declaración Jurada de monte:	\$ 30,00
2.- Por solicitud de desmejora y rebaja de aforos:	
2.1.- Por cada solicitud:	\$ 150,00
2.2.- Solicitud de subsistencia de desmejoras:	\$ 50,00
3.- Certificados o informes:	
3.1.- De Valuación Fiscal:	
3.1.1.- Valuación común, por cada parcela, y por cada período de vigencia de la valuación:	\$ 18,00
Para informes sobre valuaciones proporcionales, estos valores se incrementarán en un ciento por ciento (100%).	
3.1.1.1.- Por cada una de las siguientes:	\$ 9,00
3.1.2.- Por valuaciones especiales que se practiquen en cumplimiento de disposiciones legales vigentes:	\$ 49,00
3.2.- Por solicitud de información catastral:	
3.2.1.- Cuando el interesado aporta número de cuenta, nomenclatura catastral o inscripción dominial:	\$ 7,00
3.2.2.- Cuando el interesado aporta sólo la designación oficial o la ubicación del inmueble (diferido):	\$ 15,00
3.2.3.- Cuando el interesado aporta el nombre del titular de empadronamiento:	
3.2.3.1.- Por la primera parcela:	\$ 15,00
3.2.3.2.- Por cada una de las siguientes:	\$ 7,00
3.2.4.- Por los certificados de obra terminada, expedidos a los fines del artículo 11 del Decreto N° 24913/51 y el punto 9 del capítulo 1 de Normativa Técnico Registral:	\$ 49,00

3.3.- Por informe sobre constancias gráficas o alfanuméricas - gráficas existentes en la Base de Datos Catastral (Sistema de Información Territorial):

3.3.1.- Por informe gráfico tamaño A4 de las hojas del Registro Gráfico Rurales (SITCOR), impresión total o parcial, cada gráfico:	\$ 5,00
3.3.2.- Por informe alfanumérico de la Base de Datos (SITCOR 1997), por cada parcela:	\$ 10,00
3.3.3.- Por informe gráfico tamaño A4, cada manzana:	\$ 20,00

Los informes gráficos referidos en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.- incluyen: límites parcelarios, proyección de las edificaciones terminadas y/o en construcción, vías de comunicación colindantes y sus nombres.

El informe del punto 3.3.2.- incluye, además de lo indicado en los puntos 3.3.1.- y 3.3.3.-, medidas lineales, superficies, datos del propietario, mejoras (superficie cubierta, años de construcción, categoría y puntaje) y datos generales de la parcela (nomenclatura, número de cuenta, destino).

3.4.- De descripción de parcelas y los que se expidan en el punto 8 del Capítulo 1 de la Normativa Técnico Registral, por cada parcela:

3.4.1.- Por los certificados catastrales que se expidan a los fines del artículo 34 de la Ley No 5057 y modificatorias:	\$ 16,50
3.4.1.1.- Por los certificados que se expidan para cumplimentar Orden de Servicio No 4:	\$ 41,00
3.4.2.- Por informe de Condición Catastral -artículo 569, inciso 3) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba- en este importe se considera incluida la tasa de actuación prevista en el punto 3.5.1.-:	\$ 16,50
3.5.- Por consulta de legajo parcelario por número de cuenta o nomenclatura catastral, con excepción de las previstas en el punto 9.-:	\$ 9,00
3.5.1.- Por consulta en pantalla de información de la Base de Datos Catastral solicitada por número de cuenta o nomenclatura catastral:	\$ 5,00
3.6.- Emisión de datos alfanuméricos parcelarios urbanos de la Base de Datos Catastral (GIS):	
3.6.1.- Para las diez (10) primeras parcelas, por cada una:	\$ 3,00
3.6.2.- Para las siguientes y hasta cien (100) parcelas, cada una:	\$ 1,50
3.6.3.- Para las siguientes y hasta quinientas (500) parcelas, cada una:	\$ 1,00
3.6.4.- Para las siguientes, por cada una:	\$ 0,50

La información se suministrará en soporte magnético e incluirá todos los datos parcelarios existentes en la Base de Datos Catastral exceptuando la que surja de su estado de dominio, la que deberá recabarse en el Registro General de la Provincia.

3.7.- La emisión de datos alfanuméricos parcelarios de la Base de Datos Catastral y copia de hojas de registro gráfico para la realización de obras lineales, deberá abonar, según el caso, las tasas que se fijan en el ítem 3.6.- con una reducción del treinta por ciento (30%).

3.8.- Por todo otro informe no gráfico que deba proveerse conforme a normas vigentes, por cada informe:	\$ 18,00
3.9.- Cartas del Registro Gráfico Urbano:	
3.9.1.- Cartas del Registro Gráfico Urbano (tamaño máximo A0), por cada hoja:	\$ 35,00
3.9.2.- Cartas Temáticas Urbanas (tamaño A0), por cada hoja:	\$ 50,00
3.9.3.- Cobertura de pueblos del Registro Gráfico Urbano en formato digital, por cada cobertura:	\$ 300,00
3.10.- Registro Gráfico Rural:	
3.10.1.- Cartas Topográficas Rurales en formato digital, por cada carta:	\$ 75,00

La información gráfica contenida en las cartas, dependerá de la escala elegida por el adquirente.

3.11.- Informe sobre la ubicación y titularidad de parcelas para trámite ante la Secretaría de Minería, por cada parcela:	\$ 10,00
3.12.- Consultas sobre trabajos de agrimensura a presentar ante la Dirección de Catastro:	\$ 75,00
3.13.- Informe sobre factibilidad de fraccionamiento para ser presentado ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos y la	

Secretaría de Ambiente: \$ 75,00
 3.14.- Informe sobre descripción de zona de aforo: ... \$ 50,00
 4.- Copias:
 4.1.- De planos:
 4.1.1.- Copia de plano de localidades de la Provincia de Córdoba, en formato de hojas del Registro Gráfico en escala de detalle urbano o Carta de Restitución, por cada una: \$ 20,00
 4.1.1.1.- Copia o copia ploteada de hoja del Registro Gráfico y de planos de pueblos de la Provincia de Córdoba, por cada uno: \$ 25,00
 4.1.2.- Copia de plano archivado en la Repartición, por cada plano: \$ 10,00
 4.1.3.- Copia de imágenes de planos en salida A4: \$ 2,00
 4.1.4.- Por autenticación de las copias de planos se cobrará una sobretasa de: \$ 7,50

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme precio de plaza. Si se solicita copia en papel o en material especial, los mismos deberán ser provistos por los interesados.

4.1.5.- Por autenticación de copias de planos (excepto punto 4.1.1.-), se aplicará una sobretasa de: \$ 7,00
 Si se solicita copia en papel o en material especial, los mismos deberán ser provistos por los interesados.
 4.2.- Fotogramas Aéreos:
 4.2.1.- Copias por contacto o fotocopias:
 4.2.1.1.- De fotografías aéreas en formato de 24 x 24 cm, cada una: \$ 7,50
 4.2.1.2.- De fotoíndices o mosaicos formato 50 x 60 cm, cada uno: \$ 30,00

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

5.- Copias o fotocopias de documentos cuyos originales estén en soporte papel:

5.1.- De documentos, informes, croquis parcelarios o manzanas:
 5.1.1.- Copia fotostática:
 5.1.1.1.- Alfanumérica, cada copia: \$ 2,00
 5.1.1.2.- Gráfica, cada copia: \$ 10,00
 5.1.2.- Coordinadas y Monografías, cada una: \$ 5,00
 5.2.- De expedientes archivados o en trámite en la Repartición:
 5.2.1.- Por cada hoja: \$ 1,00
 5.2.2.- Por cada hoja autenticada: \$ 1,50

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

6.- Planos y Cartas:

6.1.- Copia Mapa Oficial de la Provincia de Córdoba escala 1:500.000 -aprobado por Decreto No 1664/97-: \$ 30,00
 6.2.- Cartas escala 1:50.000 y 1:100.000, actualizadas mediante imágenes satelitales:
 6.2.1.- Soporte papel edición 1996, cada uno: \$ 20,00
 6.2.2.- Fotocopias de edición 1996, cada una: \$ 10,00
 6.3.- Cartas de Restitución a escala 1:50.000 de los sectores A, B y C:
 6.3.1.- Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una: ... \$ 50,00
 6.3.2.- Fotocopias de Ploteos de Cartas zonas A, B y C, cada una: \$ 25,00
 6.4.- Copia del Mapa de la Provincia de Córdoba en escalas menores a 1:500.000:
 6.4.1.- Salida en papel mediante Plotter: \$ 50,00
 6.4.2.- Salida en papel formato A4 (mediante impresora): \$ 5,00

El costo del material y/o gastos de reproducción será con reposición del mismo o mediante pago conforme el precio de plaza.

7.- Leyes y Normas:

7.1.- Ley de Catastro y Decreto Reglamentario, cada ejemplar: \$ 5,00
 7.2.- Instrucciones para Peritos Agrimensores, cada ejemplar: \$ 7,00
 8.- Mensuras Judiciales. Por el informe establecido en el artículo 745 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de

Córdoba, por cada informe: \$ 150,00
 9.- Solicitud de Visación de Planos:
 En las tasas correspondientes a visaciones se encuentran incluidas las previstas en los puntos 3.5.- y 5.1.- del presente artículo.

Cuando conforme la Resolución Normativa N° 1/07 de la Dirección de Catastro, se admita la presentación en un solo plano de varias operaciones de agrimensura, se abonarán las tasas correspondientes a cada una de ellas.

9.1.- De fraccionamiento o mensura, por cada uno de los lotes: \$ 25,00
 La tasa mínima será de: \$ 150,00
 9.2.- Por el régimen de la Ley Nacional No 13.512:
 9.2.1.- Por cada unidad de dominio que se proyecte, por cada una: \$ 25,00
 La tasa mínima hasta ocho (8) unidades será de: \$ 200,00
 9.2.2.- Por cada unidad proyectada, a partir de la modificación de una unidad de dominio exclusivo: \$ 25,00
 La tasa mínima será de: \$ 200,00
 9.2.3.- La modificación de dominio exclusivo, sin proyectar otras nuevas, por cada una: \$ 20,00
 La tasa mínima será de: \$ 70,00
 9.3.- Por el régimen de la Ley Nacional No 19.724: .. \$ 150,00
 9.4.- Observaciones:

9.4.1.- Informe Técnico: cuando fuere necesario elaborar por la Oficina de Control de Mensuras un informe técnico que autorice el reemplazo de copias no visadas:

* La primera vez se aplicará una sobretasa del diez por ciento (10%) de la tasa inicial, con un máximo de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

* Por segunda y última vez la sobretasa será del cincuenta por ciento (50%) de la tasa inicial, con un mínimo de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00).

9.4.2.- Para el caso que se solicite la modificación del plano ya visado, se aplicará una tasa del veinte por ciento (20%) de la tasa inicial:

* Con un mínimo de: \$ 150,00
 * Con un máximo de: \$ 1.000,00

En todos los casos la tasa inicial es la que corresponde a la Ley Impositiva vigente al momento del pago.

9.5.- Loteo, por anulación total o parcial: \$ 300,00

9.6.- Por anulación de planos proyecto: \$ 75,00

9.7.- Por actualización de visación de planos de mensura para juicios de usucapión (Resolución Normativa No 1/07 de la Dirección de Catastro): \$ 75,00

9.8.- Por la visación de planos de mensura para juicios de usucapión, excepto cuando se encuentren exentos en virtud de lo establecido en la Ley No 9150: \$ 150,00

10.- Datos de Estación Permanente de Monitoreo Satelital:

10.1.- Datos de corrección y efemérides en formato digital, por hora: \$ 5,00

11.- En todas las tasas especificadas en el presente artículo, se considerará incluida la tasa de actuación -artículo 42, inciso 8), apartado a) de la presente Ley.

12.- Los servicios enumerados en el presente artículo prestados por la Dirección de Catastro, y destinados exclusivamente al cumplimiento de la Ley No 5735 (T.O.) serán sin cargo, cuando los mismos sean solicitados por los adquirentes de lotes mediante boletos de compraventa. Esta condición deberá ser acreditada fehacientemente.

En todos los casos se abonará, además, la tasa correspondiente a foja de actuación, cuyo valor está establecido en el artículo 42, inciso 8), apartado b) de la presente Ley.

Dirección General de Rentas

Artículo 53.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**

1.- Certificados de inscripción o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado, excepto las constancias de levantamiento de oposición de las Leyes Nacionales No 11.867 y No 19.550, cuando la causa no sea imputable al contribuyente, responsable o tercero: \$ 10,00
 2.- Certificados de no retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado: \$ 20,00

3.- Constancias de exclusión al régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, requeridos por el contribuyente, responsable o tercero debidamente

autorizado: \$ 20,00

4.- Copias y/o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, por cada una: \$ 10,00

5.- Por cada informe de los padrones fiscales en los certificados de libre deuda, de deuda o de valuación: \$ 10,00

5.1.- Expedidos con carácter de urgente: \$ 50,00

6.- Por purgar rebeldía, en los juicios administrativos en los que se determinen obligaciones y sanciones tributarias: ... \$ 300,00

7.- Las solicitudes de exención de cada uno de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, Inmobiliario -hasta un máximo de cinco (5) inmuebles- o a la Propiedad Automotor -

por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en el artículo 139, incisos 6) y 8) y el artículo 237, inciso 2) del Código Tributario Provincial, y las establecidas por la Ley No 5624,

decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto: \$ 20,00

8.- La solicitud de exenciones retroactivas, de cada impuesto: Inmobiliario, por cada cinco (5) inmuebles; sobre los Ingresos Brutos; Sellos y a la Propiedad Automotor -por cada unidad automotriz-, excepto las previstas en los artículos 139, incisos 6) y 8) y 237, inciso 2), ambos del Código Tributario Provincial

(Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y las establecidas por la Ley No 5624 decididas mediante Resolución de la Dirección General de Rentas, por cada impuesto: \$ 55,00

9.- Solicitud de constancia de exención objetiva prevista en el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley para el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 10,00

10.- Solicitud del Certificado Fiscal para Contratar y/o su duplicado -Resolución Ministerial No 116/00 y modificatorias-: \$ 50,00

11.- Solicitud de baja y constancia de pagos en el Impuesto a la Propiedad Automotor: \$ 10,00

12.- Por la autorización de los libros de entidades que tributan por el régimen de Declaración Jurada en el Impuesto de Sellos:

12.1.- Primera foja: \$ 5,00

12.2.- Por las fojas subsiguientes se aplicará la siguiente escala:

12.2.1.- Hasta quinientas (500) fojas: \$ 5,00

12.2.2.- Más de quinientas (500) y hasta un mil

(1.000) fojas: \$ 10,00

12.2.3.- Más de un mil (1.000) y hasta

dos mil (2.000) fojas: \$ 20,00

12.2.4.- Más de dos mil (2.000) y hasta tres mil

(3.000) fojas: \$ 30,00

12.2.5.- Más de tres mil (3.000) y hasta cuatro mil

(4.000) fojas: \$ 40,00

12.2.6.- Más de cuatro mil (4.000) y hasta cinco mil

(5.000) fojas: \$ 50,00

12.2.7.- Más de cinco mil (5.000) y hasta seis mil

(6.000) fojas: \$ 60,00

12.2.8.- Más de seis mil (6.000) y hasta siete mil

(7.000) fojas: \$ 70,00

12.2.9.- Más de siete mil (7.000) y hasta ocho mil

(8.000) fojas: \$ 80,00

12.2.10.- Más de ocho mil (8.000) y hasta

nueve mil (9.000) fojas: \$ 90,00

12.2.11.- Más de nueve mil (9.000) y hasta

diez mil (10.000) fojas: \$ 100,00

12.2.12.- Más de diez mil (10.000) fojas: \$ 110,00

Contaduría General de la Provincia

Artículo 54.- POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Contaduría General de la Provincia, se pagará la siguiente tasa:

Concepto **Importe**

1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de Denuncia de Herencia Vacante: \$ 100,00

2.- Por la solicitud de inscripción ante el Registro de Proveedores del Estado: \$ 120,00

3.- Por la solicitud de renovación de la tarjeta de proveedores ante el Registro de Proveedores del Estado: \$ 60,00

Dirección General del Registro General de la Provincia

Artículo 55.- POR los servicios que se enumeran a continuación

prestados por la Dirección General del Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripciones y Anotaciones:

1.1.- Por la inscripción de todo documento traslativo de dominio, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, sobre el valor convenido por las partes o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos si fuere mayor, por inmueble, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 2,00%

1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "observado cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin los elementos mínimos para su calificación integral o sin cumplimentar las observaciones formuladas: \$ 28,00

1.1.2.- Por cada reingreso por la forma de "nueva entrada" de todo título, oneroso o gratuito: \$ 28,00

1.2.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512, sobre la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, con un mínimo

de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 2,00%

Cuando la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos no estuviera determinada por no haberse construido o terminado el edificio o porque la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección de Catastro de la Provincia sobre la valuación especial que deberá practicar en base a las normas de la Ley No 5057 y modificatorias, sobre cuyo monto recaerá la alícuota. Previamente será necesaria la visación por las reparticiones competentes de los planos de edificación que se presenten para requerir la valuación especial.

1.2.1.- Por la inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional No 13.512 cuando se adicionan nuevas unidades, sobre la base imponible del Impuesto de Sellos, por las parcelas resultantes, con un mínimo de Pesos Veintidós (\$ 22,00), el: 1,00%

1.3.- Por la anotación de la afectación al Régimen de Prehorizontalidad establecido por la Ley Nacional No 19.724, sobre la base imponible para el pago del Impuesto Inmobiliario, del inmueble libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 4,00%

1.4.- Por la anotación de la desafectación al Régimen de Propiedad Horizontal Ley Nacional No 19.724, sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario del terreno libre de mejoras, con un mínimo de Pesos Veintidós (\$ 22,00), el: 1,00%

1.5.- Por la inscripción de planos de subdivisión, por cada parcela resultante: \$ 14,00

1.6.- Por la inscripción de planos de mensura o futura unión, por cada una de las inscripciones antecedentes: \$ 14,00

1.7.- Por la inscripción de los derechos reales de Usufructo o Uso y Habitación, por inmueble: \$ 14,00

1.8.- Por la inscripción de hipotecas, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00), el: 1,50%

1.9.- Por la inscripción de la sustitución de inmueble hipotecado, sobre el monto del crédito garantido, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 1,50%

1.10.- Por anotación de la cesión de créditos hipotecarios, sobre el precio convenido en la cesión o el monto efectivamente cedido si fuere mayor, con un mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00), el: 3,00%

1.11.- Por la anotación de servidumbres, de carácter oneroso, sobre el monto convenido por las partes, con un mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00), el: 4,00%

1.12.- Por la anotación de servidumbres de carácter gratuito, por inmueble: \$ 25,00

1.13.- Por la anotación de anticresis, sobre el capital e intereses convenidos entre el deudor y el acreedor anticresista, con un mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00), el: 4,00%

1.14.- Por la anotación de las fianzas exigidas por ley, sobre el monto afianzado, con un mínimo de Pesos Catorce (\$ 14,00), el: 3,00%

1.15.- Por los oficios de embargos, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 5,00%

1.16.- Por la cancelación de hipotecas, sobre el monto del crédito, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 2,00%

1.17.- Por la anotación de la liberación parcial de hipoteca, por inmueble: \$ 52,00

1.18.- Por la cancelación de cesión de créditos hipotecarios, sobre el monto efectivamente cedido, con un mínimo de Pesos Veintidós (\$ 22,00), el: 1,00%

1.19.- Por la cancelación de embargo, providencias cautelares y otras resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 1,50%

Cuando la cancelación del o los embargos fuere consecuencia de la traslación del dominio por subasta judicial (artículo 14, Ley No 5771), el valor de la tasa no podrá superar el uno coma cincuenta por mil (1,50 %) del precio de la subasta o la base imponible, la que fuere mayor, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

1.20.- Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional: \$ 47,00

1.21.- Por la nota de inscripción de segundos o ulteriores testimonios, por cada nota de inscripción: \$ 10,00

1.22.- Por la tramitación de recursos: \$ 58,00

1.23.- Por la anotación de toma a cargo de gravámenes (artículo 14, Ley No 5771) o traslado de gravámenes cuando no hay cambio de titularidad, por acto: \$ 11,00

1.24.- Por la inscripción del contrato de leasing, sobre el monto del contrato, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 1,50%

1.25.- Por la inscripción de la aceptación de compra y donación, sobre la base imponible del Impuesto de Sellos o el valor convenido por las partes, si fuera mayor, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 2,00%

1.26.- Por la anotación de la comunicación de subasta, por inmueble: \$ 14,00

1.27.- Por la anotación de títulos o documentos de cancelación, cuando no exprese monto, por anotación

a cancelar: \$ 14,00

2.- Anotaciones Personales:

2.1.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento o inhibiciones, por persona: \$ 11,00

2.2.- Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios sobre inmuebles determinados, sobre la base del precio convenido o la base imponible para el pago del Impuesto de Sellos, si fuera mayor, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 5,00%

2.3.- Por la anotación de cesiones de derechos hereditarios de la universalidad jurídica, sobre el precio de la cesión, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00), el: 5,00%

2.4.- Por la anotación de cesiones gratuitas de derechos hereditarios o renunciaciones, por cada cedente o renunciante: \$ 18,00

2.5.- Por la anotación de boleto de compra-venta, por cada lote o parcela horizontal: \$ 14,00

2.6.- Por la cancelación de anotaciones enumeradas en el punto 2.1., por persona: \$ 10,00

3.- Anotaciones Especiales:

3.1.- Por la anotación de los documentos enumerados en el artículo 52 de la Ley No 5771 -mandato, tutela o curatela-, por acto o resolución: \$ 10,00

3.2.- Por la inscripción o anotación provisional referida en el artículo 33 de la Ley Nacional No 17.801: \$ 10,00

3.3.- Por los trámites de subsanación o rectificación de asientos registrales, efectuados por rogación de

sujetos legitimados: \$ 17,00

4.- Certificaciones e Informes:

4.1.- Por la certificación o informe, judicial, notarial o administrativo, por inmueble: \$ 18,00

4.1.1.- Por la certificación o informe sobre inhibiciones, por persona: \$ 14,00

4.2.- Por informe de subsistencia de mandato, por persona: \$ 15,00

4.3.- Por la información expedida por medios computarizados (DIR.), de titulares reales, gravámenes e inhibiciones, sin constatación en la documentación registral,

por persona: \$ 14,00

4.4.- Por la información expedida por medios computarizados (DIR), de titulares reales, sin constatación en la documentación registral, por consultas remotas on line, por herramientas informáticas, bajo las condiciones especiales que se determinen en el convenio respectivo, por persona o transacción: .. \$ 5,50

4.5.- Por la solicitud de información que requiera la tarea de exploración en los Índices de Titularidades Reales, con

constatación en la documentación registral -a partir del año 1981-, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por departamento, por persona: \$ 13,00

4.6.- Por la búsqueda manual en los Índices de Titularidades Reales, con constatación en la documentación registral -desde el año 1935 hasta el año 1980-, se adicionará Un Peso (\$ 1,00) por departamento y año, por persona: \$ 14,00

4.7.- Por la cancelación de anotaciones preventivas originadas por certificaciones e informes, por inmueble: \$ 10,00

4.8.- Por informe interjurisdiccional: \$ 0,70

4.9.- Por certificación o anotación preventiva de subasta sobre algunas parcelas, cuando estas se encontraren unificadas en el asiento dominial pero contuvieren medidas independientes, por inmueble: \$ 18,00

5.- Archivo de Protocolos Notariales:

5.1.- Por la expedición de copias o fotocopias de escrituras y actas, con sujeción a lo establecido en el artículo 1007 del Código Civil, por hoja, con un máximo de Pesos

Setenta (\$ 70,00): \$ 5,00

5.2.- Por la solicitud de información realizada por sujeto legitimado, por cada acto: \$ 10,00

5.3.- Por cada consulta de protocolos notariales realizada por personas autorizadas: \$ 5,00

6.- Otros servicios:

6.1.- Por las legalizaciones de firma que realice la Dirección General del Registro General de la Provincia: \$ 28,00

6.2.- Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral, por hoja:

* Simple: \$ 6,00

* Autenticada: \$ 10,00

6.2.1.- Por la reproducción de matrículas por medios computarizados (folio real electrónico), por hoja: \$ 10,00

6.2.2.- Por fotocopias de asientos registrales de protocolos o legajos, matrículas o cualquier otra documentación registral o por la reproducción de matrículas por medios computarizados, solicitadas según lo establecido en el último párrafo del artículo 264 del Código Tributario Provincial, por hoja, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la tasa del ítem 6.2.-

6.3.- Por la rubricación de libros de consorcio,

por libro: \$ 42,00

6.4.- Por la inscripción en el Registro de Gestores

o su renovación: \$ 42,00

6.5.- Por todo otro servicio no previsto: \$ 10,00

7.- Tasas por trámites de expedición bajo la modalidad extraordinaria y voluntaria:

7.1.- Por la inscripción prevista en el punto 1.1.-,

por inmueble: \$ 150,00

7.2.- Por la inscripción prevista en los puntos 1.2.- y 1.2.1.-, por cada tres (3) unidades inclusive: \$ 150,00

7.3.- Por la anotación prevista en los puntos 1.3.-, 1.4.- y por la inscripción prevista en el punto 1.5.-, por cada doce (12) parcelas o unidades: \$ 150,00

7.4.- Por la inscripción prevista en el punto 1.6.-, por cada tres (3) inscripciones, antecedentes o inmuebles,

inclusive: \$ 150,00

7.5.- Por la inscripción prevista en los puntos 1.7.-, 1.8.-, 1.9.-, 1.10.-, 1.11.-, 1.12.- y 1.15.-, por cada inmueble: \$ 150,00

7.6.- Por la anotación prevista en el punto 1.17.- \$ 72,00

7.7.- Por lo previsto en el punto 1.18.-, por cada inscripción o lote: \$ 50,00

7.8.- Por la cancelación prevista en los puntos 1.16.- y 1.19.-, por cada anotación a cancelar: \$ 50,00

7.9.- Por la nota prevista en el punto 1.21.-, por nota de inscripción: \$ 72,00

7.10.- Por la anotación prevista en el punto 1.23.-, por acto: \$ 72,00

7.11.- Por lo previsto en el punto 1.25.-,

por inmueble: \$ 16,00

7.12.- Por la anotación prevista en el punto 1.26.-,

por inmueble: \$ 50,00

7.13.- Por la anotación prevista en el punto 1.27.-, por anotación a cancelar: \$ 50,00

7.14.- Por la anotación prevista en el punto 2.1.-, cada cuatro (4) personas: \$ 142,00

7.15.- Por la anotación prevista en el punto 2.2.-,

por inmueble: \$ 142,00

7.16.- Por la anotación prevista en los puntos 2.3.- y 2.4.-, por cedente: \$ 142,00

7.17.- Por la anotación prevista en el punto 2.5.-,

por parcela:	\$ 72,00
7.18.- Por la anotación prevista en el punto 2.6.-:	\$ 55,00
7.19.- Por la anotación prevista en el punto 3.1.-:	
* Tutela o curatela:	\$ 72,00
* Mandato:	\$ 140,00
7.20.- Por la anotación prevista en el punto 3.3.-,	
por asiento:	\$ 50,00
7.21.- Por la certificación e informe previsto en el punto 4.1.- por inmueble:	
* Urgente	\$ 35,00
* Súper Urgente	\$ 72,00
7.22.- Por el informe previsto en el punto 4.2,	
por persona:	\$ 50,00
7.23.- Por la solicitud de información prevista en el punto 4.3.-,	
por persona:	\$ 50,00
7.24.- Por la solicitud de información prevista en el punto 4.5.-,	
por persona:	\$ 50,00
7.25.- Por la tasa prevista en el punto 4.7.-,	
por informe:	\$ 20,00
7.26.- Por la solicitud de fotocopias previstas en el punto 6.2.-,	
por hoja:	
* Simple:	\$ 10,00
* Autenticada:	\$ 20,00
7.27.- Por la expedición de solicitudes de fotocopias simples	
previstas en el punto 6.2.-, en el día de su presentación, por	
hoja:	\$ 16,00
Con excepción de los puntos 7.9.-, 7.10.-, 7.13.-, 7.17.-, 7.21.-,	
7.22.-, 7.25.-, 7.26.- y 7.27.- a las tasas previstas en el punto 7.-	
, se adicionarán las tasas establecidas en los puntos 1.- a 6.- del	
presente artículo al que aquel remite en cada caso.	
8.- Formularios y peticiones normalizadas:	
8.1.- Carátula rogatoria:	\$ 1,50
8.2.- Solicitud de inscripción (formulario "A"):	\$ 1,00
8.3.- Solicitud de cancelación (formulario "B"):	\$ 1,00
8.4.- Solicitud de anotación de boleto de compra-venta (formulario	
"C"):	\$ 1,00
8.5.- Solicitud de anotación de medidas cautelares	
(formulario "D"):	\$ 1,00
8.6.- Anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cada uno:	\$ 1,00
8.7.- Solicitud de certificado (formulario "E"):	\$ 1,00
8.8.- Solicitud de informe (formulario "F"):	\$ 1,00
8.9.- Solicitud de informe judicial administrativo	
(formulario "G"):	\$ 1,00
8.10.- Solicitud de informe judicial con anotación preventiva para	
subasta (formulario "H"):	\$ 1,00
8.11.- Solicitud de búsqueda (formulario "I"):	\$ 1,00
8.12.- Matrículas:	\$ 1,00
8.13.- Matrículas propiedad horizontal:	\$ 1,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

Ley Nº 9164 - Productos químicos o biológicos de uso agropecuario

Artículo 56.- POR los servicios que se enumeran a continuación relacionados con la Ley No 9164 y su Decreto Reglamentario No 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción de:	
1.1.- Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de	
Agroquímicos:	\$ 225,00
1.2.- Empresas Expendedoras y/o distribuidoras, por cada boca	
de expendio y/o distribución a inscribir:	\$ 375,00
1.3.- Asesores Fitosanitarios:	\$ 150,00
1.4.- Depósitos de Agroquímicos no comerciales:	\$ 150,00
1.5.- Centros de Acopio Principal de Envases:	\$ 75,00
1.6.- Plantas de destino final de Envases	
Agroquímicos:	\$ 225,00
1.7.- Empresas Aeroaplicadoras:	\$ 375,00
1.8.- Empresas Aplicadoras Terrestres	
autopropulsadas:	\$ 225,00
1.9.- Empresas Aplicadoras Terrestres de arrastre: ...	\$ 75,00
1.10.- Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
2.- Habilitación anual de:	
2.1.- Elaboradores, Formuladores o Fraccionadores de	
Agroquímicos:	\$ 150,00
2.2.- Empresas Expendedoras y/o Distribuidoras, por cada boca	
de expendio y/o distribución a habilitar:	\$ 150,00
2.3.- Asesores Fitosanitarios:	\$ 45,00

2.4.- Depósitos de Agroquímicos no Comerciales:	\$ 75,00
2.5.- Centros de Acopio Principal de Envases:	\$ 45,00
2.6.- Plantas de destino final de Envases	
Agroquímicos:	\$ 150,00
2.7.- Empresas Aeroaplicadoras por cada	
avión a habilitar:	\$ 105,00
2.8.- Empresas Aplicadoras Terrestres autopropulsadas, por cada	
máquina a habilitar:	\$ 75,00
2.9.- Empresas Aplicadoras Terrestres de arrastre, por cada	
máquina a habilitar:	\$ 45,00
2.10.- Aplicadores Mochilas Manuales:	Sin cargo
3.- Tasa por Inspección:	\$ 225,00
4.- Receta Fitosanitaria por ejemplar:	\$ 1,25
Los Centros de Acopio Principal de Envases pertenecientes a	
Municipios y Comunas estarán exentos del pago de la tasa por	
inscripción y habilitación anual fijadas en el presente listado.	
Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo	
serán percibidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y	
Alimentos. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.8.- y	
1.9.- para las Inscripciones y 2.8.- y 2.9.- para las habilitaciones,	
podrán ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando	
éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente	
Convenio Provincia - Municipios o Comunas.	
El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de	
Agricultura, Ganadería y Alimentos se destinará a la cuenta espe-	
cial creada por la Ley No 9164 a los fines de dar cumplimiento	
a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto	
Reglamentario No 132/05.	
En los casos de inscripción por primera vez en los registros	
públicos de la Ley No 9164 y su Decreto Reglamentario No 132/	
05, se deberá abonar en forma conjunta la tasa correspondiente	
a inscripción y habilitación anual.	

Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario

Departamento de Marcas y Señales

Artículo 57.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud del artículo 114 de la Ley No 5542, de Marcas y Señales y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Marcas:	
1.1.- Derecho de inscripción en el Registro de Marcas excepto	
el ganado mular, asnal y equino de tiro que presten servicios de	
carrero. Estos servicios se implementarán como medio de	
subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte,	
de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 37,50
1.2.- Registro o renovación con derecho a marcar:	
1.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10)	
animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que	
presten servicios de carrero. Estos servicios se implementarán	
como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de	
tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedi-	
gree:	\$ 7,50
1.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50)	
animales:	\$ 37,50
1.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100)	
animales:	\$ 97,50
1.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500)	
animales:	\$ 157,50
1.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos	
(1.500) animales:	\$ 232,50
1.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000)	
animales:	\$ 457,50
1.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se de-	
clare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas,	
abonará por cada unidad de mil:	\$ 45,00
1.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de categoría:	
1.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 30,00
1.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 60,00
1.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 60,00
1.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 75,00
1.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 225,00
1.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría, en más de cinco mil (5.000)	
animales abonará por cada unidad de mil:	\$ 45,00
2.- Señales:	
2.1.- Derecho de inscripción en el Registro	
de Señales:	\$ 37,50
2.2.- Registro o renovación con derecho a señalar:	

2.2.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10)	
animales:	\$ 6,00
2.2.2.- 2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta	
(50) animales:	\$ 30,00
2.2.3.- 3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100)	
animales:	\$ 82,50
2.2.4.- 4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500)	
animales:	\$ 142,50
2.2.5.- 5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos	
(1.500) animales:	\$ 217,50
2.2.6.- 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000)	
animales:	\$ 427,50
2.2.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se de-	
clare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, abonará por cada	
unidad de mil:	\$ 37,50
2.3.- Ampliación, se cobrará por diferencia de Categoría:	
2.3.1.- De 1ra. a 2da. Categoría:	\$ 24,00
2.3.2.- De 2da. a 3ra. Categoría:	\$ 52,50
2.3.3.- De 3ra. a 4ta. Categoría:	\$ 60,00
2.3.4.- De 4ta. a 5ta. Categoría:	\$ 75,00
2.3.5.- De 5ta. a 6ta. Categoría:	\$ 210,00
2.3.6.- De 6ta. a 7ma. Categoría en más de cinco mil (5.000)	
animales abonará por cada unidad de mil:	\$ 37,50
3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.- Transferencia del arancel vigente a la fecha para la categoría	
autorizada, el:	70,00%
3.2.- Duplicado por extravío del Boleto, del arancel vigente para	
la categoría, el:	100,00%
3.3.- Cambio de Departamento y/o Pedanía:	\$ 67,50
3.4.- Nuevo Boleto por agotamiento de folios:	\$ 67,50
3.5.- Nuevo Boleto por cambio de diseño:	\$ 67,50
3.6.- Rectificación de nombre y/o documento	
de identidad:	\$ 67,50
3.7.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos y/o	
fotocopias:	\$ 52,50
3.8.- Recargo por renovación de Boletos, fuera de término	
(después de seis -6- meses y hasta los dieciocho -18- meses de	
su vencimiento) abonará del arancel vigente a la fecha, para la	
categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la	
Ley No 5542-, el:	40,00%

Artículo 58.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 6974 - de Carnes- y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección sanitaria dispuesta por el organismo de aplicación	
competente:	
1.1.- Mataderos, Frigoríficos:	
Por cada animal faenado se abonará:	
1.1.1.- Bovino:	\$ 1,80
1.1.2.- Porcino:	\$ 1,50
1.1.3.- Ovino:	\$ 0,27
1.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,21
1.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,02
1.1.6.- Pavo, ganso o faisán:	\$ 0,027
1.1.10.- Liebre:	\$ 0,042
Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará	
una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 180,00
* Porcinos:	\$ 150,00
* Ovinos:	\$ 34,50
* Cabritos o lechones:	\$ 27,00
* Demás especies mencionadas en este punto:	\$ 13,50
1.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
1.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	
primas ingresadas, abonarán:	\$ 2,25
1.3.- Establecimientos para la industrialización de productos	
avícolas comestibles:	
1.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	
primas ingresadas, abonarán:	\$ 2,25
1.4.- Graserías y afines - Productos comestibles:	
1.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	
primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,13
1.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas o en polvo:	
1.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	
primas ingresadas, abonarán:	\$ 1,13
1.6.- Establecimientos para filetear, congelar, enfriar o conservar	
en frío pescados:	
1.6.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias	

primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,90
1.7.- Establecimientos Varios:	
1.7.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:	\$ 0,90
Las tasas enunciadas en los puntos 1.1.- a 1.7.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente, al cual corresponda.	
2.- Inspección sanitaria dispuesta al establecimiento habilitado:	
2.1.- Mataderos, Frigoríficos:	
Por cada animal faenado se abonará:	
2.1.1.- Bovino:	\$ 0,53
2.1.2.- Porcino:	\$ 0,41
2.1.3.- Ovino:	\$ 0,09
2.1.4.- Cabrito y lechón:	\$ 0,068
2.1.5.- Gallina, pollo o pato:	\$ 0,008
2.1.6.- Liebre:	\$ 0,015
Cualquiera sea el número de animales faenados se abonará una tasa mínima mensual de:	
* Bovinos:	\$ 55,50
* Porcinos:	\$ 45,00
* Ovinos:	\$ 12,00
* Cabritos o lechones:	\$ 9,00
* Demás especies mencionadas en este punto:	\$ 9,00
2.2.- Fábrica de chacinados y afines:	
2.2.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,60
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 45,00
2.3.- Establecimientos para la industrialización de productos avícolas comestibles:	
2.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,60
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 45,00
2.4.- Graserías y afines - Productos comestibles:	
2.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,38
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 22,50
2.5.- Establecimientos para elaborar carnes secas y/o en polvo:	
2.5.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	\$ 0,38
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	\$ 22,50
2.6.- Productos de la pesca:	
Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:	
2.6.1.- Establecimientos de productos frescos:	\$ 0,45
2.6.2.- Establecimientos de productos de acuicultura: ...	\$ 0,60
2.6.3.- Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 0,75
Cualquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:	
Establecimientos de productos frescos:	\$ 22,50
Establecimientos de productos de acuicultura:	\$ 30,00
Establecimientos procesadores de productos pesqueros:	\$ 37,50
2.7.- Establecimientos de carnes en trozos y/o cortes:	
2.7.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas abonarán:	\$ 0,83
Cualquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:	\$ 22,50
2.8.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas:	
2.8.1.- Productos comestibles elaborados con carne y/o derivados de origen animal (excluidos huevos y productos de la pesca), abonarán una tasa fija de:	\$ 22,50
2.9.- Establecimientos para trasvasar anchoas y/o filetes de anchoas:	
2.9.1.- Abonarán una tasa fija de:	\$ 22,50
2.10.- Cámaras frigoríficas para depositar carnes, productos y/o subproductos cárneos:	
Abonarán una tasa por mercadería ingresada:	
2.10.1.- Hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:	\$ 22,50
2.10.2.- De más de cincuenta mil (50.000) kilogramos y hasta cien mil (100.000) kilogramos:	\$ 45,00
2.10.3.- De más de cien mil (100.000) kilogramos y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:	\$ 90,00
2.10.4.- De más de doscientos cincuenta mil (250.000)	

kilogramos:	\$ 135,00
2.11.- Establecimientos elaboradores de subproductos incomedibles y/o depósitos de los mismos:	
2.11.1.- Abonarán una tasa fija de:	\$ 22,50
2.12.- Establecimientos para depositar huevos:	
Abonarán una tasa por mercadería ingresada de:	
2.12.1.- Hasta doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 22,50
2.12.2.- De más de doscientos mil (200.000) unidades:	\$ 45,00
2.13.- Establecimientos varios:	
2.13.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas: ...	\$ 0,30
Cualquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:	\$ 22,50
2.14.- Servicios requeridos de inspección a establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
2.14.1.- Inspección en ciudad Capital:	\$ 60,00
2.14.2.- Inspección fuera del radio urbano de la ciudad Capital, se adicionará por cada kilómetro de distancia al destino:	\$ 0,45
Las tasas enunciadas en los puntos 2.1.- a 2.14.- inclusive, se abonarán mensualmente y hasta el día 15 del mes siguiente al cual correspondan.	
3.- Certificados Sanitarios de Tránsito Impresos:	
3.1.- Por cada certificado se abonará:	\$ 0,30
4.- Certificado de habilitación o inscripción de establecimientos que faenen, procesen, depositen y/o elaboren productos, subproductos y/o derivados de origen animal:	
4.1.- Original o renovación anual:	\$ 75,00
5.- Certificado de habilitación de establecimientos para acopio primario de liebres:	
5.1.- Original o renovación anual:	\$ 30,00
6.- Visación de proyectos:	
Por visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitario:	
6.1.- Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:	\$ 262,50
6.2.- Fábricas de chacinados, graserías, ceberías, etc.:	\$ 202,50
6.3.- Depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:	\$ 150,00
6.4.- Para toda revisión de proyecto observado:	\$ 142,50
7.- Habilitación de Vehículos:	
Por cada habilitación y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:	
7.1.- De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos: ..	\$ 75,00
7.2.- De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos y hasta cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 90,00
7.3.- De más de cuatro mil (4.000) kilogramos:	\$ 120,00
7.4.- Transporte de liebres enteras (sin procesar) cualquiera sean los kilogramos, se abonará:	\$ 30,00
8.- Guía Sanitaria de Tránsito:	
8.1.- Productos de la caza:	
8.1.1.- Liebre (<i>Lepus capense</i>):	
8.1.1.1.- Entera por unidad ingresada a establecimiento:	
8.1.1.1.1.- Para procesamiento primario:	\$ 0,80

Artículo 59.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con la Ley No 5142 modificada por la Ley No 6429, que rige el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagará:

Concepto	Importe
1.- Establecimientos expendedores de Productos de uso Veterinario:	
1.1.- Habilitación, Registro o Renovación:	\$ 60,00

Artículo 60.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario relacionados con el Laboratorio de Sanidad Animal enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Serología en placa BPA brucelosis:	\$ 1,05
2.- P. lenta en tubo y 2M etanol para brucelosis:	\$ 5,00
3.- Prueba de anillo en leche para brucelosis:	\$ 4,00
4.- Anemia Infecciosa Equina, Test de Coggins:	\$ 13,50
5.- Piroplasmosis equina por inmunodifusión:	\$ 15,00

6.- Leucosis bovina por inmunodifusión:	\$ 7,50
7.- Triquinoscopia por digestión ácida:	\$ 22,50
8.- Coproparasitológico en distintas especies:	\$ 15,00
9.- Identificación de parásitos externos:	\$ 15,00
10.- Parásitos hemáticos piroplasma babesias:	\$ 12,00
11.- Parásitos de abejas (acarosis, nosemosis):	\$ 12,00
12.- Bacteriológicos de gérmenes anaerobios:	\$ 50,00
13.- Bacteriológicos de gérmenes aerobios:	\$ 50,00
14.- Bacteriológico de agua de establecimientos agropecuarios y frigoríficos:	\$ 45,00
15.- Antibiógramas:	\$ 45,00
16.- Aujesky Test de Elisa:	\$ 9,00
17.- Leucosis bovina Test de Elisa:	\$ 9,00
18.- Reintraqueitis bovina infecciosa (IBR) Test de Elisa:	\$ 9,00
19.- Diarrea viral bovina (BVD) Test de Elisa:	\$ 10,00

Departamento Lechería

Artículo 61.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario en virtud de la Ley No 8095, el Decreto No 1984/94 y normas complementarias, que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Establecimientos que traten o procesen menos de cien mil (100.000) litros diarios de leche:	
1.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 450,00
1.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 225,00
1.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 1.500,00
2.- Establecimientos que traten o procesen de cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
2.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 1.125,00
2.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 560,00
2.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 2.250,00
3.- Establecimientos que traten o procesen más de quinientos mil (500.000) litros diarios de leche:	
3.1.- Habilitación e inscripción en el Registro:	\$ 1.500,00
3.2.- Habilitación y reinscripción en el Registro por transferencia o solicitud de baja:	\$ 750,00
3.3.- Habilitación y reinscripción en el Registro a los datos de baja por infracción a la legislación vigente:	\$ 3.000,00
4.- Fiscalización de los establecimientos en donde se procese leche y/o elaboren productos lácteos y de los destinados a depósito, estacionamiento, fraccionamiento y rallado, independientes de los establecimientos elaboradores:	
Arancel anual:	\$ 300,00
5.- Para la fiscalización de los establecimientos destinados al procesamiento de leche y/o a la elaboración de productos lácteos, el arancel será en base a la cantidad de leche fluida ingresada en el último año calendario, tanto de origen nacional como importado, con las siguientes categorizaciones:	
Los establecimientos que reciban anualmente hasta cuatro millones quinientos mil (4.500.000) litros de leche, abonarán un arancel de \$ 0,0003 por cada litro de leche.	
Los aranceles establecidos en los rubros anteriores, serán abonados en cuatro (4) cuotas trimestrales consecutivas e iguales.	

Artículo 62.- POR los servicios que presta la Dirección de Producción y Desarrollo Pecuario, relacionados con el Laboratorio Lactológico y Departamento Granja, enumerados a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Leche y derivados:	
1.1.- Ensayos físicos-químicos:	
1.1.1.- Densidad:	\$ 9,00
1.1.2.- PH:	\$ 9,00
1.1.3.- Acidez total:	\$ 6,00
1.1.4.- Desc. Crioscópico:	\$ 13,50
1.1.5.- Materia Grasa:	\$ 7,50
1.1.6.- I. Refractométrico:	\$ 15,00
1.1.7.- Cenizas:	\$ 18,00
1.1.8.- Ext. Seco total:	\$ 13,50
1.1.9.- Humedad:	\$ 9,00
1.1.10.- Análisis de queso:	\$ 30,00
1.1.11.- Análisis de crema, manteca, yogur, dulce de leche y	

helados:	\$ 18,00
1.2.- Ensayos microbiológicos:	
1.2.1.- Recuento bacteriano total:	\$ 13,50
1.2.2.- Recuento de coliformes totales:	\$ 13,50
1.2.3.- Enterobacterias:	\$ 22,50
1.2.4.- Estafilococos aureus, salmonella, identificación:	\$ 19,50
1.2.5.- Mohos y levaduras:	\$ 22,50
1.3.- Ensayos especiales:	
1.3.1.- Análisis cualitativo de grasas extrañas:	\$ 33,00
2.- Control de calidad de mieles:	
2.1.- Caracteres organolépticos:	\$ 6,00
2.2.- PH:	\$ 9,00
2.3.- Acidez total:	\$ 6,00
2.4.- I. Refractometría:	\$ 9,00
2.5.- Cenizas:	\$ 18,00
2.6.- Ext. Seco total:	\$ 13,50
2.7.- Humedad:	\$ 9,00
2.8.- Adulterantes:	\$ 12,00
2.9.- Enzimasg:	\$ 13,50
2.10.- HMF:	\$ 18,00
2.11.- Análisis de miel:	\$ 27,00
2.12.- Color (Phund):	\$ 9,00

Departamento Granja

Concepto Importe

1.- Actividad Apícola:

1.1.- Diagnóstico Sanitario - por muestra: \$ 11,00

1.2.- Certificado Sanitario - por colmena: \$ 0,30

1.3.- Por los servicios de Control Sanitario que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Pesos Quince (\$ 15,00) + asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible utilizado)= monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

1.4.- Inspección (incluye por habilitación de plantas).

Por los servicios de Inspección (incluye habilitación de plantas) que realice el Departamento se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos por coeficiente 0,2 por precio del combustible utilizado)= monto del arancel.

Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente.

Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Departamento de Protección de Alimentos

Artículo 63.- POR los servicios prestados por el Departamento de Protección de Alimentos que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto: \$ 10,00

1.1.- Renovación de Certificado de Aprobación de Rotulado, por cada producto: \$ 10,00

2.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 104,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: ... \$ 164,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 197,00

2.1.- Renovación de Certificado de Establecimiento:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 42,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: \$ 61,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 74,00

3.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio:

3.1.- Nuevo:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 42,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: \$ 53,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 63,00

3.2.- Renovación:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 25,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: \$ 28,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 32,00

4.- Notas de solicitudes generales: \$ 10,00

5.- Tasa de Inspección de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente:

5.1.- Inspección en ciudad Capital:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 26,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: \$ 35,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 42,00

5.2.- Inspección fuera del radio de la ciudad Capital, por cada km, se adicionará: \$ 0,32

6.- Extensión de certificaciones varias:

Hasta cinco (5) empleados: \$ 42,00

Más de cinco (5) y hasta sesenta (60) empleados: \$ 62,00

Más de sesenta (60) empleados: \$ 74,00

7.- Extensión de carnet habilitante de manipulador de alimentos: \$ 10,00

8.- Certificación de inscripción de capacitador de manipuladores de alimentos: \$ 120,00

9.- Certificación de reconocimientos de cursos de formación de capacitadores de manipuladores de alimentos: \$ 200,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

Departamento Fiscalización y Prevención Industrial

Artículo 64.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Registro Industrial de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia de Córdoba, por establecimiento industrial que inicie sus actividades:

1.1.- En el año 2009 o reinscripción de establecimiento industrial que haya cumplimentado regularmente con los operativos anteriores: Sin Cargo

1.2.- Antes del 31 de diciembre de 2008 y no haya cumplimentado con su correspondiente inscripción y/o reinscripción, en los plazos previstos por el artículo 4º del Decreto No 750/82:

Por cada operativo adeudado: Sin Cargo

Con un máximo de tres (3) operativos: Sin Cargo

2.- Copias:

2.1.- Padrón del R.I.P., por hoja: Sin Cargo

2.2.- Padrón completo del R.I.P.: Sin Cargo

2.3.- Listado especial del R.I.P., por hoja: Sin Cargo

2.4.- Informes y/o cuadros estadísticos, por hoja: Sin Cargo

Artículo 65.- POR los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):

1.1.- A.C. mayor de trescientos (300) m2: \$ 210,00

1.2.- A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2: \$ 165,00

1.3.- A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2: \$ 120,00

1.4.- A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2: \$ 90,00

1.5.- A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2: \$ 60,00

1.6.- A.C. menor o igual a cinco (5) m2: \$ 30,00

2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:

2.1.- Categoría "A", para conducir cualquier tipo de generador: \$ 30,00

2.2.- Categoría "B", para conducir generadores de vapor de menos de cincuenta y un (51) m2 de A.C.: \$ 20,00

2.3.- Categoría "C", para conducir generadores de vapor de menos de once (11) m2 de A.C.: \$ 10,00

3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor: \$ 5,00

4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día: \$ 10,00

5.- Inscripción en el "Registro de Reparadores de Generadores de Vapor": \$ 50,00

Secretaría de Minería

Dirección de Minería

Artículo 66.- POR los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Foja de Actuación Minera:

1.1.- Por cada foja de actuación minera: \$ 1,00

2.- Iniciación:

Al iniciarse todo trámite deberá abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).

Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.-.

3.- Concesiones:

3.1.- Por cada solicitud de:

3.1.1.- Exploración o cateo hasta cuatro (4)

Unidades de Medida: \$ 250,00

Por cada unidad que exceda de cuatro (4)

Unidades de Medida: \$ 150,00

3.2.- Por cada solicitud de:

3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura: \$ 400,00

3.2.2.- Concesión de mina vacante sin mensura: \$ 300,00

3.2.3.- Denuncia de descubrimiento de mina: \$ 200,00

3.2.4.- Ampliación arts. 109 al 113 del

Código de Minería: \$ 200,00

3.2.5.- Mejoras de Pertenencia arts. 114 y 115 del Código de Minería: \$ 200,00

3.2.6.- Demasías arts. 116 al 123 del Código

de Minería: \$ 200,00

3.2.7.- Socavones arts. 124 al 137 del Código

de Minería: \$ 200,00

3.2.8.- Formación de Grupos Mineros arts. 138 al

145 del Código de Minería: \$ 200,00

3.2.9.- Mensura arts. 81 al 83 del Código

de Minería: \$ 100,00

4.- Notificaciones:

4.1.- Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada: \$ 15,00

5.- Inscripciones:

5.1.- De contratos cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo: \$ 30,00

5.2.- De dominios: por todo acto jurídico privado o Resolución Administrativa o del Tribunal Minero por el cual se constituya, modifique o extinga el dominio o concesión de derechos mineros, por su inscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 30,00

5.3.- Hipotecas: por su inscripción, reinscripción o cancelación total o parcial, por cada asiento de toma de razón: \$ 30,00

5.4.- Servidumbres: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 30,00

5.5.- Medidas cautelares: por su inscripción, reinscripción o cancelación, por cada asiento de toma de razón: \$ 30,00

5.6.- Actos diversos: todo acto o actuación que no tuviere tipificación expresa en la presente Ley que deba ser inscripto, reinscripto o cancelado, al tiempo de solicitarse la toma de razón, por cada asiento: \$ 30,00

5.7.- Descubrimientos - Mensuras: por su inscripción: \$ 30,00

5.8.- Mandatos: por su inscripción, renovación o revocación total o parcial: \$ 30,00

6.- Solicitudes de Informes:

6.1.- Judiciales: por cada yacimiento o materia: \$ 20,00

6.2.- Notariales: por cada asiento registral solicitado: . \$ 20,00

6.3.- Administrativos: por cada yacimiento minero o materia: \$ 20,00

6.4.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: \$ 15,00

Si exceden éstas, a razón del diez por ciento (10 %) de la tasa por cada una de las hojas excedentes.

6.5.- Por cada copia de informe y/o Plano de Registro Gráfico o Procesamiento Digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar: \$ 250,00

6.6.- Por cada copia de informe Técnico Oficial obrante en expedientes: \$ 40,00

6.7.- Por inspecciones técnicas:

6.7.1.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 250,00 + (\$ 100,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 20,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros).

A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

6.7.2.- Por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías técnicas no ambientales:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: \$ 250,00 + (\$ 100,00 hasta 100 kilómetros) + (\$ 20,00 por cada 100 kilómetros o fracción adicional a los primeros 100 kilómetros).

A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.

7.- Certificaciones:

7.1.- Por expedición de certificado por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate: \$ 15,00

7.2.- Por la certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo: \$ 15,00

7.3.- Por la solicitud de certificación de firma, por cada firma: \$ 15,00

8.- Por Recursos:

8.1.- Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.-: \$ 30,00

9.- Ley Provincial No 8027:

9.1.- SIGEMI:

9.1.1.- Inscripción: \$ 10,00

9.1.2.- Consultas hasta tres (3) fojas: \$ 3,00

9.1.3.- Por cada una que exceda de tres (3) fojas: \$ 1,00

9.2.- Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI -

9.2.1.- Inscripción/Actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral - en los términos de la Ley No 8027, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:

9.2.1.1.- Hasta 5.000 toneladas anuales: \$ 500,00

9.2.1.2.- Más de 5.000 y hasta 10.000 toneladas anuales: \$ 1.000,00

9.2.1.3.- Más de 10.000 y hasta 20.000 toneladas anuales: \$ 2.000,00

9.2.1.4.- Más de 20.000 y hasta 30.000 toneladas anuales: \$ 4.000,00

9.2.1.5.- Más de 30.000 y hasta 40.000 toneladas anuales: \$ 6.000,00

9.2.1.6.- Más de 40.000 y hasta 50.000 toneladas anuales: \$ 8.000,00

9.2.1.7.- Más de 50.000 toneladas anuales: \$10.000,00

El pago de las tasas definidas en el punto 9.2.1.- podrá efectuarse en una (1) cuota, o en el número de ellas que fije la Autoridad de Aplicación.

9.2.2.- Inscripción/Actualización de Empresa de Servicios Mineros: \$ 150,00

9.2.3.- Inscripción/Actualización de Comerciantes de sustancias mineras: \$ 100,00

9.2.4.- Por cada actualización de inscripción definido en 9.2.1.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027 se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución No 0225/03 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

9.2.5.- Por cada actualización de inscripción en los puntos 9.2.2.- y 9.2.3.- posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley No 8027 se abonará un adicional del veinticinco por ciento (25 %) de los conceptos definidos.

9.2.6.- En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor en el punto 9.2.1.-

9.3.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.

9.4.- Por la emisión de certificado, complementario o duplicado: \$ 100,00

9.5.- Tasa de Actuación - artículo 27 de la Ley No 8027: \$ 2,00

9.6.- Servicio de impresión de guía minera con copia: \$ 0,25

Dirección de Geología

Concepto Importe

1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros.

Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos por el coeficiente 0,2 por precio de combustible).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por

viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por Técnicos Geológicos Mineros.

No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.

2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Quinientos (\$ 500,00)

3.- Copias de Informes Mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete (7) páginas: \$ 15,00

4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750,00).

Tribunal Minero

Artículo 67.- EN los asuntos contenciosos de competencia exclusiva del Tribunal Minero:

1.- Con monto determinado, deberá abonarse el tres por ciento (3%) del monto de la demanda, y

2.- Sin monto determinado, deberá abonarse Pesos Ochenta (\$ 80,00).

El producido de las tasas previstas en el presente artículo se destinará al Fondo Minero Provincial creado por la Ley No7059.

Dirección de Capacitación y Formación Profesional

Artículo 68.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Capacitación y formación de recursos humanos en el área de mecánica de precisión y demás supuestas pautas en el artículo 2, inciso 1) del Decreto No 3966/86 por alumno y por curso:

* Mínimo: \$ 50,00

* Máximo: \$ 1.500,00

La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso, conforme la reglamentación específica que la Dirección fije en la materia.

2.- Por Asistencia Técnica:

* Mínimo: \$ 500,00

* Máximo: \$ 7.000,00

La variación de los montos estará fundada en la trascendencia técnico-científica de la materia brindada y en el contenido de los demás servicios y gestiones brindadas, conforme resolución fundada de la Dirección.

3.- Trabajos de ejecución de piezas mediante mecanizado, destinados a la ayuda de la pequeña y mediana industria para series cortes de piezas, a fin de utilizar como objeto de aprendizaje, los productos industriales, para que el alumno pueda familiarizarse con trabajos reales, además, que se puedan realizar paralelamente, la preparación de la mano de obra y el trabajo para una determinada industria: por hora de mecanizado:

* Mínimo: \$ 18,00

* Máximo: \$ 25,00

Secretaría de Trabajo

Artículo 69.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Por cada junta médica preocupacional, o de discrepancias médicas o de homologación de incapacidades laborales, visación y fiscalización de exámenes preocupacionales a cargo del empleador: \$ 7,00

2.- Por cargo de reproducciones de texto contenidos en instrumentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, sea personalmente o por vía de oficios de origen judicial con fines probatorios, por cada foja: \$ 0,30

3.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante la Secretaría de Trabajo:

3.1.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos debidamente homologados, el empleador abonará sobre el monto del acuerdo, el: 0,70%

3.2.- Por conflictos individuales, plurindividuales o colectivos sin monto o de monto indeterminado, debidamente homologados, el empleador abonará: \$ 50,00

3.3.- Por presentación conjunta de acuerdos espontáneos sobre indemnizaciones debidas por accidentes o enfermedades del trabajo, cuando exista dictamen de junta médica, realizada en esta Secretaría, debidamente homologados, se deberá abonar sobre el monto del acuerdo a cargo del

depositante, el: 1,50%

4.- Por capacitación y formación de recursos humanos a terceros, a excepción de los programas de formación para trabajadores desocupados, por alumno y por curso:

* Mínimo: \$ 1,00

* Máximo: \$ 578,00

La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.

5.- Por capacitación y formación de empleados a cargo de sus empleadores, por alumno y por curso:

* Mínimo: \$ 10,00

* Máximo: \$ 100,00

La variación de los montos estará fundada en la duración, contenido y alcance de cada curso conforme a la correspondiente resolución que se dicte al respecto.

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 70.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto Importe

1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:

1.1.- Inscripción de la entidad: \$ 91,00

1.2.- Declaración Jurada: \$ 39,00

1.3.- Solicitud de inspección: \$ 91,00

1.4.- Solicitud de inspección final:

1.4.1.- Dental: \$ 91,00

1.4.2.- Ortopantomógrafo: \$ 130,00

1.4.3.- Equipo Fijo de 300 Ma o más para radiología simple: \$ 182,00

1.4.4.- Equipo Fijo de 500 Ma o más con intensificador de imágenes y circuito cerrado de T.V.: \$ 221,00

1.4.5.- Tomógrafo computado: \$ 273,00

1.4.6.- Resonancia nuclear magnética: \$ 130,00

1.4.7.- Mamógrafo: \$ 169,00

1.4.8.- Densitómetro óseo: \$ 130,00

1.4.9.- Arco en "C": \$ 130,00

1.4.10.- Equipos de Hemodinamia: \$ 143,00

1.4.11.- Equipos de Litotricia: \$ 143,00

1.4.12.- Equipos rodantes de uso complementario: \$ 45,00

1.4.13.- Equipos de uso veterinario: \$ 110,50

1.4.14.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales: \$ 312,00

1.4.15.- Aceleradores lineales: \$ 364,00

1.4.16.- Láser: \$ 91,00

1.4.17.- Emisores de radiación ultravioleta: \$ 130,00

1.5.- Aprobación de cálculo de blindaje:

1.5.1.- Dental: \$ 91,00

1.5.2.- Equipos fijos: \$ 195,00

1.5.3.- Tomógrafo computado: \$ 195,00

1.5.4.- Mamógrafo: \$ 97,50

1.5.5.- Densitómetro óseo: \$ 91,00

1.5.6.- Equipos en quirófanos, de Litotricia y de Hemodinamia: \$ 130,00

1.5.7.- Equipos de uso veterinario: \$ 91,00

1.5.8.- Equipos destinados a radioterapia, excepto aceleradores lineales: \$ 97,50

1.5.9.- Aceleradores lineales: \$ 162,00

1.5.10.- Ortopantomógrafo: \$ 117,00

Las instalaciones que posean equipos generadores de Rayos X con sistemas de digitalización de imágenes abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos correspondientes a las tasas retributivas por los servicios consignados en los puntos 1.4.- y 1.5.-.

1.6.- Visación de planos de instalación de resonadores magnéticos: \$ 110,50

1.7.- Visación de planos de fuentes ultravioleta y láser: \$ 91,00

1.8.- Prestación de servicio de dosimetría:

1.8.1.- Dosimetría personal, por usuario y

por bimestre: \$ 58,50

1.8.2.- Calibración de equipos para radioterapia: .. \$ 1.040,00

1.9.- Declaración jurada por autorización

individual:	\$ 65,00
1.10.- Evaluación de microclimas laborales:	\$ 78,00
1.11.- Inscripción en el Registro de Profesionales en Medicina del Trabajo:	\$ 45,50
1.12.- Inscripción en el Registro de Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 104,00
1.13.- Inspección a Servicios de Medicina del Trabajo:	\$ 45,50
1.14.- Adicional por inspecciones y evaluaciones referidas a los puntos 1.3.-, 1.4.- al 1.4.17.-, 1.5.- al 1.5.10.-, 1.9.2.- y 1.14.-, realizadas fuera del Departamento Capital:	\$ 78,00
1.15.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 65,00
1.16.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 91,00
2.- Subdirección de Jurisdicción de Farmacias:	
2.1.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	
2.1.1.- Droguería:	\$ 455,00
2.1.2.- Farmacia:	\$ 260,00
2.1.3.- Herboristería:	\$ 195,00
2.1.4.- Distribuidora de productos médicos:	\$ 455,00
2.1.5.- Laboratorio:	\$ 650,00
2.1.5.1.- Autorización de nuevas drogas:	\$ 390,00
2.1.5.2.- Autorización de nueva especialidad medicinal:	\$ 390,00
2.1.5.3.- Autorización de nuevas formas farmacéuticas y nuevas concentraciones:	\$ 390,00
2.1.5.4.- Autorización de cualquier otra modificación:	\$ 390,00
2.1.5.5.- Autorización de prácticas para diagnóstico: ..	\$ 390,00
2.1.5.6.- Cambio de titularidad de la especialidad (transferencia):	\$ 650,00
2.1.5.7.- Cambio de razón social:	\$ 260,00
2.1.5.8.- Aprobación de propaganda:	\$ 390,00
2.1.5.9.- Reinscripción de productos:	\$ 455,00
2.1.5.10.- Subdepósito de laboratorio:	\$ 260,00
2.1.5.11.- Productos cosmetológicos fitoterapéuticos: ..	\$ 260,00
2.2.- Certificados:	
2.2.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 13,00
2.3.- Instalación:	
2.3.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, laboratorio y subdepósito de laboratorio:	\$ 156,00
2.4.- Libros:	
2.4.1.- Sellado y rubricado de libros de farmacia, droguería, laboratorio, por cada uno:	\$ 13,00
3.- Departamento Fiscalización de Efectores:	
3.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, hogares de ancianos, establecimientos de salud mental, establecimientos de asistencia y rehabilitación, y otros establecimientos con internación:	
3.1.1.1.- Hasta cincuenta (50) camas:	\$ 234,00
3.1.1.2.- De más de cincuenta (50) hasta cien (100) camas:	\$ 325,00
3.1.1.3.- Más de cien (100) camas:	\$ 650,00
3.1.2.- Laboratorios de análisis, institutos sin internación, centros, servicios de urgencias, talleres técnico-dentales, ópticas, gabinetes de contactología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano:	\$ 234,00
3.1.3.- Servicios de emergencia, por unidades móviles:	\$ 234,00
3.1.4.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplante:	
3.1.4.1.- De centro y equipo de trasplante de córnea:	\$ 130,00
3.1.4.2.- De centro de trasplante renal:	\$ 195,00
3.1.4.2.1.- Equipo de profesionales:	\$ 136,50
3.1.4.3.- De centro de trasplante reno-pancrático: ..	\$ 260,00
3.1.4.3.1.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00
3.1.4.4.- De centro de implante óseo traumatológico: ..	\$ 130,00
3.1.4.5.- De centro de implante de médula ósea:	\$ 260,00
3.1.4.5.1.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00
3.1.4.6.- De centro de trasplante cardíaco:	\$ 520,00
3.1.4.6.1.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00
3.1.4.7.- De centro de trasplante hepático:	\$ 520,00
3.1.4.7.1.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00
3.1.4.8.- De centro de trasplante de pulmón:	\$ 520,00
3.1.4.8.1.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00
3.1.4.9.- Banco de tejidos:	
3.1.4.9.1.- Establecimiento:	\$ 260,00
3.1.4.9.2.- Equipo de profesionales:	\$ 260,00

3.1.4.10.- Habilitación de un profesional que se quiera sumar a un equipo una vez que ha sido habilitado:	
* Aforo de primera hoja:	\$ 13,00
* Por cada hoja posterior:	\$ 1,30
La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece INCUCAI y será con un aforo de:	
* Primera hoja:	\$ 13,00
* Por cada hoja subsiguiente:	\$ 1,30
3.1.5.- Servicios médicos de emergencias, por unidades móviles:	\$ 234,00
3.1.6.- Habilitación del servicio de trasplante:	\$ 650,00
3.1.7.- Habilitación de profesionales para trasplante:	\$ 130,00
3.1.8.- Consultorios médicos, laboratorios de análisis unipersonales, odontológicos, kinesiológicos y/o fisioterapéuticos, de nutrición, de psicólogos, de fonoaudiología, gabinetes de podología y gimnasios:	\$ 65,00
3.2.- Libros:	
3.2.1.- Sellado y rubricado de libros de psicofármacos, de enfermedades transmisibles, de registro de residentes, de hogares de ancianos, recetarios de ópticas, de gabinetes de contactología y de registro de trabajos de talleres técnicos dentales, por cada uno:	\$ 13,00
3.3.- Certificados:	
3.3.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 13,00
3.4.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital: ..	\$ 65,00
3.5.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior: ..	\$ 91,00
3.6.- Cambio de Director Técnico:	\$ 130,00
4.- Departamento del Sistema Provincial de Sangre: Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de:	
4.1.- Banco de sangre:	\$ 169,00
4.1.1.- Servicio de hemoterapia:	\$ 169,00
4.1.2.- Servicio de medicina transfusional:	\$ 169,00
4.1.3.- Asociaciones de donantes voluntarios:	\$ 169,00
4.1.4.- Laboratorios de especialidades en hemoterapia:	\$ 169,00
4.2.- Sellado y rubricado de libros de:	
4.2.1.- Banco de sangre:	
4.2.1.1.- Libro de Registro de Donantes y de Pruebas de Laboratorio:	\$ 13,00
4.2.1.2.- Libro de Contabilidad:	\$ 13,00
4.2.2.- Servicio de hemoterapia y/o medicina transfusional:	
4.2.2.1.- Libro de Registro de Donantes y Serología: ..	\$ 13,00
4.2.2.2.- Libro de Registro de Estudio de Sangre, de Receptores, Pruebas de Compatibilidad y Transfusiones:	\$ 13,00
4.2.2.3.- Libro de Contabilidad, en servicios de establecimientos que no tengan banco de sangre:	\$ 13,00
4.2.3.- Asociaciones de donantes voluntarios:	
4.2.3.1.- Libro de Registro de Asociaciones:	\$ 13,00
4.2.3.2.- Certificados pedidos con fines particulares:	\$ 13,00
4.2.4.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Capital:	\$ 52,00
4.2.5.- Por inspección de Fiscalización (Anual) Interior:	\$ 91,00
5.- Matriculación de Gerencadoras:	
5.1.- Hasta diez mil (10.000) usuarios:	\$ 600,00
5.2.- De más de diez mil (10.000) a treinta mil (30.000) usuarios:	\$ 800,00
5.3.- De más de treinta mil (30.000) a cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 1.400,00
5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios:	\$ 2.000,00
6.- Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:	
6.1.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):	
6.1.1.- Inscripción:	\$ 1.800,00
6.1.2.- Enmiendas:	\$ 800,00
6.2.- Evaluación de Protocolos por el COEIS:	
6.2.1.- Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 2.500,00
6.2.2.- Duración de más de doce (12) semanas: ...	\$ 3.500,00
6.3.- Evaluación de Protocolos por el CIEIS-Públicos:	
6.3.1.- Duración de hasta doce (12) semanas:	\$ 2.500,00
6.3.2.- Duración de más de doce (12) semanas: ...	\$ 3.500,00
7.- Departamento Asuntos Profesionales:	
7.1.- Inscripción y reinscripción de la Matrícula Profesional:	\$ 15,00
7.2.- Certificados:	
7.2.1.- Expedidos con fines particulares:	\$ 15,00
7.3.- Duplicados de carnets profesionales:	\$ 15,00
7.4.- Triplicados en adelante de carnets profesionales:	\$ 60,00

7.5.- Cuota semestral de matrícula profesional:	\$ 15,00
7.6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso: ..	\$ 260,00
8.- Escuela de especialistas:	
8.1.- Arancel por curso de hasta veinticinco (25) horas:	\$ 50,00
8.2.- Arancel por curso de hasta cincuenta (50) horas:	\$ 100,00
8.3.- Arancel por curso de hasta cien (100) horas:	\$ 150,00
8.4.- Arancel por curso de más de cien (100) horas: ..	\$ 200,00
9.- Servicios Generales:	
Foja de Actuación ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias independiente de los demás gravámenes que fija esta Ley, para determinadas actuaciones:	\$ 5,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 71.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Por ejecución y gestión de las acciones de capacitación en la Red de Formación y Capacitación Docente:	
1.1.- Presentación e inscripción del Proyecto de Capacitación:	
1.1.1.- Instituciones Categoría I -Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.1.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 20,00
1.1.1.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 30,00
1.1.1.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 50,00
1.1.2.- Instituciones Categoría II - Resolución Ministerial No 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.2.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 40,00
1.1.2.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 50,00
1.1.2.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 70,00
1.1.3.- Instituciones Categoría III - Resolución Ministerial N° 1506/03 del Ministerio de Educación:	
1.1.3.1.- Hasta veinte (20) horas de capacitación:	\$ 60,00
1.1.3.2.- Más de veinte (20) y hasta cien (100) horas de capacitación:	\$ 70,00
1.1.3.3.- Más de cien (100) horas de capacitación:	\$ 90,00

Artículo 72.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por solicitudes de patrocinios oficiales:	\$ 50,00
2.- Por solicitudes de adscripción de Institutos Privados:	\$ 250,00
3.- Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	\$ 20,00

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 73.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado, extracto, certificado negativo de inscripción, constancia de estado civil o supervivencia:	
1.1.- Para leyes sociales (salario, jubilación, pensión o matrimonio):	\$ 2,00
1.2.- Para uso escolar:	\$ 2,00
1.3.- Para cualquier otro trámite:	\$ 4,50
1.4.- Por cada solicitud de acta de nacimiento, matrimonio o defunción "Bilingüe":	\$ 20,00
2.- Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o extracto solicitado con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobretasa de: ..	\$ 3,00
3.- Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición. Por cada acta, sección o año:	\$ 5,50
4.- Por cada legalización de copia o fotocopia de actas o documentos registrales:	\$ 2,50
5.- Libretas de Familia:	
5.1.- Por cada Libreta de Familia provista por la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:	\$ 13,00
Por cada duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc. que se solicite	

de Libreta de Familia se deberá duplicar, triplicar, cuadruplicar, etc. la tasa que se encuentra fijada.

- 5.2.- Sobretasa: \$ 3,00
 5.3.- Por asentamiento de hijo o defunción: \$ 1,00
 6.- Por cada nacimiento o defunción que se inscriba en los Registros Ordinarios: \$ 2,00
 7.- Matrimonios:
 7.1.- Celebrado en la oficina: \$ 6,00
 7.2.- Que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina: \$ 3,50
 7.3.- Por cada testigo que exceda el número prescrito por la Ley: \$ 44,00
 7.4.- Por la celebración del matrimonio en la sede de la Oficina del Registro Civil en horario y/o día inhábil: \$ 60,00
 8.- Oficina Móvil dependiente de la Dirección Provincial: sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que preste la Oficina Móvil del Registro, deberán abonarse además, las siguientes tasas especiales:
 8.1.- Por cada nacimiento inscripto en los registros ordinarios en días y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido: \$ 50,00
 8.2.- Por cada defunción inscripta en los registros ordinarios en días y/u horarios hábiles y en el lugar que sea requerido: \$ 100,00
 8.3.- Por la celebración del matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y horario hábil: \$ 175,00
 8.4.- Por la celebración de matrimonio con la intervención de la Oficina Móvil en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil: \$ 400,00
 8.5.- Por cada testigo que exceda el número prescrito por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado por la Oficina Móvil: \$ 87,00
 8.6.- Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la Jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:
 Asignación por Asignación por viático + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio del combustible) = Monto del arancel.
 Los importes a considerar, a los fines de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse el cálculo correspondiente. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).
 9.- Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina: \$ 25,00
 10.- Por cada solicitud de adición de apellido o de supresión de apellido marital: \$ 50,00
 11.- Por la inscripción de cada habilitación de edad en los términos del artículo 131 del Código Civil: \$ 50,00
 12.- Por la solicitud fuera de término de inscripción de nacimiento: \$ 2,00
 13.- Por rectificación administrativa, por cada acta: \$ 8,00
 14.- Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil: \$ 2,00
 15.- Por actos o hechos no previstos específicamente: \$ 15,00
 16.- Resoluciones Judiciales:
 16.1.- Por la inscripción de sentencias, resoluciones u otros oficios judiciales que se refieran a inscripciones de nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de toda otra incapacidad y sus rehabilitaciones: \$ 30,00
 16.2.- Por toda otra inscripción no prevista específicamente: \$ 38,00
 17.- Transporte de cadáveres:
 17.1.- Por derecho de transportes: \$ 13,00
 17.2.- Por desinfección: \$ 16,50
 18.- Por cada solicitud de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción en sede del Registro Civil en día y/u horario inhábil o a través de la Oficina Móvil: \$ 15,00
 19.- Por cada solicitud de autorización de nombre propio: \$ 25,00
 20.- Por cada solicitud de certificado y/o informe de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos: \$ 10,00

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 74.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe																		
1.- Sociedades por Acciones:																			
1.1.- Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 140,00																			
1.2.- Oficio orden de inscripción preventiva (artículo 38 - Ley Nacional No 19.550), por cada bien: \$ 35,00																			
1.3.- Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias e inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80																			
1.4.- La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de éstos en y con sociedades por acciones y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 130,20																			
1.5.- Oficio orden de inscripción, cambio de titularidad de bienes registrables, por cada bien: \$ 23,10																			
1.6.- Verificación, disolución, liquidación y cancelación de inscripción: \$ 100,80																			
1.7.- Certificaciones de:																			
1.7.1.- Actas, copias de actuaciones en general y estatutos, por hoja: \$ 1,00																			
1.7.2.- Autoridades: \$ 7,00																			
1.7.3.- Personería otorgada o en trámite: \$ 7,00																			
1.8.- Autorización o cancelación de sistemas contables mecanizados o computarizados, por soportes magnéticos o CD: \$ 70,00																			
1.9.- Asambleas:																			
1.9.1.- Derecho de Asamblea que no considere ejercicio: \$ 30,80																			
1.9.2.- Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Más de \$</th> <th>Hasta \$</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,00</td> <td>250.000,00</td> <td>\$ 37,80</td> </tr> <tr> <td>250.000,00</td> <td>500.000,00</td> <td>\$ 60,20</td> </tr> <tr> <td>500.000,00</td> <td>750.000,00</td> <td>\$ 91,00</td> </tr> <tr> <td>750.000,00</td> <td>1.000.000,00</td> <td>\$ 121,10</td> </tr> <tr> <td>1.000.000,00</td> <td>y más</td> <td>\$ 198,90</td> </tr> </tbody> </table>	Más de \$	Hasta \$	Importe	0,00	250.000,00	\$ 37,80	250.000,00	500.000,00	\$ 60,20	500.000,00	750.000,00	\$ 91,00	750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10	1.000.000,00	y más	\$ 198,90
Más de \$	Hasta \$	Importe																	
0,00	250.000,00	\$ 37,80																	
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20																	
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00																	
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10																	
1.000.000,00	y más	\$ 198,90																	
1.9.3.- Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:																			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Más de \$</th> <th>Hasta \$</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0,00</td> <td>250.000,00</td> <td>\$ 37,80</td> </tr> <tr> <td>250.000,00</td> <td>500.000,00</td> <td>\$ 60,20</td> </tr> <tr> <td>500.000,00</td> <td>750.000,00</td> <td>\$ 91,00</td> </tr> <tr> <td>750.000,00</td> <td>1.000.000,00</td> <td>\$ 121,10</td> </tr> <tr> <td>1.000.000,00</td> <td>y más</td> <td>\$ 198,90</td> </tr> </tbody> </table>	Más de \$	Hasta \$	Importe	0,00	250.000,00	\$ 37,80	250.000,00	500.000,00	\$ 60,20	500.000,00	750.000,00	\$ 91,00	750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10	1.000.000,00	y más	\$ 198,90
Más de \$	Hasta \$	Importe																	
0,00	250.000,00	\$ 37,80																	
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20																	
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00																	
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10																	
1.000.000,00	y más	\$ 198,90																	
1.9.4.- Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80																			
1.9.5.- Aumentos de capital (artículo 188 - Ley Nacional No 19.550) y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 130,80																			
1.9.6.- Elección de autoridades (artículo 60 - Ley Nacional No 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos y su inscripción en el Registro Público de Comercio: \$ 100,80																			
1.9.7.- Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acta de Directorio de cambio de sede social: \$ 30,00																			
1.9.8.- Inscripción en el Registro Público de Comercio del Acta de Directorio: \$ 50,00																			
1.9.9.- Inscripción de Actas de Directorio que decidan la emisión de Obligaciones: \$ 11,00																			
1.10.- Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:																			
1.10.1.- Incumplimiento del plazo de quince (15) días previos para comunicar a la Dirección la celebración de asambleas (artículo 299 - Ley Nacional No 19.550): \$ 60,00																			
1.10.2.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Dirección la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales: Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 60,00																			

- Más de treinta (30) días de atraso: \$ 120,00
 1.10.3.- Por cada ejercicio considerado fuera de término: \$ 120,00
 1.11.- Derecho de reserva de nombre, por treinta (30) días corridos: \$ 10,00
 1.12.- Sociedades extranjeras:
 1.12.1.- Creación de sucursal (artículo 118 - Ley Nacional No 19.550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias y su inscripción en el Registro Público de Comercio:
 * Sin asignación de capital: \$ 140,80
 * Con asignación de capital: \$ 170,80
 1.12.2.- Inscripción en el Registro Público de Comercio de sociedad extranjera (artículo 123 - Ley Nacional No 19.550) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones: \$ 170,80
 1.12.3.- Presentación de estados contables anuales (artículo 120 - Ley Nacional No 19.550), en función del Patrimonio Neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 37,80
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10
1.000.000,00	y más	\$ 158,90

1.12.4.- Derecho de Inspección Anual, en función del Patrimonio Neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 37,80
250.000,00	500.000,00	\$ 60,20
500.000,00	750.000,00	\$ 91,00
750.000,00	1.000.000,00	\$ 121,10
1.000.000,00	y más	\$ 158,90

1.12.5.- Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:

- * Hasta treinta (30) días de atraso: \$ 60,00
 * Más de treinta (30) días de atraso: \$ 120,00

2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:

2.1.- Asociaciones Civiles:

- 2.1.1.- Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: \$ 23,00
 2.1.2.- Asambleas Extraordinarias: \$ 3,00
 2.1.3.- Asambleas Ordinarias: \$ 3,00
 2.1.4.- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: \$ 10,00
 2.1.5.- Por primera foja de actuación administrativa: \$ 5,00
 2.1.6.- Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 1,00
 2.1.7.- Por todo otro trámite no previsto: \$ 3,00

2.2.- Fundaciones:

- 2.2.1.- Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica: \$ 25,00
 2.2.2.- Actas de reunión de Consejo de Administración: \$ 4,00
 2.2.3.- Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos: \$ 11,00
 2.2.4.- Por primera foja de actuación administrativa: \$ 5,00
 2.2.5.- Por cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera: \$ 1,00
 2.2.6.- Por todo otro trámite no previsto: \$ 4,00
 2.3.- Rúbrica de Libros:
 2.3.1.- Por la individualización de libros hasta trescientas (300) hojas: \$ 2,50
 2.3.2.- Por la individualización de libros de más de trescientas (300) hojas: \$ 3,00
 2.3.3.- Por la autorización de sistema contable mecanizado: \$ 25,00
 2.4.- Certificaciones:
 2.4.1.- Expedición de certificados de subsistencia, resolución, inscripciones de autoridades, de personería otorgada o en trámite: \$ 2,50
 2.4.2.- Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja: \$ 0,70
 2.5.- Presentaciones fuera de término:

2.5.1.- Incumplimiento de plazo de presentación previa:	\$ 4,00
2.5.2.- Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de quince (15) días:	\$ 5,00
2.5.3.- Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de treinta (30) días:	\$ 8,00
2.5.4.- Presentación de Asambleas Ordinarias que traten hasta dos (2) balances o ejercicios:	\$ 45,00
2.5.5.- Presentación de actas de reunión de Consejo de Administración donde se traten hasta dos (2) balances o ejercicios:	\$ 45,00
2.5.6.- Presentación de Asambleas Ordinarias y Actas de Reunión de Consejo de Administración con el tratamiento de tres (3) o más ejercicios o balances, por cada uno de ellos:	\$ 45,00
3.- Registro Público de Comercio:	
3.1.- Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras:	
3.1.1.- Inscripción de Constitución:	\$ 50,00
3.1.2.- Inscripción de Actas que decidan reconducción o prórroga de la sociedad:	\$ 50,00
3.1.3.- Cambio de la sede social:	\$ 40,00
3.1.4.- Cambio de jurisdicción:	\$ 50,00
3.1.5.- Cambio de denominación social:	\$ 40,00
3.1.6.- Designación, remoción o renuncia de autoridades:	\$ 50,00
3.1.7.- Aumento de capital:	\$ 70,00
3.1.8.- Reducción de capital:	\$ 70,00
3.1.9.- Cesión de parte de interés o cuotas del capital social:	\$ 70,00
3.1.10.- Disolución y liquidación de S.R.L., S.C., S.C.I., S.C.S. y S.H.:	\$ 50,00
3.1.11.- Cancelación de inscripción de sociedad:	\$ 50,00
3.1.12.- Toda otra documentación no prevista de manera específica:	\$ 50,00
3.2.- UTE y ACE	
3.2.1.- Inscripción de contratos:	\$ 100,00
3.2.2.- Inscripción de UTE y/o ACE con participación de sociedades extranjeras:	\$ 150,00
3.2.3.- Aumentos de Fondos Operativos UTE y/o ACE:	\$ 100,00
3.2.4.- Inscripción de contratos de modificación y prórroga:	\$ 100,00
3.2.5.- Disolución de las UTE y/o ACE:	\$ 100,00
3.2.6.- Inscripción de designación o renuncia del representante:	\$ 70,00
3.2.7.- Inscripción de contratos de donde surjan ampliaciones de participaciones al Fondo Común Operativo:	\$ 100,00
3.2.8.- Inscripción de toda otra documentación no prevista de manera específica:	\$ 100,00
3.3.- Comerciantes:	
3.3.1.- Inscripción o cancelación de matrículas de comerciantes:	\$ 7,00
3.3.2.- Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes en los rubros: agentes de viajes, transportistas, matarifes, farmacéuticos y bioquímicos:	\$ 14,00
3.3.3.- Inscripción o cancelación de matrícula de comerciantes como martilleros, corredores y auxiliares de comercio:	\$ 20,00
3.4.- Fondos de Comercio:	
3.4.1.- Inscripción de transferencia de Fondos de Comercio:	\$ 100,00
3.5.- Registro de Libros:	
3.5.1.- Informe sobre libros sociales y contables:	\$ 11,00
3.5.2.- Toma de razón de resolución ordenando la rúbrica:	\$ 11,00
3.5.3.- Toma de razón de autorizaciones para utilizar sistemas mecanizados:	\$ 11,00
3.6.- Autorizaciones, Poderes y Mandatos:	
3.6.1.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.A.:	\$ 13,00
3.6.2.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por S.R.L., S.C., S.C.I. y S.C.S.:	\$ 8,00
3.6.3.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por personas físicas:	\$ 7,00
3.6.4.- Inscripción o cancelación de poderes y mandatos otorgados por sociedades extranjeras:	\$ 15,00
3.6.5.- Inscripción de emancipación por habilitación de edad:	\$ 7,00
3.6.6.- Inscripción de revocación de emancipación por habilitación de edad:	\$ 7,00
3.7.- Solicitud de Informes:	
3.7.1.- Informes de subsistencia de sociedades	

comerciales:	\$ 13,00
3.7.2.- Informes referidos a UTES y/o ACES:	\$ 13,00
3.7.3.- Informes de subsistencia de sociedades comerciales de tipo desconocido y/o fondos de comercio:	\$ 13,00
3.7.4.- Informes de gravámenes sobre fondos de comercio:	\$ 13,00
3.7.5.- Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas físicas:	\$ 13,00
3.7.6.- Informes de gravámenes o inhabilitaciones y otros sobre personas jurídicas:	\$ 13,00
3.7.7.- Por expedición de cada foja certificada, sin máximo:	\$ 2,50
3.7.8.- Por cualquier todo otro tipo de informe no previsto de manera específica:	\$ 13,00
3.8.- Anotación de Concursos, Quiebras y Medidas Cautelares:	
3.8.1.- Inscripción de inhabilitación comercial:	\$ 25,00
3.8.2.- Inscripción de levantamiento de inhabilitación comercial:	\$ 20,00
3.8.3.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas físicas:	\$ 25,00
3.8.4.- Inscripción de declaración de quiebra o concurso preventivo de personas jurídicas:	\$ 30,00
3.8.5.- Inscripción de rehabilitación de fallidos:	\$ 20,00
3.8.6.- Inscripción de levantamiento o suspensión de concurso preventivo:	\$ 20,00
3.8.7.- Anotación y/o reinscripción de embargos y providencias cautelares con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00):	5,00 %
3.8.8.- Inscripción o cancelación de embargo sobre fondo de comercio con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00):	4,00 %
3.8.9.- Cancelación sobre embargos sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida con un mínimo a tributar de Pesos Cuarenta (\$ 40,00):	1,50 %
3.8.10.- Anotación de subasta:	\$ 40,00
3.9.- Trámites Urgentes:	
3.9.1.- Los servicios que presta el Registro Público de Comercio podrán despacharse con carácter de urgente dentro de los cuatro (4) días hábiles de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva, una sobretasa de Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00) para la evacuación de informes y oficios.	
4.- Desarchivo:	
Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado resolución de perención de instancia:	\$ 30,00
5.- Inspecciones/Veedores:	
Las solicitudes deberán ser ingresadas por mesa de entrada de la Dirección por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la asamblea o acto societario.	
5.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital:	\$ 30,00
5.2.- Por los servicios de inspección que realice la Dirección fuera de la jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel. Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).	
6.- Multas Ley No 8652:	
Sustitúyese el inciso c) del artículo 14 de la Ley No 8652, por el siguiente: "c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva." Las multas a que hace referencia el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8652, se fijan en los siguientes montos:	
6.1.- Sociedades por Acciones:	
6.1.1.- Para la primera infracción:	\$ 250,00
6.1.2.- Para la segunda infracción:	\$ 700,00
6.1.3.- Para la tercera y posteriores infracciones: ..	\$ 2.000,00
6.2.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:	\$ 20,00
6.2.1.- Por cada día de retraso desde el vencimiento del último requerimiento:	\$ 1,00

Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos

Artículo 75.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Métodos Alternativos para Resolución de Conflictos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Matriculación de mediadores:	\$ 150,00
2.- Renovación de matrícula:	\$ 150,00
3.- Habilitación de centros privados de mediación:	\$ 250,00
4.- Homologación de curso de formación básica:	\$ 400,00
5.- Homologación de cursos de capacitación continua:	\$ 50,00

FISCALÍA DE ESTADO

Dirección de Informática Jurídica

Artículo 76.- POR la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la información que provee la Dirección de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Información en soporte magnético:	\$ 100,00
2.- Consultas de información de archivos locales en soporte papel o vía e-mail, por cada página de información:	
2.1.- De una (1) a diez (10) páginas, por cada una: ...	\$ 1,00
2.2.- De más de diez (10) a cincuenta (50) páginas, por cada una:	\$ 0,75
2.3.- De más de cincuenta (50) o más páginas, por cada una:	\$ 0,50

Fiscalía Tributaria Adjunta

Artículo 77.- POR el servicio que se describe a continuación, prestado por la Fiscalía Tributaria Adjunta, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Por la presentación ante la Repartición que implique la formación de expediente para el trámite de constitución o sustitución de garantía de los procuradores fiscales:	\$ 30,00

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Subsecretaría de Transporte

Artículo 78.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Subsecretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fijan las siguientes tasas:

1.- Las personas físicas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:	
1.1.- Una tasa anual equivalente a Pesos Cincuenta y Seis con Catorce Centavos (\$ 56,14) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros regular en sus distintas modalidades y al Ejecutivo. El importe a abonar se determinará deduciendo un diez por ciento (10%) del importe que corresponda conforme al número de asientos habilitados.	
1.2.- Una tasa anual equivalente a Pesos Cuarenta y Uno con Cincuenta y Ocho Centavos (\$ 41,58) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de aquellas personas afectadas al transporte de pasajeros Especial, Obrero, Escolar, Turismo y "Puerta a Puerta".	
1.3.- Una tasa anual de Pesos Veinte con Ochenta Centavos (\$ 20,80) por cada asiento habilitado para pasajeros a cargo de los prestatarios autorizados en la modalidad "Especial Restringido".	
1.4.- Una tasa anual, por unidad, de Pesos Ciento Tres con Noventa y Seis Centavos (\$ 103,96) a cargo de aquellas personas afectadas al servicio de "Remises".	
Estos importes deberán ser ingresados en un pago único cuyo vencimiento operará el día 15 de abril de 2009.	
Los importes establecidos en los puntos 1.1.-, 1.2.- y 1.3.- se determinarán contabilizando el número de asientos que posean	

las unidades que se encontraren habilitadas al 30 de abril de 2009, al 31 de agosto de 2009 y al 31 de diciembre de 2009, debiendo los importes así determinados ser ingresados en tres (3) cuotas cuyos vencimientos operarán el 20 de mayo, el 21 de septiembre, ambos del 2009, y el 20 de enero de 2010, respectivamente.

Los valores consignados en los puntos 1.1.-, 1.2.-, 1.3.- y 1.4.- precedentes, serán actualizados conforme a la variación que experimenten las tarifas del Servicio Regular Común.

2.- Las personas físicas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos a los puntos 1.1.- y 1.2.- precedentes, o transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deberán abonar un importe fijo de Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750,00).

Tratándose de los servicios referidos en los puntos 1.3.- y 1.4.- precedentes, dicho importe ascenderá a Pesos Trescientos Setenta y Cinco (\$ 375,00).

3.- Por el otorgamiento o renovación de la licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas, efectuadas por la Subsecretaría de Transporte, se abonará una tasa de Pesos Sesenta y Cinco (\$ 65,00).

4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen transporte de cargas por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Diez (\$ 10,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.- Las personas físicas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba, un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este inciso deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 10 del siguiente mes.

6.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas, deberán abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

7.- Una tasa de Treinta Centavos (\$ 0,30) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deberán ser ingresados en la Subsecretaría de Transporte mensualmente hasta el día 20 del siguiente mes.

La falta de pago de las obligaciones previstas en los puntos 1.-, 4.-, 5.- y 7.- precedentes, generará además de la sanción reglamentaria prevista, los recargos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario Provincial.

Departamento Registro de Constructores de Obras

Artículo 79.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Registro de Constructores de Obras, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de inscripción y calificación:	\$ 400,00
2.- Solicitud de inscripción para contrataciones mayores:	\$ 350,00
3.- Solicitud de renovación anual o reinscripción de los puntos 1.- y 2.-:	\$ 300,00
4.- Solicitud de inscripción o renovación para contrataciones menores:	\$ 36,00
5.- Solicitud de inscripción o renovación anual para obras privadas Registro Oficial de Constructores:	\$ 36,00
6.- Cambio de tipo de inscripción:	\$ 300,00
7.- Solicitud de certificado de habilitación para adjudicación:	\$ 100,00
8.- Solicitud de informe de habilitación para adjudicación:	\$ 50,00
9.- Solicitud de calificación anual extraordinaria:	\$ 80,00
10.- Solicitud de calificación en otras especialidades:	\$ 80,00
11.- Matriculación o renovación anual de profesionales:	\$ 36,00
12.- Recursos de Reconsideración:	\$ 20,00
13.- Copias autenticadas, por cada foja:	\$ 4,00

14.- Copias simples, por cada foja:	\$ 3,00
15.- Aforo de planillas y fojas útiles, cada una:	\$ 1,00

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)

Artículo 80.- DE acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835 - Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

1.- Una tasa del uno coma cuatro por ciento (1,4 %) que estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los Ingresos Brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de Responsables Inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.

2.- Una tasa del uno coma dos por ciento (1,2 %) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el Servicio de Agua Potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas S.A. como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos prestan a los usuarios.

3.- Una tasa del cero coma cuatro por ciento (0,4 %) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.

4.- Una tasa del cero coma cinco por ciento (0,5 %) de la facturación bruta a cargo de las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 81.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Secretaría de Ambiente se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Confección de licencias:	
1.1.- Otorgamiento de carnets:	
1.1.1.- Caza deportiva libre anual:	\$ 60,00
1.1.1.1.- Caza deportiva socios anual:	\$ 30,00
1.1.1.2.- Caza deportiva jubilados anual:	\$ 30,00
1.1.2.- Permiso por tres (3) días para caza:	\$ 20,00
1.1.3.- Caza comercial:	\$ 250,00
1.1.4.- Pesca deportiva:	
1.1.4.1.- Pesca deportiva libre anual:	\$ 50,00
1.1.4.2.- Pesca deportiva libre por día:	\$ 10,00
1.1.4.3.- Pesca deportiva libre socios federados anual:	\$ 30,00
1.1.4.4.- Pesca deportiva libre jubilados anual:	\$ 15,00
1.1.5.- Habilitación anual Guía Cinegético o Caza Mayor:	\$ 500,00
1.1.6.- Permiso provisorio por cazador nacional o extranjero y por día turismo cinegético:	\$ 190,00
1.1.6.1.- Licencia de caza turismo cinegético por cazador nacional o extranjero por temporada para empresas miembros de la Cámara de Turismo Cinegético de Córdoba:	\$ 450,00
1.1.7.- Registro anual de habilitación de campos para caza turismo cinegético por legajo de cada empresa:	\$ 3.000,00.
Se deberá poseer indispensablemente la licencia anual de pesca. Se considerarán socios aquellos que revistan como tales en las entidades o instituciones activas afiliadas a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca, incluidas aquellas que sin ser exclusivamente deportivas, sus estatutos contemplan el fomento y/o práctica de la caza, el tiro y/o la pesca deportiva entre sus asociados, los cuales deberán acreditar su calidad de socio (no adherentes ni grupo familiar) con carnet y recibo de pago correspondiente al mes en curso o mes inmediato anterior.	
Para las tasas de las licencias de caza y pesca deportiva a Bocas de Expendio se efectuará un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los valores supra establecidos.	
2.1.- Cotos de Caza mayor y menor:	
2.1.1.- Cotos con cría extensiva:	\$ 4.500,00
2.1.2.- Cotos sin cría:	\$ 3.750,00
2.1.3.- Tasa Anual Cotos con cría extensiva:	\$ 1.125,00
2.1.4.- Tasa Anual Cotos sin cría:	\$ 938,00
2.2.- Zoológicos y exposiciones permanentes:	

2.2.1.- Zoológicos:	\$ 2.000,00
2.2.2.- Exposiciones permanentes:	\$ 1.000,00
2.2.3.- Tasa Anual Zoológicos:	\$ 500,00
2.2.4.- Tasa Anual Exposiciones permanentes:	\$ 250,00
2.3.- Criaderos de fauna silvestre:	
2.3.1.- Criaderos de fauna autóctona:	\$ 1.500,00
2.3.2.- Criaderos de fauna exótica:	\$ 2.500,00
2.3.3.- Tasa Anual Criaderos de fauna autóctona:	\$ 375,00
2.3.4.- Tasa Anual Criaderos de fauna exótica:	\$ 625,00
2.4.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.4.1.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 500,00
2.4.2.- Comercios de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 1.750,00
2.4.3.- Tasa Anual Comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 125,00
2.4.4.- Tasa Anual Comercios productos y subproductos fauna silvestre provenientes de caza comercial:	\$ 438,00
2.5.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre:	
2.5.1.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre proveniente de criaderos:	\$ 450,00
2.5.2.- Comercios de animales vivos de fauna silvestre no proveniente de criaderos:	\$ 1.000,00
2.5.3.- Tasa Anual Comercios de animales vivos de fauna silvestre provenientes de criaderos:	\$ 113,00
2.5.4.- Tasa Anual Comercios de animales vivos de fauna silvestre no provenientes de criaderos:	\$ 225,00
2.6.- Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre:	
2.6.1.- Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre proveniente de criaderos:	\$ 2.800,00
2.6.2.- Acopios anuales de productos y subproductos de fauna silvestre proveniente de caza comercial:	\$ 3.500,00
2.6.3.- Acopios temporales (hasta tres -3- meses de actividad) de productos y subproductos de fauna silvestre proveniente de caza comercial:	\$ 3.150,00
2.6.4.- Tasa Anual de Acopios de productos y subproductos de fauna silvestre proveniente de criaderos:	\$ 700,00
2.7.- Otros:	\$ 2.000,00
2.8.- Habilitaciones y/o Renovación de Habilitaciones:	
2.8.1.- Servicios de propietarios, poseedores o arrendatarios de campos o terrenos colindantes a cuerpos de agua (lagunas, lagos, ríos y arroyos) y que brindan servicios y/o infraestructura a terceros relacionada con la actividad de pesca deportiva:	\$ 4.000,00
3.- Guías de Tránsito:	
3.1.- Provenientes de la Caza Comercial:	
3.1.1.- Iguana (Tupinambis sp.):	
3.1.1.1.- Cueros crudos por unidad:	\$ 3,00
3.1.1.2.- Cueros curtidos por unidad:	
3.1.1.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 1,35
3.1.2.- Liebre Europea (Lepus europaeus):	
3.1.2.1.- Animales sin procesar - Traslado fuera de la Provincia de Córdoba por unidad:	\$ 4,00
3.1.2.2.- Animales sin procesar - Traslado dentro de la Provincia de Córdoba por unidad:	\$ 2,50
3.1.2.3.- Cueros crudos por unidad:	\$ 3,00
3.1.2.4.- Cueros curtidos por unidad:	\$ 2,00
3.1.2.5.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 1,00
3.1.3.- Zorro (Pseudalopex gymnosercus):	
3.1.3.1.- Cueros crudos por unidad:	\$ 5,00
3.1.3.2.- Cueros curtidos por unidad:	\$ 4,00
3.1.3.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 2,00
3.1.4.- Otras especies animales sin procesar, productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 5,00
3.2.- Provenientes de la Cría de Fauna Silvestre:	
3.2.1.- Iguana (Tupinambis sp.):	
3.2.1.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades: ..	\$ 5,00 c/u
3.2.1.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades:	\$ 2,50 c/u
3.2.1.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	\$ 1,25 c/u
3.2.1.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	\$ 0,95 c/u
3.2.1.5.- Cueros crudos por unidad:	\$ 1,50
3.2.1.6.- Cueros curtidos o crosta por unidad:	\$ 1,00
3.2.1.7.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,75
3.2.2.- Coipo (Myocastor coipus):	

3.2.2.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades:	\$ 5,00 c/u
3.2.2.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades:	\$ 2,50 c/u
3.2.2.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	\$ 1,25 c/u
3.2.2.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	\$ 0,95 c/u
3.2.2.5.- Cueros crudos por unidad:	\$ 1,50
3.2.2.6.- Cueros curtidors por unidad:	\$ 1,00
3.2.2.7.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,75
3.2.3.- Caracoles (Helix sp):	
3.2.3.1.- Hasta diez (10) kg:	\$5,00 p/kg
3.2.3.2.- Hasta cien (100) kg:	\$2,50 p/kg
3.2.3.3.- Hasta mil (1.000) kg:	\$1,25 p/kg
3.2.3.4.- Más de mil (1.000) kg:	\$0,95 p/kg
3.2.3.5.- Solución de baba de caracol por litro:	\$ 2,20
3.2.3.6.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 1,75
3.2.4.- Ñandú (Rhea americana):	
3.2.4.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades:	\$ 5,00 c/u
3.2.4.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades:	\$ 2,50 c/u
3.2.4.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	\$ 1,25 c/u
3.2.4.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	\$ 0,95 c/u
3.2.4.5.- Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 1,25
3.2.5.- Otras especies:	
3.2.5.1.- Animales autóctonos (por unidad):	
3.2.5.1.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades:	\$ 5,00 c/u
3.2.5.1.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades:	\$ 2,50 c/u
3.2.5.1.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	\$ 1,25 c/u
3.2.5.1.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	\$ 0,95 c/u
3.2.5.1.5.- Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,20
3.2.5.1.6.- Otros por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,50
3.2.5.2.- Animales exóticos:	
3.2.5.2.1.- Animales vivos hasta diez (10) unidades:	\$ 5,00 c/u
3.2.5.2.2.- Animales vivos hasta cien (100) unidades:	\$ 2,50 c/u
3.2.5.2.3.- Animales vivos hasta un mil (1.000) unidades:	\$ 1,25 c/u
3.2.5.2.4.- Animales vivos más de un mil (1.000) unidades:	\$ 0,95 c/u
3.2.5.2.5.- Productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,50
3.2.5.2.6.- Otros por unidad, peso y/o volumen:	\$ 0,65
3.3.- Provenientes de Cotos de Caza:.	
3.3.1.- Trofeos de fauna silvestre por unidad:	\$ 175,00
3.3.2.- Cueros de fauna silvestre por unidad:	\$ 25,00
3.3.3.- Otros productos y/o subproductos por unidad, peso y/o volumen:	\$ 25,00
3.3.4.- Precintos para trofeos de caza mayor:	\$ 150,00
3.4.- Animales no provenientes de Criaderos o Caza Comercial.	
3.4.1.- Animales autóctonos:	
3.4.1.1.- Animales vivos por unidad:	\$ 10,00
3.4.1.2.- Animales muertos sin procesar por unidad:	\$ 10,00
3.4.1.3.- Productos y/o subproductos por unidad:	\$ 7,50
3.4.2.- Animales exóticos:	
3.4.2.1.- Animales vivos por unidad:	\$ 15,00
3.4.2.2.- Animales muertos sin procesar por unidad:	\$ 15,00
3.4.2.3.- Productos y/o subproductos por unidad:	\$ 10,00
Se establece como valor del formulario para Guías de Tránsito:	\$ 10,00
4.- Precintos para Inspecciones:	
4.1.- Precintos por unidad para productos de criaderos:	\$ 2,00
4.2.- Precintos por unidad para productos de caza comercial:	\$ 5,00
5.- Habilitaciones o Renovación de Habilitación de	

establecimientos relacionados con Flora Silvestre:	
5.1.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección:	\$ 1.000,00
5.2.- Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 500,00
5.3.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de la actividad de recolección:	\$ 450,00
5.4.- Acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.) provenientes de cultivos implantados:	\$ 375,00
5.5.- Inscripción al Registro de Transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 200,00
5.6.- Tasa anual de acopios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 100,00
5.7.- Tasa anual de Comercios de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.):	\$ 150,00
5.8.- Otros:	\$ 375,00
5.9.- Permisos anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.:	\$ 300,00
6.- Tasa por servicio de copia o fotocopia de expedientes archivados, en trámite, planos y todo otro tipo de documentación:	
6.1.- Facsímil, por hoja:	\$ 2,00
6.2.- Facsímil autenticado, por hoja:	\$ 4,00
7.- Inscripción y Renovación anual de Registros de Consultores Ambientales:	
7.1.- Personas físicas:	\$ 150,00
7.2.- Personas jurídicas:	\$ 500,00
8.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental y auditorías ambientales:	
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + (0,005 x el monto de inversión del proyecto)= Monto del arancel.	
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente.	
A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
No incluye el costo del análisis de las muestras resultantes que serán a cargo del proponente.	
9.- Laboratorios de Agua y Suelo:	
9.1.- Análisis químicos:	\$ 50,00
9.1.1.- Análisis químicos con extractos de saturación:	\$ 75,00
9.1.2.- Análisis químicos con fertilidad:	\$ 70,00
9.1.3.- Análisis químicos con extractos de saturación y fertilidad:	\$ 90,00
9.2.- Análisis físicos-químicos:	\$ 70,00
9.2.1.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación:	\$ 85,00
9.2.2.- Análisis físico-químicos con fertilidad:	\$ 85,00
9.2.3.- Análisis físico-químicos con extracto de saturación y fertilidad:	\$ 100,00
9.3.- Análisis parcial (pH, % C, Conductividad):	\$ 15,00
9.3.1.- Diagnostico de fertilidad (pH, % C, % N, NO3, P, K y S):	\$ 40,00
9.4.- Análisis Individual:	
9.4.1.- Análisis grano métrico:	\$ 25,00
9.4.2.- Nitrógeno total:	\$ 10,00
9.4.3.- Carbono-Orgánico:	\$ 10,00
9.4.4.- pH en agua:	\$ 10,00
9.4.5.- pH en KCl:	\$ 10,00
9.4.6.- Bases intercambiables(Na, K, Ca, Mg):	\$ 30,00
9.4.7.- Hidrógeno de intercambio:	\$ 30,00
9.4.7.1.- Capacidad de Intercambio + % saturación de bases + PSI	\$ 30,00
9.4.8.- Conductividad eléctrica:	\$ 10,00
9.4.9.- Cationes en extracto de saturación (Na, K, Ca, Mg):	\$ 30,00
9.4.10.- Aniones en extracto de saturación (CO3, HCO3, Cl, CO4):	\$ 30,00
9.4.11.- Densidad aparente:	\$ 10,00
9.4.12.- Humedad equivalente:	\$ 10,00
9.4.13.- % de agua de la pasta:	\$ 10,00
9.4.14.- Carbonato:	\$ 10,00
9.4.15.- Nitratos:	\$ 10,00

9.4.16.- Fósforo:	\$ 10,00
9.4.17.- Potasio:	\$ 10,00
9.4.18.- Azufre:	\$ 10,00
9.4.19.- Calcio:	\$ 10,00
9.4.20.- Sodio:	\$ 10,00
9.4.21.- Magnesio:	\$ 10,00
9.5.- Análisis de agua:	
9.5.1.- Análisis físico químico completo:	\$ 70,00
9.5.2.- Aptitudes para riego:	\$ 50,00
9.5.3.- Análisis físico químico sin arsénico:	\$ 60,00
9.6.- Individuales:	
9.6.1.- Residuo a 105 grados centígrados:	\$ 10,00
9.6.2.- pH:	\$ 10,00
9.6.3.- Conductividad eléctrica:	\$ 10,00
9.6.4.- Calcio:	\$ 10,00
9.6.5.- Magnesio:	\$ 10,00
9.6.6.- Sodio-potasio:	\$ 10,00
9.6.7.- Carbonato:	\$ 10,00
9.6.8.- Bicarbonato:	\$ 10,00
9.6.9.- Sulfatos:	\$ 15,00
9.6.10.- Cloruros:	\$ 10,00
9.6.11.- Arsénicos:	\$ 15,00
9.6.12.- Dureza:	\$ 10,00
9.6.13.- Nitratos:	\$ 10,00
9.6.14.- Nitritos:	\$ 10,00
9.6.15.- Análisis microbiológico completo:	\$ 60,00
9.6.16.- Bacterias aerobias heterotróficas:	\$ 15,00
9.6.17.- Coliformes Totales:	\$ 15,00
9.6.18.- Coliformes Fecales:	\$ 15,00
9.6.19.- Pseudomonas aeruginosas:	\$ 15,00
9.7.- Análisis Ambientales:	
9.7.1.- Sólidos sedimentables en 10 min y 2 h:	\$ 12,00
9.7.2.- Sólidos totales:	\$ 18,00
9.7.3.- Sólidos totales fijos y volátiles:	\$ 30,00
9.7.4.- Sólidos suspendidos totales:	\$ 20,00
9.7.5.- Sólidos suspendidos totales fijos y volátiles:	\$ 32,00
9.7.6.- Sólidos disueltos totales:	\$ 10,00
9.7.7.- pH:	\$ 10,00
9.7.8.- Conductividad:	\$ 10,00
9.7.9.- Oxidabilidad:	\$ 25,00
9.7.10.- Fósforo de PO4:	\$ 15,00
9.7.11.- Cromo Hexavalente:	\$ 15,00
9.7.12.- Cloro residual:	\$ 12,00
9.7.13.- Cloruros:	\$ 12,00
9.7.14.- DQO:	\$ 50,00
9.7.15.- Sustancias solubles en éter etílico:	\$ 30,00
9.7.16.- Arsénico:	\$ 15,00
9.7.17.- Nitritos:	\$ 10,00
9.7.18.- Nitratos:	\$ 10,00
9.7.19.- Amonio:	\$ 10,00
9.7.20.- D.B.O:	\$ 65,00
10.- Material de Biblioteca para la venta:	
10.1.- Carta de suelo en formato impreso:	\$ 35,00
10.1.1.- Carta de suelo en formato digital CD:	\$ 25,00
10.2.- Suelos de la Provincia de Córdoba.	
Capacidad de uso:	\$ 30,00
10.3.- Aptitud para riego de los suelos de la Provincia de Córdoba:	\$ 40,00
10.4.- Panorama Edafológico de Córdoba:	\$ 40,00
10.5.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato impreso):	\$ 70,00
10.5.1.- Recursos Naturales de la Provincia de Córdoba. Los Suelos. Nivel de Reconocimiento 1:500.000 (en formato digital CD):	\$ 35,00
10.6.- Publicaciones:	
10.6.1.- Árboles de Córdoba:	\$ 55,00
10.6.2.- Avifauna del Parque Nacional Quebrada del Condorito y Reserva Hídrica Provincial de Achala:	\$ 30,00
10.6.3.- Vegetación Norte de Córdoba:	\$ 30,00
10.6.4.- Vegetación y Flora de Chancani:	\$ 20,00
10.6.5.- Regiones naturales de la Provincia de Córdoba:	\$ 20,00
10.6.6.- El arbolado en el medio ambiente:	\$ 25,00
10.6.7.- Principales normativas ambientales:	\$ 20,00
10.6.8.- Peces del Río Suquia:	\$ 12,00
10.6.9.- Áreas Naturales Protegidas. Provincia de Córdoba:	\$ 55,00
10.7.- Socios de Biblioteca - Cuota mensual:	
10.7.1.- Investigadores, docentes y no docentes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad	

Tecnológica Nacional:	\$ 5,00
10.7.2.- Docentes terciarios estatales:	\$ 5,00
10.7.3.- Estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba o de la Universidad Tecnológica Nacional:	\$ 3,00
10.7.4.- Estudiantes terciarios estatales:	\$ 5,00
10.7.5.- Profesores de universidades privadas:	\$ 8,00
10.7.6.- Estudiantes de universidades privadas:	\$ 8,00
10.7.7.- Profesionales:	\$ 5,00
11.- Guías Forestales de Tránsito:	
11.1.- Por tonelada:	
11.1.1.- Carbón:	\$ 10,00
11.1.2.- Leña mezcla (verde y seca):	\$ 3,00
11.1.3.- Leña trozada (picada):	\$ 8,00
11.1.4.- Carbonilla:	\$ 5,00
11.1.5.- Aserrín:	\$ 4,00
11.1.6.- Postes:	\$ 11,00
11.1.7.- Medios postes:	\$ 11,00
11.1.8.- Rodrigones y/o varillones:	\$ 11,00
11.1.9.- Rollizo (viga):	\$ 11,00
12.- Por unidad:	
12.2.1.- Trithrimax campestris:	\$ 50,00
13.- Registro de acopios de productos forestales:	
13.1.- Habilitación anual 300 Tn:	\$ 100,00
13.2.- Habilitación anual más de 300 Tn:	\$ 150,00
14.- Inspección por autorización de desmonte, ampliación de plazo, aprovechamiento forestal y uso múltiple del monte:	
14.1.- Desmonte total y/o selectivo:	
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,2 x precio de combustible) + Has. a intervenir x \$ 0,10 (solo aplicar a los planes firmados por un profesional habilitado).	
Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos.	
14.1.1.- Sistema pequeños productores:	Sin cargo
15.- Accesorias de reforestación (por plata)	\$ 2,00

Artículo 82.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba de la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Unidad Coordinadora del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de Córdoba:

1.1.- La tasa anual de Evaluación y Fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

Categoría I:

A) General: comprende a aquellos generadores que generen hasta dos mil (2.000) Kg/Litros/metros³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Doscientos (\$ 200,00).-

B) Especial: comprende a aquellos generadores de residuos clasificados como Y1, Y2, Y3, Y08, Y09 e Y48 de hasta quinientos (500) Kg/Litros/metros³ por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Ochenta (\$ 80,00).-

Categoría II:

Generadores entre dos mil (2.000) y ocho mil (8.000) Kg/Litros/metros³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00).-

Categoría III:

Generadores de más de ocho mil (8.000) Kg/Litros/metros³ de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual será de Pesos Quinientos (\$ 500,00).-

1.2.- De los Transportistas

Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización para Transportistas de Residuos Peligrosos: Pesos Quinientos (\$ 500,00) por unidad tractora o acoplado en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y". Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado, se abonará una tasa equivalente a Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

1.3.- De los Operadores

Tasa Anual de Evaluación y Fiscalización como Operadores de Residuos Peligrosos: el importe será equivalente a:

* Operadores que traten una (1) a dos (2) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = \$ 7.000,00.

* Operadores que traten tres (3) a seis (6) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = \$ 14.000,00.

* Operadores que traten de seis (6) a diez (10) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = \$ 21.000,00.

* Operadores que traten más de once (11) categorías sometidas a control (Y) de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional No 24.051 = \$ 42.000,00.-

1.4.- De los Manifiestos de Carga

Manifiestos de Transporte: se abonará Pesos Tres (\$ 3,00) por cada juego de manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos. Quedan exceptuados los manifiestos que se generen informáticamente a través de la vía Web de la Secretaría.-

Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, se encuentran eximidos del pago del timbrado por inicio de expediente.

Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por Decreto No 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 83.- POR los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**

1.- Por inscripción de establecimiento de alojamientos turísticos, ubicados en toda la Provincia:

1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:

1.1.1.- Hasta diez (10) habitaciones: \$ 80,00

1.1.2.- Por cada habitación adicional: \$ 8,00

1.2.- En el caso de alojamientos con modalidad de Apart Hotel, Apart Cabaña, Conjunto de Casas y/o Departamentos y Complejos, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00:

1.2.1.- Hasta tres (3) unidades habitacionales: \$ 80,00

1.2.2.- Por cada unidad habitacional adicional: \$ 16,00

1.3.- Por inscripción de camping, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 6658/86: \$ 50,00

1.4.- Por inscripción de colonia de vacaciones, por aplicación del Decreto No 3131/77: \$ 90,00

1.5.- Por inscripción en el Registro de Operadores de Turismo Estudiantil o su renovación conforme a las Resoluciones No 133/87, No 21/93 y No 78/93 de la Ex-Secretaría de Turismo de la Provincia, actual Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta: \$ 100,00

1.6.- Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Alternativo, por aplicación del Decreto No 818/02 reglamentario de la Ley No 8801: \$ 50,00

1.7.- Por inscripción al Registro de Prestadores de Turismo Idiomático por aplicación de la Resolución No 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta: \$ 50,00

1.8.- Por inscripción en el Registro de Turismo Rural, por aplicación de la Resolución N° 214/06 reglamentaria del artículo 37 del Decreto No 1359/00: \$ 90,00

2.- Por pedido de recategorización y/o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario No 1359/00 se abonará el setenta por ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.

3.- Inspecciones:

3.1.- Por las inspecciones que no conlleven un cambio de clase y/o categoría: \$ 50,00

3.2.- Por toda inspección solicitada por aplicación de la Ley Nacional No 18.829 y sus reglamentaciones: \$ 80,00

4.- Transferencias y/o cambios de titularidad:

4.1.- Por transferencia y/o cambio de titularidad de establecimientos comprendidos en los Decretos No 1359/00 y No 313/77: \$ 100,00

4.2.- Por la transferencia y/o cambio de titularidad

de camping: \$ 50,00

5.- Por evaluación de anteproyectos de establecimientos hoteleros: \$ 50,00

6.- Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley No 7232: \$ 150,00

7.- Por trámites varios no especificados:

7.1.- Camping: \$ 20,00

7.2.- Colonia de vacaciones y establecimientos no categorizados: \$ 40,00

7.3.- Establecimientos categorizados 1 a 3 estrellas: \$ 60,00

7.4.- Establecimientos categorizados 4 estrellas: \$ 80,00

7.5.- Establecimientos categorizados 5 estrellas: \$ 100,00

8.- Otros trámites no contemplados: \$ 50,00

SECRETARÍA GENERAL

Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 84.- POR los servicios que se enumeran a continuación prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto **Importe**

1.- Por los informes sobre el cálculo del "equivalente monetario" (desvalorización, depreciación, devaluación, poder adquisitivo, actualización monetaria u otro similar):

1.1.- Por un período (tasa básica): \$ 27,00

1.2.- Por cada período adicional: \$ 5,50

En estos informes se especificará:

Índice utilizado, valores del mismo, variación porcentual, coeficiente de actualización, equivalente monetario de Pesos Uno (\$ 1,00) y equivalente monetario del monto a actualizar si el mismo fuera consignado en la solicitud respectiva.

2.- Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional, en papel o soporte magnético (CD, diskette, etc.), con reposición:

2.1.- Por el primer dato (tasa básica): \$ 5,50

2.2.- Por cada dato adicional: \$ 4,00

3.- Por los informes sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices mencionados en el punto 2.-:

3.1.- Por un período anual (tasa básica): \$ 18,00

3.2.- Por cada período adicional: \$ 5,50

En estos informes se especificará:

Índice utilizado, valores del mismo y variación porcentual.

4.- Cuando en una misma solicitud se requieran informes referidos a diferentes series estadísticas, por cada una de ellas se pagará la tasa básica y los adicionales correspondientes (en papel o soporte magnético, con reposición).

5.- Por cada planilla certificada conteniendo la serie retrospectiva de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos, y de los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional (en papel o soporte magnético, con reposición): \$ 44,00

6.- Datos publicados o de difusión autorizada, no incluidos en los incisos anteriores y que tenga disponibles la Dirección General de Estadísticas y Censos (en papel o soporte magnético, con reposición):

6.1.- Por página (tasa básica): \$ 16,00

6.2.- Por cada página adicional: \$ 5,50

7.- Copias de Planos (en papel) (no incluye costo de copia heliográfica):

7.1.- Provincia de Córdoba Escala

1:500.000 / 1:1.000.000: \$ 20,00

7.2.- Departamento Capital Escala 1:20.000: \$ 20,00

7.3.- Fracción Censal (urbana o rural): \$ 20,00

7.4.- Localidades: por cada radio censal (hasta diez -10- radios censales): \$ 2,00

7.5.- Localidades de más de diez (10) radios censales (que no conformen una fracción), por cada radio que exceda los diez (10): \$ 1,00

8.- Planos Digitalizados (impresión de archivos en papel):

8.1.- En hoja tamaño A4/oficio/legal: \$ 15,00

8.2.- En hoja tamaño A3: \$ 30,00

8.3.- En hoja tamaño A2: \$ 120,00

8.4.- En hoja tamaño A0: \$ 240,00

9.- Planos Digitalizados (grabado de archivo-imagen digital en CD o DK) (no incluye CD):

- 9.1.- Por fracción censal (urbana o rural) (incluye división de radios): \$ 20,00
 9.2.- Por radio censal (urbano o rural): \$ 5,00
 10.- Los trabajos especiales encargados por terceros se presupuestarán sobre la base del tiempo estimado para su realización, según el siguiente detalle:
 10.1.- Confección de planos, por hora de trabajo: \$ 10,00
 10.2.- Por la elaboración de trabajos a partir de datos disponibles en la Dirección General de Estadísticas y Censos, por hora de trabajo: \$ 10,00
 10.3.- Por relevamientos censales y/o muestrales:
 10.3.1.- Trabajos de campo, por hora (no incluye viáticos ni movilidad, los que se calcularán según valores provinciales): \$ 9,00
 10.3.2.- Tareas vinculadas con la elaboración de metodología y programación, por hora: \$ 15,00

PODER JUDICIAL

Artículo 85.- DE acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Primero del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:
 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el dos por ciento (2 %) del valor de los procesos judiciales.
 2.- En las que no se pueda establecer el valor, se pagará una tasa fija de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00).
 3.- En ningún caso se abonará una Tasa de Justicia inferior a Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00).

Artículo 86.- PARA determinar el valor de los procesos judiciales, se tendrán en cuenta los siguientes montos:

- 1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se deberá realizar la conversión a pesos (\$). Idéntico tratamiento se deberá practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso, la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial, al momento de verificarse el hecho imponible.
- 2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado o en su defecto el monto por el que se solicitan las medidas cautelares, el que fuere mayor.
 En la acción de Constitución en Parte Civil en Juicio Penal, el actor civil deberá precisar el monto de la indemnización pretendida y oblar la tasa que corresponda, al presentar la solicitud. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la presentación.
- 3.- En los juicios de desalojo, el valor de seis (6) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el valor del alquiler correspondiente al último mes adeudado.
- 4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, tercería, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración:
 En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
 En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.
 Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor. Todo ello para el mes en que el pago se haga efectivo.
- 5.- En los juicios sucesorios y testamentarios, declaratorias de herederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo.
- 6.- En las ejecuciones fiscales, las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.
- 7.- En los juicios de mensura y deslinde, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.
- 8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, concursos civiles y concursos especiales, el activo expresado en el informe general del Síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras formulados por el

acreedor, éste obrará al formular la petición, la tasa prevista en el punto 1.-, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por el Contador Público Nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el convenido por las partes en caso de transacción.

En caso de desistimiento se abonará de acuerdo a la imposición de las costas, sobre el monto de la demanda.

Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la cuenta especial creada por Ley Provincial No 8002.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad, simulación y fraude y acciones revocatorias paulianas, el monto del acto jurídico o del bien objeto de la acción, el que fuere mayor.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos.

14.- En las disoluciones de sociedades conyugales, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal.

En el caso de los inmuebles la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas de la Provincia para determinar el Impuesto Inmobiliario, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor.

Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces, el valor del bien objeto de la solicitud.

Artículo 87.- SERÁ condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el depósito de la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500,00) el que se efectuará mediante las boletas de Tasa de Justicia confeccionadas a tal efecto. Si el recurso fuese concedido, dicho importe será restituído al interesado.

En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibles el Recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el artículo 165, inciso 1o, apartados a) y d) de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una tasa de Pesos Quinientos (\$ 500,00).

Artículo 88.- EN las actuaciones judiciales tendientes a la inscripción en la matrícula de comerciante, martillero y/o corredor, y en las solicitudes de autorizaciones para ejercer el comercio se abonará una tasa fija de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

En las actuaciones judiciales tendientes a la constitución de sociedades comerciales, disolución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, aumentos o reducciones de capital, cesión de cuotas sociales, liquidación y cancelación de la inscripción, rubricación de libros, solicitud de autorización del artículo 61 de la Ley de Sociedades Comerciales, las transferencias de fondos de comercio y cualquier otra inscripción en el Registro Público de Comercio no contemplada en este artículo se abonará una tasa fija de Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00). Idéntico tratamiento se dará en el caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Colaboración Empresaria (ACE), debiendo abonarse una tasa fija de Pesos Quinientos (\$ 500,00).

Artículo 89.- A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- a. Las ampliaciones de demanda y reconveniones;
- b. Los incidentes cualquiera fuera el proceso principal al que acceden, y
- c. Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Artículo 90.- EN las solicitudes de homologación de acuerdos extrajudiciales, acuerdos preventivos extrajudiciales y contratos se abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa correspondiente.

Artículo 91.- CUANDO el actor propusiese someter a mediación la causa en el marco de la Ley No 8858, en una de las causas no incluidas en el artículo 2º de la citada Ley, abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50%) restante. De no mediar acuerdo o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la Tasa de Justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 92.- LOS embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Artículo 93.- LA Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones salvo el caso de demandas laborales, en las cuales será abonada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

- 1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 86 y en los artículos 88, 89, 90 y 92 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente, solicitar la medida cautelar o al momento de la disolución de la sociedad conyugal, según corresponda.

En el caso del punto 14.- del artículo 86 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00) al solicitarse el servicio, y el resto, antes de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal. En caso de surgir nuevos bienes con posterioridad a esa sentencia, en el momento de su denuncia y adjudicación.

En las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, se abonará al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio de Pesos Doscientos (\$ 200,00). La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

Idéntico tratamiento se dará en las acciones de constitución en parte civil en sede penal.

2.- En el caso del punto 5.- del artículo 86 de la presente Ley, se abonará una tasa mínima de Pesos Setenta y Cinco (\$ 75,00) al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la aprobación de las operaciones de inventario, avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

3.- En el caso del punto 8.- del artículo 86 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico en las quiebras, deberá liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos, se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo.

En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

4.- En el caso del punto 9.- del artículo 86 de la presente Ley, se deberá intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aún en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se deberá abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se podrá ordenar la cancelación de las medidas cautelares, sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 94.- EN los casos del punto 6.- del artículo 86 de la

presente Ley, la tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia. En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Artículo 95.- NO se podrán extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado, sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente. Los escribanos públicos no podrán autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes, sin contar con la debida certificación del Tribunal, que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 86 punto 5.- de la presente Ley.

Artículo 96.- POR los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Desarchivos:	
1.1.1.- Por cada pedido de desarchivo de expedientes:	\$ 10,00
1.1.2.- Por cada pedido de desarchivo de Documentación Reservada:	\$ 10,00
1.2.- Copias:	
1.2.1.- Por cada copia o fotocopia simple:	\$ 1,50
1.2.2.- Por cada certificación de expediente, protocolo, o cualquier documento archivado:	\$ 3,00
1.3.- Informes:	
1.3.1.- Por informes en general:	\$ 10,00
1.4.- Búsquedas:	
1.4.1.- Búsquedas en Protocolos de Resoluciones, por cada tomo:	\$ 2,00
1.4.2.- Búsquedas en Libros de Registro, por cada uno:	\$ 5,00
1.4.3.- Búsquedas en Listas de Archivo, por año de remisión:	\$ 3,00
1.4.4.- Búsquedas de Antecedentes dispuesto por Dec. Reg. 2259/75:	\$ 50,00
1.4.5.- Búsquedas de Documentación Administrativa de la Dirección de Servicios Judiciales, por año de remisión:	\$ 10,00
2.- Actuaciones Administrativas:	
2.1.1.- Por cada foja de actuación administrativa:	\$ 1,00
2.1.2.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:	\$ 30,00
2.1.3.- Por pedidos de informes:	\$ 15,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial:	
2.2.1.- Inscripción o renovación anual:	\$ 15,00
2.2.2.- Licencias o cambios de domicilio:	\$ 10,00
2.2.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 10,00
2.2.4.- Por renuncia:	\$ 15,00
2.2.5.- Por remoción del cargo:	\$ 100,00
2.2.6.- Emisión de credencial:	\$ 20,00
2.3.- Por actuaciones relativas a Martilleros y Tasadores Judiciales:	
2.3.1.- Inscripción:	\$ 15,00
2.3.2.- Licencia o cambio de domicilio:	\$ 10,00
2.3.3.- Incorporación o cambio de Circunscripción:	\$ 10,00
2.3.4.- Por renuncia o remoción del cargo:	\$ 15,00
2.3.5.- Por emisión y/o renovación de credencial como Martillero Judicial:	\$ 20,00
2.4.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.4.1.- Inscripción categoría "A":	\$ 90,00
2.4.2.- Inscripción categoría "B":	\$ 30,00
2.5.- Por certificaciones en general expedidas por áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 5,00
2.6.- Legalizaciones:	\$ 5,00
2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.7.1.- Inscripción y consulta:	
2.7.1.1.- Por cada inscripción de los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato y de todos los actos jurídicos mencionados en los artículos 2º y 7º de la Ley No 7869:	\$ 15,00
2.7.1.2.- Por inscripción de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 15,00
2.7.1.3.- Por cada inscripción y a cargo del concursado, de las sentencias de apertura de concurso, las que homologuen	

concordatos y las de conversión de quiebras en concurso, al momento de solicitarse:	\$ 25,00
2.7.1.4.- Por cada inscripción de declaración de quiebra, las que decreten la liquidación sin declaración de quiebra, las de clasificación en las quiebras y las de rehabilitación de las mismas, al finalizar el proceso falencial:	\$ 25,00
2.7.1.5.- Inscripción urgente:	\$ 25,00
2.7.1.6.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.7.1.7.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.8.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley No 8380:	
2.8.1.- Consultas:	
2.8.1.1.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.8.1.2.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.9.- Registros de Amparo - Ley No 4915:	
2.9.1.- Consultas:	
2.9.1.1.- Consulta verbal:	\$ 5,00
2.9.1.2.- Informe por escrito:	\$ 10,00
2.10.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación relacionados con el Sistema de Informática Jurídica, se pagarán las siguientes tasas:	
2.10.1.- Por cada consulta en visor:	\$ 5,00
2.10.2.- Información impresa:	
2.10.2.1.- Hasta cinco (5) hojas:	\$ 10,00
2.10.2.2.- Recargo por cada hoja posterior:	\$ 1,00
3.- Instituto de Medicina Forense:	
3.1.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de Certificados de Defunción, excepto los casos de indigencia:	\$ 10,00
3.2.- Otorgamiento por parte de los Médicos Forenses de la certificación de los fallecimientos, en los casos de seguros de vida:	\$ 50,00
3.3.- Actividades de post grado que se realizan para las diferentes Universidades:	\$ 50,00
3.4.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	\$ 30,00
3.5.- Formalización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción:	\$ 1.500,00
3.6.- Formalización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	\$ 1.500,00
3.7.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:	\$ 900,00
3.8.- Pericias de restos óseos de otras jurisdicciones:	\$ 900,00
3.9.- Pericias por responsabilidad profesional:	\$ 900,00
3.10.- Pericias de estudio anatomopatológico:	\$ 100,00
3.11.- Determinación de drogas en Capa Delgada:	
Benzodicepina:	\$ 36,00
Anfetamina:	\$ 42,00
Barbitúrico:	\$ 51,00
Alcaloide:	\$ 60,00
Neuróléptico:	\$ 45,00
Antidepresivo:	\$ 45,00
Opiáceo:	\$ 51,00
Ácido Acetil Salicílico:	\$ 39,00
Organofosforado:	\$ 75,00
Organoclorado:	\$ 75,00
Carbamato:	\$ 75,00
Antiparquinsoniano:	\$ 45,00
Tetrahidrocanabinol:	\$ 60,00
3.12.- Determinación de drogas por Enzima Inmuno Análisis:	
Benzodiazepina:	\$ 75,00
Opiáceo:	\$ 75,00
Anfetamina:	\$ 75,00
Cocaína:	\$ 75,00
3.13.- Determinación de drogas por Cromatografía Gaseosa:	\$ 135,00
3.14.- Determinación de antígeno prostático específico:	\$ 105,00
3.15.- Determinación de anticuerpo anti HIV:	\$ 110,00
3.16.- Determinaciones varias:	
Alcohol:	\$ 21,00
Monóxido de Carbono:	\$ 30,00
Grupo Sanguíneo:	\$ 21,00
Factor RH:	\$ 21,00
Cianuro:	\$ 25,00
Otras:	\$ 25,00
3.17.- Por pericias médicas especialistas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 1.680,00

3.18.- Estudios de paternidad con determinación de dos (2) o tres (3) perfiles de ADN:	\$ 1.500,00
3.19.- Determinación del perfil de ADN de material cadavérico:	\$ 4.000,00
3.20.- Determinación del perfil de ADN de muestra de sangre o hisopado bucal:	\$ 500,00
3.21.- Interpretación de resultados:	\$ 1.000,00
4.- Policía Judicial:	
4.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados:	
4.1.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 150,00
4.1.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 100,00
4.1.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 50,00
4.1.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar):	\$ 200,00
4.1.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 300,00
4.1.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 300,00
4.1.7.- Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 50,00
4.1.8.- Bicicletas y no motorizadas:	\$ 15,00
4.2.- Por actividades técnicas sobre vehículos sustraídos:	
4.2.1.- Automóviles de hasta cinco (5) años de antigüedad:	\$ 120,00
4.2.2.- Automóviles de cinco (5) a diez (10) años de antigüedad:	\$ 75,00
4.2.3.- Automóviles de más de diez (10) años de antigüedad:	\$ 35,00
4.2.4.- Transportes públicos (taxis - remis - transporte escolar):	\$ 150,00
4.2.5.- Transportes de carga de gran porte (camiones - ómnibus):	\$ 225,00
4.2.6.- Maquinarias viales (tractores y/u otros):	\$ 225,00
4.2.7.- Motos, triciclos, cuadríciclos y otros:	\$ 35,00
4.2.8.- Bicicletas y no motorizadas:	\$ 10,00
5.- Centro Judicial de Mediación:	
5.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador:	2 jus
5.2.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia de la falta de aceptación debidamente justificada del cargo:	2 jus
5.3.- Multa impuesta a los Mediadores como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley No 8858:	2 jus
5.4.- Multa impuesta a las partes como consecuencia de la incomparecencia injustificada al procedimiento de Mediación:	2 jus

Artículo 97.- POR los gastos incurridos por el Poder Judicial en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) al momento de la entrega del bien, y semestralmente aportarán una tasa de Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 98.- POR los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial, una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00), a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- FÍJASE el monto establecido en el artículo 265, inciso 5) del Código Tributario Provincial (Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) en Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Artículo 100.- EL Ministerio de Finanzas, podrá redefinir los valores o montos fijos que en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen. Asimismo, y a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, se establecerán los importes que deberán abonar los terceros que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Artículo 101.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas podrá establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 102.- EL pago de los tributos que se establecen en la presente Ley podrá efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas, a opción del contribuyente. Las cuotas podrán devengar, a partir de la fecha en que se prevea el pago de contado, el interés compensatorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Artículo 103.- LAS comunas podrán celebrar convenios con los municipios de la Provincia con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción, cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deberá efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 104.- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley No 8689, fijase como monto máximo para la base imponible referida al bien objeto de transferencia la suma de: Departamento Capital: \$ 3.500,00 Resto de los Departamentos: \$ 2.500,00

Artículo 105.- LOS contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades rurales, deberán abonar una Tasa Vial que se determinará aplicando la alícuota del cuatro por mil (4 %) sobre la Base Imponible del Tributo - anualidad 2009.

Fijase como monto mínimo del tributo establecido en el presente artículo la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00) el que no resultará aplicable a los lotes pertenecientes a loteos de propiedad del titular del mismo, que podrán tributar aplicando la alícuota correspondiente a la base imponible de cada una de las propiedades. Asimismo, será aplicable a la Tasa Vial lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley. El Poder Ejecutivo podrá establecer la forma y condiciones en que se aplicarán las disposiciones precedentes. El tributo se liquidará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario y le resultarán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que para el mismo se prevén en el Código Tributario Provincial (Ley No 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) y en la presente Ley. Facúltase al Sr. Ministro de Finanzas para establecer la forma, condiciones y plazos para el ingreso de la Tasa Vial. El producido de su recaudación se afectará al pago de obras y mantenimiento correspondientes a la Red no Pavimentada (Primaria, Secundaria y Terciaria) y a los aportes preestablecidos en la legislación vigente.

Artículo 106.- EL monto del Impuesto Inmobiliario, incluida la Tasa Vial -de corresponder- resultante de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, será reducido en un treinta por ciento (30%) sólo cuando aquellas obligaciones devengadas y no prescriptas hasta el periodo fiscal 2008 inclusive, sean regularizadas hasta el día 30 de junio de 2009.

El incumplimiento por parte del contribuyente, habilitará a la Dirección General de Rentas para liquidar y reclamar el pago del importe reducido, hasta completar el ciento por ciento (100 %) del monto del impuesto anual, con más sus accesorios, en caso de corresponder.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor.

El Poder Ejecutivo podrá redefinir la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 107.- EL Poder Ejecutivo podrá adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos.

Asimismo, podrá crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los servicios públicos. En todos los supuestos será necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 108.- ESTABLÉCESE que los inmuebles comprendidos en el punto 4.- del artículo 5º de la presente Ley quedan exceptuados de pagar la Tasa Vial prevista en el artículo 105 precedente y el aporte con destino al Fondo para Infraestructura Vial creado por la Ley N° 9138.

Artículo 109.- ESTABLÉCENSE en el Anexo I a la presente Ley los importes fijos por hectárea conforme lo dispuesto por el punto 2)

del inciso b) del artículo 6o de la Ley N° 9456.

El aporte previsto en el inciso b) del artículo 6o de la referida Ley, por la anualidad 2009, tendrá un mínimo de Pesos Doscientos Quince con seis centavos (\$ 215,06), por cada número de cuenta identificado por la Dirección General de Rentas.

Artículo 110.- LA liquidación para la anualidad 2009 del Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que le corresponda abonar a los contribuyentes del impuesto Inmobiliario Rural, con excepción del impacto que genere sobre el mismo las mejoras incorporadas en la liquidación de la anualidad 2009, no podrá hacer variar en un porcentaje que disminuya más de un veinte por ciento (20%) ni exceda más del treinta por ciento (30%), el monto que les fuera liquidado para la anualidad 2008, considerando -en conjunto- la sumatoria del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la Tasa Vial, el Fondo para Infraestructura Vial (FIV) y el Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FDA), incluyendo en este último el aporte único del doscientos diez por ciento (210%) dispuesto, en su oportunidad, a través del artículo 10 de la Ley No 9505.

Facúltase a la Dirección General de Rentas, a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación de la conformación del Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FDA) a lo fines de cumplimentar los parámetros definidos precedentemente.

Artículo 111.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir los importes fijos por hectárea fijados por el artículo 109 de la presente Ley, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 112.- RATIFÍCANSE las disposiciones contenidas en el Decreto No 85/2008 publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el día 14 de febrero de 2008.

Artículo 113.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO I - ARTÍCULO 109 - LEY N° 9577

DEPARTAMENTO	ZONAS DE AFORO	TIPO DE ZONA	VALOR FIJO POR HECTÁREA
Capital	Zona 01	Riego Permanente	271,9
Capital	Zona 01	Sin Riego	136,0
Capital	Zona 02	Riego Permanente	71,9
Capital	Zona 02	Sin Riego	42,2
Capital	Zona 03	Riego Permanente	54,4
Capital	Zona 03	Sin Riego	27,2
Capital	Zona 04	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 04	Sin Riego	20,4
Capital	Zona 05	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 05	Sin Riego	16,3
Capital	Zona 06	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 06	Sin Riego	10,9
Capital	Zona 07	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 07	Sin Riego	16,3
Capital	Zona 08	Riego Permanente	54,4
Capital	Zona 08	Sin Riego	27,2
Capital	Zona 09	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 09	Sin Riego	10,9
Capital	Zona 10	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 10	Sin Riego	13,6
Capital	Zona 11	Riego Permanente	70,3
Capital	Zona 11	Sin Riego	46,9
Capital	Zona 12	Riego Permanente	47,6
Capital	Zona 12	Sin Riego	20,4
Capital	Zona 13	Riego Permanente	40,8
Capital	Zona 13	Sin Riego	13,6
Capital	Zona 14	Riego Permanente	54,4

Capital	Zona 14	Sin Riego	20,4
Calamuchita	Zona 01	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 02	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 03	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 04	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 05	Sin Riego	8,0
Calamuchita	Zona 06	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 07	Sin Riego	4,8
Calamuchita	Zona 08	Monte	4,7
Calamuchita	Zona 08	Sin Riego	6,2
Calamuchita	Zona 09	Sin Riego	1,3
Calamuchita	Zona 10	Sin Riego	5,1
Calamuchita	Zona 11	Sin Riego	5,5
Calamuchita	Zona 12	Monte	4,4
Calamuchita	Zona 12	Sin Riego	7,3
Calamuchita	Zona 13	Monte	1,3
Calamuchita	Zona 13	Sin Riego	2,9
Calamuchita	Zona 14	Monte	1,0
Calamuchita	Zona 14	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 15	Sin Riego	1,3
Calamuchita	Zona 16	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 17	Monte	1,8
Calamuchita	Zona 17	Sin Riego	3,7
Calamuchita	Zona 18	Monte	0,8
Calamuchita	Zona 18	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 19	Sin Riego	0,8
Calamuchita	Zona 20	Sin Riego	1,9
Calamuchita	Zona 21	Sin Riego	1,5
Calamuchita	Zona 22	Sin Riego	3,6
Calamuchita	Zona 23	Monte	1,4
Calamuchita	Zona 23	Sin Riego	2,1
Calamuchita	Zona 24	Sin Riego	1,2
Calamuchita	Zona 25	Sin Riego	1,0
Calamuchita	Zona 26	Sin Riego	2,0
Calamuchita	Zona 26	Monte	0,8
Calamuchita	Zona 27	Sin Riego	5,5
Calamuchita	Zona 28	Sin Riego	4,4
Calamuchita	Zona 29	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 30	Sin Riego	0,3
Calamuchita	Zona 31	Sin Riego	3,7
Calamuchita	Zona 32	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 33	Sin Riego	4,4
Calamuchita	Zona 34	Sin Riego	3,3
Calamuchita	Zona 35	Sin Riego	3,3
Colón	Zona 01	Riego Permanente	5,3
Colón	Zona 01	Sin Riego	0,8
Colón	Zona 02	Monte	1,5
Colón	Zona 02	Riego Permanente	21,8
Colón	Zona 02	Sin Riego	8,2
Colón	Zona 03	Monte	2,9
Colón	Zona 03	Riego Eventual	19,4
Colón	Zona 03	Riego Permanente	28,6
Colón	Zona 03	Sin Riego	13,0
Colón	Zona 04	Riego Permanente	20,4
Colón	Zona 04	Sin Riego	12,4
Colón	Zona 05	Sin Riego	12,2
Colón	Zona 06	Monte	2,3
Colón	Zona 06	Sin Riego	11,5
Colón	Zona 07	Monte	3,3
Colón	Zona 07	Riego Eventual	17,7
Colón	Zona 07	Riego Permanente	27,2
Colón	Zona 07	Sin Riego	11,8
Colón	Zona 08	Monte	1,5
Colón	Zona 08	Riego Permanente	23,1
Colón	Zona 08	Sin Riego	7,8
Colón	Zona 09	Riego Permanente	5,4
Colón	Zona 09	Sin Riego	1,1
Colón	Zona 10	Riego Permanente	12,2
Colón	Zona 10	Sin Riego	4,5
Colón	Zona 11	Monte	2,0
Colón	Zona 11	Sin Riego	9,0
Colón	Zona 12	Monte	2,6
Colón	Zona 12	Riego Permanente	20,4
Colón	Zona 12	Sin Riego	11,4
Colón	Zona 13	Riego Eventual	20,3
Colón	Zona 13	Riego Permanente	35,4
Colón	Zona 13	Sin Riego	13,5
Colón	Zona 14	Sin Riego	1,2
Colón	Zona 15	Sin Riego	1,2
Cruz del Eje	Zona 03	Sin Riego	33,7
Cruz del Eje	Zona 04	Riego Permanente	1344,1

Cruz del Eje	Zona 08	Riego Permanente	2344,3
Cruz del Eje	Zona 21	Sin Riego	0,1
Cruz del Eje	Zona 22	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 22	Sin Riego	0,4
Cruz del Eje	Zona 23	Monte	0,5
Cruz del Eje	Zona 23	Riego Eventual	2,8
Cruz del Eje	Zona 23	Riego Permanente	10,8
Cruz del Eje	Zona 23	Sin Riego	1,1
Cruz del Eje	Zona 24	Monte	0,9
Cruz del Eje	Zona 24	Riego Permanente	16,3
Cruz del Eje	Zona 24	Sin Riego	2,2
Cruz del Eje	Zona 25	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 25	Sin Riego	0,7
Cruz del Eje	Zona 26	Monte	0,6
Cruz del Eje	Zona 26	Riego Eventual	3,8
Cruz del Eje	Zona 26	Riego Permanente	14,7
Cruz del Eje	Zona 26	Sin Riego	1,5
Cruz del Eje	Zona 27	Monte	0,2
Cruz del Eje	Zona 27	Sin Riego	0,5
Cruz del Eje	Zona 28	Monte	0,1
Cruz del Eje	Zona 28	Sin Riego	0,4
General Roca	Zona 01	Monte	0,6
General Roca	Zona 01	Sin Riego	3,8
General Roca	Zona 02	Monte	0,9
General Roca	Zona 02	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 03	Monte	1,5
General Roca	Zona 03	Sin Riego	3,6
General Roca	Zona 04	Monte	1,1
General Roca	Zona 04	Sin Riego	5,6
General Roca	Zona 05	Monte	2,1
General Roca	Zona 05	Sin Riego	7,6
General Roca	Zona 06	Sin Riego	7,8
General Roca	Zona 07	Sin Riego	2,8
General Roca	Zona 08	Monte	1,8
General Roca	Zona 08	Sin Riego	4,4
General Roca	Zona 09	Sin Riego	5,2
General Roca	Zona 10	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 11	Sin Riego	5,2
General Roca	Zona 12	Monte	0,7
General Roca	Zona 12	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 13	Monte	0,7
General Roca	Zona 13	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 14	Monte	0,9
General Roca	Zona 14	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 15	Monte	1,5
General Roca	Zona 15	Sin Riego	3,9
General Roca	Zona 16	Monte	0,6
General Roca	Zona 16	Sin Riego	1,7
General Roca	Zona 17	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 18	Sin Riego	3,6
General Roca	Zona 19	Sin Riego	3,7
General Roca	Zona 20	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 21	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 22	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 23	Sin Riego	3,9
General Roca	Zona 24	Sin Riego	3,0
General Roca	Zona 25	Sin Riego	3,5
General Roca	Zona 26	Sin Riego	4,2
General Roca	Zona 27	Sin Riego	5,7
General Roca	Zona 28	Sin Riego	4,7
General Roca	Zona 29	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 30	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 31	Monte	0,7
General Roca	Zona 31	Sin Riego	6,0
General Roca	Zona 32	Sin Riego	6,0
General Roca	Zona 33	Sin Riego	1,7
General Roca	Zona 34	Sin Riego	2,4
General Roca	Zona 35	Sin Riego	2,0
General Roca	Zona 36	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 37	Sin Riego	5,0
General Roca	Zona 38	Sin Riego	5,0
General Roca	Zona 39	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 40	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 41	Sin Riego	2,7
General Roca	Zona 42	Sin Riego	4,9
General Roca	Zona 43	Sin Riego	6,3
General Roca	Zona 44	Sin Riego	5,1
General Roca	Zona 45	Sin Riego	5,1
General Roca	Zona 46	Sin Riego	1,6
General Roca	Zona 47	Sin Riego	4,8
General Roca	Zona 48	Sin Riego	7,2

General Roca	Zona 49	Sin Riego	7,6
General Roca	Zona 50	Sin Riego	4,6
General Roca	Zona 51	Sin Riego	8,1
General Roca	Zona 52	Sin Riego	3,2
General San Martín	Zona 20	Sin Riego	15,1
General San Martín	Zona 21	Sin Riego	9,2
General San Martín	Zona 22	Sin Riego	11,6
General San Martín	Zona 24	Sin Riego	1,4
General San Martín	Zona 25	Sin Riego	1,4
General San Martín	Zona 26	Sin Riego	11,1
General San Martín	Zona 27	Sin Riego	13,7
General San Martín	Zona 28	Sin Riego	21,0
General San Martín	Zona 29	Sin Riego	8,1
General San Martín	Zona 30	Sin Riego	9,2
General San Martín	Zona 31	Sin Riego	16,6
General San Martín	Zona 32	Sin Riego	17,3
General San Martín	Zona 33	Sin Riego	15,0
General San Martín	Zona 35	Sin Riego	17,3
General San Martín	Zona 36	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 37	Sin Riego	17,2
General San Martín	Zona 38	Sin Riego	16,1
General San Martín	Zona 39	Sin Riego	11,5
General San Martín	Zona 40	Sin Riego	12,7
General San Martín	Zona 41	Sin Riego	16,1
General San Martín	Zona 42	Sin Riego	8,8
General San Martín	Zona 43	Sin Riego	22,8
General San Martín	Zona 44	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 45	Sin Riego	18,2
General San Martín	Zona 46	Sin Riego	20,7
General San Martín	Zona 47	Sin Riego	17,5
General San Martín	Zona 48	Sin Riego	13,8
General San Martín	Zona 49	Monte	1,5
General San Martín	Zona 49	Sin Riego	8,1
General San Martín	Zona 50	Sin Riego	11,5
General San Martín	Zona 51	Sin Riego	9,5
General San Martín	Zona 52	Sin Riego	23,5
General San Martín	Zona 53	Sin Riego	23,0
General San Martín	Zona 54	Sin Riego	24,2
General San Martín	Zona 55	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 56	Sin Riego	14,7
General San Martín	Zona 57	Sin Riego	23,0
General San Martín	Zona 58	Sin Riego	10,9
General San Martín	Zona 59	Sin Riego	8,4
General San Martín	Zona 60	Sin Riego	7,0
General San Martín	Zona 61	Sin Riego	16,8
General San Martín	Zona 62	Sin Riego	21,4
General San Martín	Zona 63	Sin Riego	6,9
General San Martín	Zona 64	Sin Riego	20,7
General San Martín	Zona 65	Monte	3,7
General San Martín	Zona 65	Sin Riego	22,1
General San Martín	Zona 66	Sin Riego	19,6
General San Martín	Zona 67	Sin Riego	17,2
General San Martín	Zona 68	Sin Riego	23,1
General San Martín	Zona 69	Sin Riego	23,5
General San Martín	Zona 70	Sin Riego	22,8
General San Martín	Zona 71	Sin Riego	6,9
General San Martín	Zona 72	Sin Riego	1,4
Ischilín	Zona 01	Monte	0,3
Ischilín	Zona 01	Sin Riego	1,8
Ischilín	Zona 02	Monte	0,3
Ischilín	Zona 02	Sin Riego	0,5
Ischilín	Zona 03	Monte	0,4
Ischilín	Zona 03	Sin Riego	2,8
Ischilín	Zona 04	Monte	0,5
Ischilín	Zona 04	Sin Riego	1,5
Ischilín	Zona 05	Monte	0,3
Ischilín	Zona 05	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 05	Sin Riego	0,7
Ischilín	Zona 06	Monte	1,2
Ischilín	Zona 06	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 06	Sin Riego	3,1
Ischilín	Zona 07	Sin Riego	0,2
Ischilín	Zona 08	Monte	0,3
Ischilín	Zona 08	Riego Permanente	9,2
Ischilín	Zona 08	Sin Riego	1,5
Ischilín	Zona 09	Monte	0,4
Ischilín	Zona 09	Sin Riego	1,2
Ischilín	Zona 10	Monte	0,4
Ischilín	Zona 10	Riego Permanente	15,2
Ischilín	Zona 10	Sin Riego	3,2
Ischilín	Zona 11	Monte	0,3

Ischilín	Zona 11	Sin Riego	1,9
Juárez Celman	Zona 10	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 11	Sin Riego	8,8
Juárez Celman	Zona 12	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 13	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 14	Sin Riego	6,0
Juárez Celman	Zona 15	Sin Riego	6,8
Juárez Celman	Zona 16	Sin Riego	1,3
Juárez Celman	Zona 17	Sin Riego	1,9
Juárez Celman	Zona 18	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 19	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 20	Sin Riego	9,3
Juárez Celman	Zona 21	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 22	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 23	Sin Riego	7,1
Juárez Celman	Zona 24	Sin Riego	5,5
Juárez Celman	Zona 25	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 27	Sin Riego	8,2
Juárez Celman	Zona 28	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 29	Sin Riego	10,1
Juárez Celman	Zona 30	Sin Riego	6,8
Juárez Celman	Zona 31	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 32	Sin Riego	11,2
Juárez Celman	Zona 33	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 35	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 36	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 37	Sin Riego	3,6
Juárez Celman	Zona 38	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 39	Sin Riego	5,7
Juárez Celman	Zona 40	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 41	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 42	Sin Riego	10,4
Juárez Celman	Zona 43	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 44	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 45	Sin Riego	6,3
Juárez Celman	Zona 46	Sin Riego	11,2
Juárez Celman	Zona 47	Sin Riego	11,8
Juárez Celman	Zona 48	Sin Riego	9,8
Juárez Celman	Zona 49	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 50	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 51	Sin Riego	10,2
Juárez Celman	Zona 52	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 53	Sin Riego	11,8
Juárez Celman	Zona 54	Sin Riego	5,5
Juárez Celman	Zona 55	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 56	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 57	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 58	Sin Riego	7,4
Juárez Celman	Zona 59	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 60	Sin Riego	3,5
Juárez Celman	Zona 61	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 62	Sin Riego	5,7
Juárez Celman	Zona 63	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 64	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 65	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 66	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 67	Sin Riego	0,3
Juárez Celman	Zona 68	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 69	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 70	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 71	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 72	Sin Riego	7,9
Juárez Celman	Zona 75	Sin Riego	10,9
Juárez Celman	Zona 76	Sin Riego	9,6
Juárez Celman	Zona 77	Sin Riego	12,9
Juárez Celman	Zona 78	Sin Riego	6,9
Juárez Celman	Zona 79	Sin Riego	12,0
Juárez Celman	Zona 80	Sin Riego	10,7
Juárez Celman	Zona 81	Sin Riego	11,2
Juárez Celman	Zona 82	Sin Riego	6,1
Juárez Celman	Zona 83	Sin Riego	9,7
Juárez Celman	Zona 84	Sin Riego	9,3
Juárez Celman	Zona 85	Sin Riego	8,1
Juárez Celman	Zona 87	Sin Riego	16,1
Juárez Celman	Zona 88	Sin Riego	4,8
Juárez Celman	Zona 89	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 90	Sin Riego	8,5
Juárez Celman	Zona 91	Sin Riego	11,5
Juárez Celman	Zona 92	Sin Riego	9,0
Juárez Celman	Zona 93	Sin Riego	7,7
Juárez Celman	Zona 94	Sin Riego	9,0

Juárez Celman	Zona 95	Sin Riego	6,6
Juárez Celman	Zona 96	Sin Riego	8,2
Juárez Celman	Zona 97	Sin Riego	6,8
Marcos Juárez	Zona 01	Sin Riego	3,8
Marcos Juárez	Zona 02	Sin Riego	20,8
Marcos Juárez	Zona 03	Sin Riego	8,0
Marcos Juárez	Zona 04	Sin Riego	6,4
Marcos Juárez	Zona 05	Sin Riego	28,4
Marcos Juárez	Zona 06	Sin Riego	27,8
Marcos Juárez	Zona 07	Sin Riego	27,2
Marcos Juárez	Zona 08	Sin Riego	26,5
Marcos Juárez	Zona 09	Sin Riego	27,8
Marcos Juárez	Zona 10	Sin Riego	16,1
Marcos Juárez	Zona 11	Sin Riego	14,4
Marcos Juárez	Zona 12	Sin Riego	20,8
Marcos Juárez	Zona 13	Sin Riego	23,0
Marcos Juárez	Zona 14	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 15	Sin Riego	22,7
Marcos Juárez	Zona 16	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 17	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 18	Sin Riego	13,7
Marcos Juárez	Zona 19	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 20	Sin Riego	26,8
Marcos Juárez	Zona 21	Sin Riego	23,3
Marcos Juárez	Zona 22	Sin Riego	25,9
Marcos Juárez	Zona 23	Sin Riego	6,9
Marcos Juárez	Zona 24	Sin Riego	28,4
Marcos Juárez	Zona 25	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 26	Sin Riego	19,5
Marcos Juárez	Zona 27	Sin Riego	21,1
Marcos Juárez	Zona 28	Sin Riego	1,2
Marcos Juárez	Zona 29	Sin Riego	28,1
Marcos Juárez	Zona 30	Sin Riego	25,6
Marcos Juárez	Zona 31	Sin Riego	26,2
Marcos Juárez	Zona 32	Sin Riego	22,4
Marcos Juárez	Zona 33	Sin Riego	16,9
Marcos Juárez	Zona 34	Sin Riego	8,0
Marcos Juárez	Zona 35	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 36	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 37	Sin Riego	10,4
Marcos Juárez	Zona 38	Sin Riego	26,2
Marcos Juárez	Zona 39	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 40	Sin Riego	20,1
Marcos Juárez	Zona 41	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 42	Sin Riego	28,8
Marcos Juárez	Zona 43	Sin Riego	8,6
Marcos Juárez	Zona 44	Sin Riego	19,8
Marcos Juárez	Zona 45	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 46	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 47	Sin Riego	8,6
Marcos Juárez	Zona 48	Sin Riego	11,5
Marcos Juárez	Zona 49	Sin Riego	17,3
Minas	Zona 01	Monte	0,2
Minas	Zona 01	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 02	Riego Eventual	0,7
Minas	Zona 02	Riego Permanente	2,7
Minas	Zona 02	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 03	Monte	0,3
Minas	Zona 03	Sin Riego	0,3
Minas	Zona 04	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 01	Monte	0,2
Pocho	Zona 01	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 02	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 03	Sin Riego	0,2
Pocho	Zona 04	Sin Riego	1,5
Pocho	Zona 05	Sin Riego	0,3
Pocho	Zona 06	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 01	Sin Riego	4,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 02	Monte	0,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 02	Sin Riego	3,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 03	Sin Riego	5,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 04	Monte	1,1
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 04	Sin Riego	4,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 05	Sin Riego	4,8
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 06	Sin Riego	8,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 07	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 08	Sin Riego	8,1
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 09	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 10	Sin Riego	3,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 11	Sin Riego	5,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 12	Sin Riego	7,5

Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 13	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 14	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 15	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 16	Sin Riego	6,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 17	Sin Riego	5,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 18	Sin Riego	8,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 19	Sin Riego	7,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 20	Sin Riego	7,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 21	Sin Riego	3,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 22	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 23	Sin Riego	6,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 24	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 25	Sin Riego	8,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 26	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 27	Sin Riego	6,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 28	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 29	Sin Riego	8,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 30	Sin Riego	9,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 31	Sin Riego	9,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 32	Sin Riego	11,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 33	Sin Riego	9,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 34	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 35	Sin Riego	4,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 36	Sin Riego	5,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 37	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 38	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 39	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 40	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 41	Sin Riego	4,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 42	Sin Riego	7,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 43	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 44	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 45	Sin Riego	6,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 46	Sin Riego	7,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 47	Sin Riego	6,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 48	Sin Riego	4,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 49	Sin Riego	4,4
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 50	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 51	Sin Riego	0,3
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 52	Sin Riego	5,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 53	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 54	Sin Riego	10,9
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 55	Sin Riego	8,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 56	Sin Riego	8,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 57	Sin Riego	4,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 58	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 62	Sin Riego	345,2
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 71	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 75	Sin Riego	109,5
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 81	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 85	Sin Riego	614,6
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 87	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 88	Sin Riego	261,0
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 89	Sin Riego	715,7
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 93	Sin Riego	858,8
Pte. Roque Sáenz Peña	Zona 98	Sin Riego	530,4
Punilla	Zona 01	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 02	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 03	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 04	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 05	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 06	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 07	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 08	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 09	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 10	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 11	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 12	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 13	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 14	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 15	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 16	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 17	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 18	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 19	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 20	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 21	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 22	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 23	Sin Riego	2,2
Punilla	Zona 24	Sin Riego	1,5
Punilla	Zona 25	Sin Riego	0,5

Punilla	Zona 26	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 27	Sin Riego	1,5
Punilla	Zona 28	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 29	Sin Riego	0,5
Punilla	Zona 30	Sin Riego	0,3
Punilla	Zona 31	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 32	Sin Riego	0,9
Punilla	Zona 33	Sin Riego	1,9
Punilla	Zona 34	Sin Riego	1,9
Punilla	Zona 35	Sin Riego	1,4
Punilla	Zona 36	Sin Riego	1,1
Punilla	Zona 37	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 38	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 39	Sin Riego	0,7
Punilla	Zona 40	Sin Riego	1,3
Punilla	Zona 41	Sin Riego	0,2
Punilla	Zona 42	Sin Riego	0,4
Punilla	Zona 43	Sin Riego	1,0
Punilla	Zona 44	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 45	Sin Riego	0,6
Punilla	Zona 46	Sin Riego	0,1
Río Cuarto	Zona 01	Sin Riego	7,3
Río Cuarto	Zona 02	Monte	1,1
Río Cuarto	Zona 02	Sin Riego	2,2
Río Cuarto	Zona 03	Sin Riego	5,9
Río Cuarto	Zona 04	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 05	Sin Riego	8,8
Río Cuarto	Zona 06	Sin Riego	10,8
Río Cuarto	Zona 07	Sin Riego	4,8
Río Cuarto	Zona 08	Sin Riego	9,2
Río Cuarto	Zona 09	Sin Riego	6,6
Río Cuarto	Zona 10	Sin Riego	4,0
Río Cuarto	Zona 11	Sin Riego	7,7
Río Cuarto	Zona 12	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 13	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 14	Sin Riego	5,4
Río Cuarto	Zona 15	Sin Riego	7,4
Río Cuarto	Zona 16	Sin Riego	2,3
Río Cuarto	Zona 17	Sin Riego	8,1
Río Cuarto	Zona 18	Sin Riego	8,4
Río Cuarto	Zona 19	Sin Riego	9,4
Río Cuarto	Zona 20	Sin Riego	9,4
Río Cuarto	Zona 21	Sin Riego	9,2
Río Cuarto	Zona 22	Sin Riego	1,3
Río Cuarto	Zona 23	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 24	Sin Riego	10,3
Río Cuarto	Zona 25	Sin Riego	9,6
Río Cuarto	Zona 26	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 27	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 28	Sin Riego	8,2
Río Cuarto	Zona 29	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 30	Sin Riego	11,6
Río Cuarto	Zona 31	Sin Riego	0,7
Río Cuarto	Zona 32	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 33	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 34	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 35	Sin Riego	24,2
Río Cuarto	Zona 36	Sin Riego	4,8
Río Cuarto	Zona 37	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 38	Sin Riego	3,6
Río Cuarto	Zona 39	Sin Riego	0,9
Río Cuarto	Zona 40	Sin Riego	8,8
Río Cuarto	Zona 41	Sin Riego	6,2
Río Cuarto	Zona 42	Sin Riego	6,2
Río Cuarto	Zona 43	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 44	Sin Riego	4,0
Río Cuarto	Zona 45	Sin Riego	10,6
Río Cuarto	Zona 46	Sin Riego	8,0
Río Cuarto	Zona 47	Monte	1,5
Río Cuarto	Zona 47	Sin Riego	4,3
Río Cuarto	Zona 48	Sin Riego	4,9
Río Cuarto	Zona 49	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 50	Sin Riego	6,6
Río Cuarto	Zona 51	Sin Riego	7,4
Río Cuarto	Zona 52	Sin Riego	7,0
Río Cuarto	Zona 53	Sin Riego	1,8
Río Cuarto	Zona 54	Monte	1,1
Río Cuarto	Zona 54	Sin Riego	2,9
Río Cuarto	Zona 55	Sin Riego	9,8
Río Cuarto	Zona 56	Sin Riego	3,4
Río Cuarto	Zona 57	Sin Riego	8,0

Río Cuarto	Zona 58	Sin Riego	5,6
Río Cuarto	Zona 59	Sin Riego	5,8
Río Cuarto	Zona 60	Sin Riego	2,2
Río Cuarto	Zona 61	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 62	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 63	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 64	Sin Riego	6,7
Río Cuarto	Zona 65	Monte	0,4
Río Cuarto	Zona 65	Sin Riego	2,5
Río Cuarto	Zona 66	Sin Riego	8,0
Río Cuarto	Zona 67	Monte	1,4
Río Cuarto	Zona 67	Sin Riego	5,2
Río Cuarto	Zona 68	Sin Riego	9,6
Río Cuarto	Zona 69	Sin Riego	4,6
Río Cuarto	Zona 70	Sin Riego	5,9
Río Cuarto	Zona 71	Sin Riego	9,3
Río Cuarto	Zona 72	Sin Riego	1,6
Río Cuarto	Zona 73	Sin Riego	6,4
Río Cuarto	Zona 74	Sin Riego	7,8
Río Cuarto	Zona 75	Sin Riego	5,2
Río Cuarto	Zona 76	Sin Riego	8,2
Río Cuarto	Zona 77	Sin Riego	4,2
Río Cuarto	Zona 78	Sin Riego	10,0
Río Primero	Zona 01	Monte	0,5
Río Primero	Zona 01	Sin Riego	3,4
Río Primero	Zona 02	Monte	0,7
Río Primero	Zona 02	Sin Riego	2,3
Río Primero	Zona 03	Monte	1,5
Río Primero	Zona 03	Sin Riego	9,2
Río Primero	Zona 04	Monte	0,7
Río Primero	Zona 04	Sin Riego	5,8
Río Primero	Zona 05	Monte	1,3
Río Primero	Zona 05	Sin Riego	6,9
Río Primero	Zona 06	Monte	1,8
Río Primero	Zona 06	Sin Riego	10,6
Río Primero	Zona 07	Monte	2,5
Río Primero	Zona 07	Sin Riego	11,5
Río Primero	Zona 08	Monte	2,5
Río Primero	Zona 08	Sin Riego	10,0
Río Primero	Zona 09	Monte	2,7
Río Primero	Zona 09	Sin Riego	13,5
Río Primero	Zona 10	Monte	2,6
Río Primero	Zona 10	Sin Riego	13,1
Río Primero	Zona 11	Monte	2,5
Río Primero	Zona 11	Sin Riego	12,6
Río Primero	Zona 12	Monte	3,7
Río Primero	Zona 12	Sin Riego	16,3
Río Primero	Zona 13	Monte	2,6
Río Primero	Zona 13	Sin Riego	17,2
Río Primero	Zona 14	Monte	2,9
Río Primero	Zona 14	Sin Riego	18,1
Río Primero	Zona 15	Monte	2,3
Río Primero	Zona 15	Sin Riego	15,7
Río Primero	Zona 16	Monte	1,4
Río Primero	Zona 16	Sin Riego	3,4
Río Primero	Zona 17	Monte	3,4
Río Primero	Zona 17	Sin Riego	13,5
Río Primero	Zona 18	Monte	1,4
Río Primero	Zona 18	Sin Riego	6,9
Río Primero	Zona 19	Monte	0,0
Río Primero	Zona 19	Sin Riego	0,9
Río Primero	Zona 20	Monte	1,5
Río Primero	Zona 20	Sin Riego	8,1
Río Primero	Zona 21	Monte	2,1
Río Primero	Zona 21	Sin Riego	10,7
Río Seco	Zona 01	Monte	0,1
Río Seco	Zona 01	Sin Riego	0,4
Río Seco	Zona 02	Monte	0,4
Río Seco	Zona 02	Sin Riego	2,3
Río Seco	Zona 03	Monte	0,3
Río Seco	Zona 03	Sin Riego	1,0
Río Seco	Zona 04	Monte	0,6
Río Seco	Zona 04	Sin Riego	2,7
Río Seco	Zona 05	Monte	0,4
Río Seco	Zona 05	Sin Riego	2,9
Río Seco	Zona 06	Monte	0,3
Río Seco	Zona 06	Sin Riego	2,4
Río Seco	Zona 07	Monte	0,2
Río Seco	Zona 07	Sin Riego	1,4
Río Seco	Zona 08	Sin Riego	0,1
Río Seco	Zona 09	Sin Riego	0,1

Río Segundo	Zona 01	Sin Riego	16,1
Río Segundo	Zona 02	Monte	2,1
Río Segundo	Zona 02	Sin Riego	10,4
Río Segundo	Zona 03	Monte	2,4
Río Segundo	Zona 03	Sin Riego	11,5
Río Segundo	Zona 04	Sin Riego	4,8
Río Segundo	Zona 05	Monte	2,2
Río Segundo	Zona 05	Sin Riego	14,7
Río Segundo	Zona 06	Sin Riego	22,6
Río Segundo	Zona 07	Sin Riego	16,1
Río Segundo	Zona 08	Monte	3,7
Río Segundo	Zona 08	Sin Riego	18,0
Río Segundo	Zona 09	Sin Riego	21,1
Río Segundo	Zona 10	Sin Riego	23,5
Río Segundo	Zona 11	Monte	6,2
Río Segundo	Zona 11	Sin Riego	23,5
Río Segundo	Zona 12	Sin Riego	22,8
Río Segundo	Zona 13	Sin Riego	19,0
Río Segundo	Zona 14	Sin Riego	22,5
Río Segundo	Zona 15	Sin Riego	23,2
Río Segundo	Zona 16	Monte	1,8
Río Segundo	Zona 16	Sin Riego	12,8
Río Segundo	Zona 17	Sin Riego	13,8
Río Segundo	Zona 18	Sin Riego	15,0
Río Segundo	Zona 19	Monte	3,7
Río Segundo	Zona 19	Sin Riego	20,3
Río Segundo	Zona 20	Sin Riego	18,7
Río Segundo	Zona 21	Sin Riego	13,8
Río Segundo	Zona 22	Sin Riego	6,9
Río Segundo	Zona 23	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 24	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 25	Sin Riego	2,3
Río Segundo	Zona 26	Sin Riego	1,2
Río Segundo	Zona 27	Sin Riego	9,3
San Alberto	Zona 01	Monte	0,2
San Alberto	Zona 01	Riego Permanente	9,5
San Alberto	Zona 01	Sin Riego	0,5
San Alberto	Zona 02	Monte	0,2
San Alberto	Zona 02	Riego Permanente	4,1
San Alberto	Zona 02	Sin Riego	0,7
San Alberto	Zona 03	Monte	0,4
San Alberto	Zona 03	Riego Permanente	10,9
San Alberto	Zona 03	Sin Riego	1,8
San Alberto	Zona 04	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 05	Riego Permanente	8,2
San Alberto	Zona 05	Sin Riego	0,5
San Alberto	Zona 06	Monte	0,2
San Alberto	Zona 06	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 07	Monte	0,4
San Alberto	Zona 07	Riego Permanente	2,0
San Alberto	Zona 07	Sin Riego	0,4
San Alberto	Zona 08	Sin Riego	0,2
San Alberto	Zona 09	Sin Riego	0,2
San Alberto	Zona 10	Riego Permanente	2,7
San Alberto	Zona 10	Sin Riego	0,1
San Alberto	Zona 11	Sin Riego	1,6
San Javier	Zona 01	Sin Riego	0,4
San Javier	Zona 02	Monte	0,6
San Javier	Zona 02	Riego Permanente	13,6
San Javier	Zona 02	Sin Riego	2,9
San Javier	Zona 03	Monte	0,4
San Javier	Zona 03	Riego Eventual	2,0
San Javier	Zona 03	Riego Permanente	9,5
San Javier	Zona 03	Sin Riego	1,5
San Javier	Zona 04	Monte	0,4
San Javier	Zona 04	Riego Permanente	7,8
San Javier	Zona 04	Sin Riego	0,8
San Javier	Zona 05	Monte	0,3
San Javier	Zona 05	Riego Permanente	8,2
San Javier	Zona 05	Sin Riego	1,5
San Javier	Zona 06	Monte	0,3
San Javier	Zona 06	Riego Permanente	7,6
San Javier	Zona 06	Sin Riego	1,1
San Javier	Zona 07	Monte	0,4
San Javier	Zona 07	Riego Permanente	7,6
San Javier	Zona 07	Sin Riego	0,9
San Javier	Zona 08	Monte	0,1
San Javier	Zona 08	Riego Eventual	0,7
San Javier	Zona 08	Riego Permanente	1,4
San Javier	Zona 08	Sin Riego	0,3
San Javier	Zona 09	Monte	2,2

San Javier	Zona 09	Riego Permanente	21,8
San Javier	Zona 09	Sin Riego	4,4
San Justo	Zona 01	Sin Riego	4,9
San Justo	Zona 02	Sin Riego	11,5
San Justo	Zona 03	Sin Riego	12,3
San Justo	Zona 04	Sin Riego	5,6
San Justo	Zona 05	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 06	Sin Riego	16,0
San Justo	Zona 07	Sin Riego	15,8
San Justo	Zona 08	Sin Riego	6,5
San Justo	Zona 09	Sin Riego	9,9
San Justo	Zona 10	Sin Riego	7,4
San Justo	Zona 11	Monte	0,7
San Justo	Zona 11	Sin Riego	4,8
San Justo	Zona 12	Sin Riego	4,9
San Justo	Zona 13	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 14	Sin Riego	8,1
San Justo	Zona 15	Sin Riego	12,1
San Justo	Zona 16	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 17	Sin Riego	8,9
San Justo	Zona 19	Sin Riego	5,9
San Justo	Zona 20	Sin Riego	2,2
San Justo	Zona 21	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 24	Sin Riego	9,0
San Justo	Zona 26	Sin Riego	11,5
San Justo	Zona 28	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 29	Sin Riego	2,4
San Justo	Zona 30	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 31	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 33	Sin Riego	15,6
San Justo	Zona 35	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 36	Sin Riego	5,3
San Justo	Zona 37	Sin Riego	11,3
San Justo	Zona 38	Sin Riego	4,2
San Justo	Zona 39	Sin Riego	3,6
San Justo	Zona 40	Sin Riego	15,4
San Justo	Zona 41	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 43	Sin Riego	0,0
San Justo	Zona 44	Sin Riego	3,2
San Justo	Zona 45	Sin Riego	8,9
San Justo	Zona 46	Sin Riego	14,4
San Justo	Zona 47	Sin Riego	404,2
San Justo	Zona 48	Sin Riego	1,1
San Justo	Zona 49	Sin Riego	631,5
San Justo	Zona 50	Sin Riego	5,8
San Justo	Zona 51	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 52	Sin Riego	6,9
San Justo	Zona 53	Sin Riego	4,6
San Justo	Zona 54	Sin Riego	14,4
San Justo	Zona 55	Sin Riego	8,7
San Justo	Zona 56	Sin Riego	4,8
San Justo	Zona 57	Sin Riego	8,2
San Justo	Zona 58	Sin Riego	7,1
San Justo	Zona 59	Sin Riego	16,4
San Justo	Zona 60	Sin Riego	5,1
San Justo	Zona 61	Sin Riego	10,7
San Justo	Zona 62	Sin Riego	15,8
San Justo	Zona 63	Sin Riego	3,6
San Justo	Zona 64	Monte	0,7
San Justo	Zona 64	Sin Riego	6,3
San Justo	Zona 65	Sin Riego	5,5
San Justo	Zona 66	Sin Riego	15,6
Santa María	Zona 01	Monte	5,9
Santa María	Zona 01	Riego Permanente	32,0
Santa María	Zona 01	Sin Riego	12,9
Santa María	Zona 02	Sin Riego	7,0
Santa María	Zona 03	Sin Riego	11,4
Santa María	Zona 04	Sin Riego	11,7
Santa María	Zona 05	Monte	2,5
Santa María	Zona 05	Sin Riego	6,5
Santa María	Zona 06	Sin Riego	2,7
Santa María	Zona 07	Sin Riego	0,4
Santa María	Zona 08	Sin Riego	1,0
Santa María	Zona 09	Sin Riego	1,0
Santa María	Zona 10	Sin Riego	2,3
Santa María	Zona 11	Monte	2,9
Santa María	Zona 11	Sin Riego	10,0
Santa María	Zona 12	Sin Riego	10,0
Santa María	Zona 13	Sin Riego	7,3
Santa María	Zona 14	Riego Permanente	32,6
Santa María	Zona 14	Sin Riego	12,3

Santa María	Zona 15	Sin Riego	1,9
Santa María	Zona 16	Monte	2,2
Santa María	Zona 16	Riego Permanente	27,2
Santa María	Zona 16	Sin Riego	12,5
Santa María	Zona 17	Monte	1,0
Santa María	Zona 17	Sin Riego	3,3
Santa María	Zona 18	Monte	1,5
Santa María	Zona 18	Sin Riego	6,4
Santa María	Zona 19	Sin Riego	11,2
Santa María	Zona 20	Monte	2,9
Santa María	Zona 20	Sin Riego	5,4
Santa María	Zona 21	Sin Riego	3,3
Santa María	Zona 22	Monte	0,6
Santa María	Zona 22	Sin Riego	3,8
Santa María	Zona 23	Sin Riego	9,5
Santa María	Zona 24	Monte	2,2
Santa María	Zona 24	Sin Riego	11,5
Santa María	Zona 25	Monte	1,2
Santa María	Zona 25	Sin Riego	5,8
Santa María	Zona 26	Sin Riego	5,8
Santa María	Zona 27	Sin Riego	3,0
Santa María	Zona 28	Sin Riego	0,6
Sobremonte	Zona 01	Monte	0,3
Sobremonte	Zona 01	Sin Riego	0,8
Sobremonte	Zona 02	Monte	0,2
Sobremonte	Zona 02	Sin Riego	0,6
Sobremonte	Zona 03	Monte	0,1
Sobremonte	Zona 03	Sin Riego	0,4
Sobremonte	Zona 05	Monte	0,4
Sobremonte	Zona 05	Sin Riego	0,9
Sobremonte	Zona 06	Monte	0,4
Sobremonte	Zona 06	Sin Riego	1,0
Sobremonte	Zona 07	Monte	0,2
Sobremonte	Zona 07	Sin Riego	0,5
Tercero Arriba	Zona 01	Sin Riego	9261,8
Tercero Arriba	Zona 20	Monte	6,4
Tercero Arriba	Zona 20	Sin Riego	18,9
Tercero Arriba	Zona 21	Sin Riego	19,5
Tercero Arriba	Zona 22	Sin Riego	9,2
Tercero Arriba	Zona 23	Sin Riego	14,7
Tercero Arriba	Zona 24	Sin Riego	11,9
Tercero Arriba	Zona 25	Monte	3,7
Tercero Arriba	Zona 25	Sin Riego	14,4
Tercero Arriba	Zona 26	Monte	1,7
Tercero Arriba	Zona 26	Sin Riego	6,7
Tercero Arriba	Zona 27	Sin Riego	20,3
Tercero Arriba	Zona 28	Sin Riego	8,0
Tercero Arriba	Zona 29	Sin Riego	20,8
Tercero Arriba	Zona 30	Sin Riego	10,2
Tercero Arriba	Zona 31	Sin Riego	7,7
Tercero Arriba	Zona 32	Sin Riego	8,6
Tercero Arriba	Zona 33	Sin Riego	19,5
Tercero Arriba	Zona 34	Sin Riego	21,1
Tercero Arriba	Zona 35	Sin Riego	17,3
Tercero Arriba	Zona 36	Sin Riego	21,3
Tercero Arriba	Zona 37	Monte	5,1
Tercero Arriba	Zona 37	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 38	Sin Riego	7,9
Tercero Arriba	Zona 39	Sin Riego	5,3
Tercero Arriba	Zona 40	Sin Riego	17,9
Tercero Arriba	Zona 41	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 42	Monte	1,2
Tercero Arriba	Zona 42	Sin Riego	3,2
Tercero Arriba	Zona 43	Sin Riego	7,0
Tercero Arriba	Zona 44	Sin Riego	14,4
Tercero Arriba	Zona 45	Sin Riego	12,2
Tercero Arriba	Zona 46	Sin Riego	16,7
Tercero Arriba	Zona 47	Sin Riego	20,2
Tercero Arriba	Zona 48	Sin Riego	17,0
Tercero Arriba	Zona 49	Sin Riego	6,2
Tercero Arriba	Zona 50	Sin Riego	3,8
Tercero Arriba	Zona 51	Sin Riego	16,6
Tercero Arriba	Zona 52	Sin Riego	20,5
Tercero Arriba	Zona 53	Sin Riego	21,8
Tercero Arriba	Zona 54	Sin Riego	10,7
Tercero Arriba	Zona 55	Sin Riego	21,8
Tercero Arriba	Zona 56	Sin Riego	16,6
Tercero Arriba	Zona 57	Sin Riego	12,9
Tercero Arriba	Zona 58	Sin Riego	8,0
Tercero Arriba	Zona 59	Sin Riego	16,7
Tercero Arriba	Zona 60	Sin Riego	18,3

Tercero Arriba	Zona 61	Sin Riego	13,1
Tercero Arriba	Zona 62	Monte	0,7
Tercero Arriba	Zona 62	Sin Riego	5,5
Totoral	Zona 01	Monte	0,8
Totoral	Zona 01	Sin Riego	3,2
Totoral	Zona 02	Monte	1,5
Totoral	Zona 02	Riego Permanente	15,7
Totoral	Zona 02	Sin Riego	11,3
Totoral	Zona 03	Riego Permanente	22,4
Totoral	Zona 03	Sin Riego	14,0
Totoral	Zona 04	Monte	1,3
Totoral	Zona 04	Riego Permanente	6,7
Totoral	Zona 04	Sin Riego	7,4
Totoral	Zona 05	Monte	1,6
Totoral	Zona 05	Sin Riego	10,6
Totoral	Zona 06	Sin Riego	3,5
Totoral	Zona 07	Monte	1,5
Totoral	Zona 07	Sin Riego	7,2
Totoral	Zona 08	Sin Riego	11,9
Totoral	Zona 09	Monte	0,4
Totoral	Zona 09	Sin Riego	1,0
Totoral	Zona 10	Riego Permanente	15,3
Totoral	Zona 10	Sin Riego	9,3
Totoral	Zona 11	Monte	1,3
Totoral	Zona 11	Sin Riego	7,2
Totoral	Zona 12	Monte	1,2
Totoral	Zona 12	Sin Riego	10,6
Totoral	Zona 13	Monte	1,5
Totoral	Zona 13	Sin Riego	8,9
Totoral	Zona 14	Sin Riego	1,0
Tulumba	Zona 01	Monte	0,3
Tulumba	Zona 01	Sin Riego	0,6
Tulumba	Zona 02	Monte	0,5
Tulumba	Zona 02	Sin Riego	3,5
Tulumba	Zona 03	Monte	0,3
Tulumba	Zona 03	Sin Riego	1,2
Tulumba	Zona 04	Monte	0,3
Tulumba	Zona 04	Sin Riego	1,4
Tulumba	Zona 05	Monte	0,3
Tulumba	Zona 05	Sin Riego	1,9
Tulumba	Zona 06	Monte	0,4
Tulumba	Zona 06	Sin Riego	1,6
Tulumba	Zona 08	Monte	0,4
Tulumba	Zona 08	Sin Riego	2,7
Tulumba	Zona 09	Monte	0,9
Tulumba	Zona 09	Sin Riego	5,0
Tulumba	Zona 10	Monte	0,0
Tulumba	Zona 10	Sin Riego	0,1
Tulumba	Zona 11	Monte	0,3
Tulumba	Zona 11	Sin Riego	0,9
Tulumba	Zona 12	Sin Riego	0,1
Tulumba	Zona 13	Monte	0,4
Tulumba	Zona 13	Sin Riego	0,9
Tulumba	Zona 14	Sin Riego	2,9
Unión	Zona 01	Sin Riego	10,6
Unión	Zona 02	Sin Riego	9,6
Unión	Zona 03	Sin Riego	10,4
Unión	Zona 04	Sin Riego	10,1
Unión	Zona 05	Sin Riego	11,4
Unión	Zona 06	Sin Riego	10,6
Unión	Zona 07	Sin Riego	13,8
Unión	Zona 08	Sin Riego	19,0
Unión	Zona 09	Sin Riego	8,6
Unión	Zona 10	Sin Riego	13,7
Unión	Zona 11	Sin Riego	12,7
Unión	Zona 12	Sin Riego	5,5
Unión	Zona 13	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 14	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 15	Sin Riego	10,4
Unión	Zona 16	Sin Riego	16,2
Unión	Zona 17	Sin Riego	11,7
Unión	Zona 18	Sin Riego	6,6
Unión	Zona 19	Sin Riego	12,9
Unión	Zona 20	Sin Riego	13,9
Unión	Zona 21	Sin Riego	3,3
Unión	Zona 22	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 23	Sin Riego	19,5
Unión	Zona 24	Sin Riego	16,7
Unión	Zona 25	Sin Riego	12,7
Unión	Zona 26	Sin Riego	20,8
Unión	Zona 27	Sin Riego	14,2

Unión	Zona 28	Sin Riego	16,5
Unión	Zona 29	Sin Riego	16,0
Unión	Zona 30	Sin Riego	21,5
Unión	Zona 31	Sin Riego	9,4
Unión	Zona 32	Sin Riego	18,8
Unión	Zona 33	Sin Riego	20,0
Unión	Zona 34	Sin Riego	9,4
Unión	Zona 35	Sin Riego	14,2
Unión	Zona 36	Sin Riego	17,2
Unión	Zona 37	Sin Riego	18,2
Unión	Zona 38	Sin Riego	16,0
Unión	Zona 39	Sin Riego	21,3
Unión	Zona 40	Sin Riego	16,7
Unión	Zona 41	Sin Riego	17,0
Unión	Zona 42	Sin Riego	14,4
Unión	Zona 43	Sin Riego	20,5
Unión	Zona 44	Sin Riego	13,8
Unión	Zona 45	Sin Riego	13,2
Unión	Zona 46	Sin Riego	13,4
Unión	Zona 47	Sin Riego	12,9
Unión	Zona 48	Sin Riego	11,4
Unión	Zona 49	Sin Riego	18,8
Unión	Zona 50	Monte	1,5
Unión	Zona 50	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 53	Sin Riego	20,3
Unión	Zona 54	Sin Riego	16,1
Unión	Zona 55	Monte	1,5
Unión	Zona 55	Sin Riego	9,2
Unión	Zona 56	Sin Riego	10,9
Unión	Zona 57	Monte	1,5
Unión	Zona 57	Sin Riego	5,1
Unión	Zona 58	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 59	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 60	Sin Riego	5,1
Unión	Zona 61	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 62	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 63	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 64	Sin Riego	10,8
Unión	Zona 65	Sin Riego	7,4
Unión	Zona 66	Sin Riego	9,9
Unión	Zona 67	Sin Riego	17,7
Unión	Zona 68	Sin Riego	13,4
Unión	Zona 69	Sin Riego	5,8
Unión	Zona 70	Sin Riego	6,6
Unión	Zona 71	Monte	1,5
Unión	Zona 71	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 72	Monte	1,5
Unión	Zona 72	Sin Riego	6,3
Unión	Zona 73	Monte	1,5
Unión	Zona 73	Sin Riego	6,8
Unión	Zona 74	Sin Riego	15,0
Unión	Zona 75	Monte	1,5
Unión	Zona 75	Sin Riego	11,9
Unión	Zona 76	Monte	1,5
Unión	Zona 76	Sin Riego	8,4
Unión	Zona 77	Monte	1,5
Unión	Zona 77	Sin Riego	11,5
Unión	Zona 78	Monte	1,8
Unión	Zona 78	Sin Riego	15,7
Unión	Zona 79	Sin Riego	7,4
Unión	Zona 80	Sin Riego	16,5
Unión	Zona 81	Sin Riego	1,3

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1911

Córdoba, 18 de diciembre de 2008

Téngase por Ley de la Provincia N° 9577, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
A CARGO MINISTERIO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9576

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL
CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY Nº 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

Artículo 1º.- MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial - Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 6º por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario de este Código o Leyes Tributarias Especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda nacional se hará con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse el hecho imponible, y al valor promedio entre el precio de venta y compra. Igual criterio se tomará en caso de que el tipo de cambio fuera libre, considerando los precios de cotización del billete establecido por el Banco de la Nación Argentina."

2. SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 12 bis por el siguiente:

"1) El artículo 138 y el inciso 6) del artículo 139 en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 140."

3. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 19 por el siguiente:

"6) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de comunicar los mismos."

4. SUSTITÚYESE el artículo 20 bis por el siguiente:

"Artículo 20 bis.- EL Tribunal Superior de Justicia goza de legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, administración y fiscalización de la Tasa de Justicia.

Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Tribunal Superior de Justicia designe."

5. SUSTITÚYESE el artículo 33 por el siguiente:

"Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades.

Artículo 33.- SE considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a. El lugar de su residencia habitual, y
b. Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.

2) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 22 de este Código:

a. El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y
b. Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el párrafo precedente, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración y la Dirección conociere alguno de los indicados precedentemente en este artículo, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que reglamente

la misma. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de determinar el domicilio fiscal cuando se den los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Dirección podrá considerar constituido el mismo a todos los efectos legales:

1. En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal;

2. En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;

3. En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

4. En el domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito."

6. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 33 bis por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, en los casos que establezca la misma."

7. SUSTITÚYESE el artículo 34 por el siguiente:

"Contribuyente domiciliado fuera de la Provincia.

Artículo 34.- CUANDO el contribuyente y/o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio tributario dentro del mismo.

Si no se cumplimentare con lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal a opción del fisco el del representante del contribuyente o responsable en la Provincia, o el lugar de su establecimiento permanente o principal, o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dicho contribuyente y/o responsable podrá constituir un domicilio tributario de acuerdo a lo establecido en los apartados a. de los incisos 1) y 2), ambos, del artículo 33 de este Código, según corresponda, en los casos que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas."

8. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 36 por el siguiente:

"Cambio de Domicilio."

9. DERÓGASE el último párrafo del artículo 36.

10. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 40 por el siguiente:

"Los síndicos que resultaren sorteados en los juicios mencionados en el párrafo precedente, deberán solicitar a la Dirección General de Rentas la liquidación de los impuestos adeudados por el concursado o quebrado, a los efectos de la reserva de los derechos del fisco en oportunidad de la verificación del crédito, una vez que haya dado cumplimiento del artículo 130 de este Código."

11. SUSTITÚYESE el artículo 130 por el siguiente:

"Artículo 130.- LOS síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras y, liquidadores de entidades financieras regidas por Ley Nacional Nº 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Rentas dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:

1. La identificación del deudor con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;

2. La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y

3. La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables, indicando, según corresponda, número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral.

Cuando el concursado o el fallido resulte contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Síndico deberá -en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo- acreditar fehacientemente la presentación por parte del contribuyente y/o responsable, de todas las declaraciones juradas del referido impuesto, correspondientes a los períodos no prescriptos y hasta la fecha de apertura del concurso o quiebra."

12. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 139 por el siguiente:

"6) La unidad destinada a casa-habitación, siempre que se trate del único inmueble en propiedad, posesión a título de dueño o simple tenencia concedida por entidad pública de orden nacional, provincial o municipal, de un jubilado, pensionado o beneficiario de percepciones de naturaleza asistencial y/o de auxilio a la vejez, otorgados por entidad oficial -nacional, provincial o mu-

nicipal- con carácter permanente, cuyo monto correspondiente al mes de noviembre del año anterior por el cual se solicita el beneficio, no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual, en los porcentajes que en función de la base imponible establezca la citada Ley.

En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad, de un jubilado o pensionado con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquél cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente, en tanto todos los condóminos sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso e, individualmente, tales haberes no superen el límite a que se hace referencia precedentemente.

Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en la sociedad conyugal, en tanto ambos cónyuges sean beneficiarios de las percepciones establecidas en el presente inciso, resultará de aplicación el tratamiento previsto en el párrafo anterior, con idéntico alcance y requisitos.

La Dirección dictará las normas aplicables cuando se trate de sucesión indivisa y en los casos de inmuebles en condominio con su cónyuge, del que se encuentre separado de hecho o de derecho, en la cual no estén concluidos los trámites pertinentes."

13. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 139 por el siguiente:

"7) Los inmuebles afectados como sede de los partidos políticos reconocidos legalmente"

14. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 139 el siguiente:

"11) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar, cuando éste sea una persona discapacitada, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales Nº 22.431, 24.901 y sus normas complementarias, o se encuentre con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado con certificado médico de entidades estatales, en la medida que dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual y las condiciones que disponga la Dirección General de Rentas."

15. SUSTITÚYESE el artículo 140 por el siguiente:

"Requisitos. Vigencia.

Artículo 140.- PARA gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Dirección -o ante la Autoridad de Aplicación, en caso de que se tratase de regímenes especiales- acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el reconocimiento de la exención prevista en el inciso 6) del artículo 139 de este Código, cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.

Las exenciones previstas en el artículo 139 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al momento en que el beneficio hubiera correspondido. Para el caso previsto en el inciso 6) del citado artículo, el beneficio regirá para cada anualidad en que se cumplimenten los requisitos dispuestos en dicha norma.

Las exenciones previstas en el artículo 138 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135 del presente Código."

16. SUSTITÚYESE el artículo 161 por el siguiente:

"Entidades Financieras.

Artículo 161.- PARA las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo."

17. INCORPÓRASE como inciso d) del artículo 166 el siguiente:

"d) Operaciones de comercialización mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en tanto se encuentre vigente y resulte aplicable para el contribuyente

el marco regulatorio para la industria y comercialización de tal producto. Quedan incluidas en el presente inciso las operaciones de venta efectuadas desde los fraccionadores hacia adelante en la cadena de comercialización."

18. SUSTITÚYESE el inciso 26) del artículo 179 por el siguiente:

"26) Las actividades desarrolladas por los microemprendimientos nuevos comprendidos en el Programa para Emprendedores y Microemprendedores que se canalicen a través de la Subsecretaría de PyMES y de Microemprendimientos, encuadrados en las disposiciones pertinentes del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de inicio de actividades y en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos que establezca la Ley Impositiva Anual."

19. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 186 el siguiente:

"En caso de juicios concursales y/o quiebras, el plazo previsto en el segundo párrafo del presente artículo se reducirá a un tercio."

20. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 237 por el siguiente:

"2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas discapacitadas, conforme lo previsto en las Leyes Nacionales N° 22.431, 24.901 y sus normas complementarias, o de aquellas que se encuentren con un porcentaje de incapacidad laboral igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%), en ambos casos de carácter permanente y acreditado fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales.

La presente exención se limitará hasta un máximo de un (1) automotor por titular de dominio."

21. INCORPÓRASE como artículo 237 bis el siguiente:

"Exenciones Subjetivas. Vigencia.

Artículo 237 bis.- LAS exenciones previstas en el artículo anterior y las que se establezcan por otras normas especiales, regirán:

a) Para los automotores nuevos, desde su inscripción inicial ante el Registro Seccional o desde su nacionalización a nombre del sujeto exento, o

b) Para los automotores usados, a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación, adquisición del dominio o resolución que otorga dicha exención, según corresponda."

22. SUSTITÚYESE el Título Sexto del Libro Segundo, por el siguiente:

"TÍTULO SEXTO

Impuesto a las Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Otros Juegos de Azar. CAPÍTULO PRIMERO

Hecho Imponible.

Artículo 247.- POR la comercialización, organización, realización, circulación o difusión de juegos de azar o de eventos en los que se adjudiquen premios por procesos aleatorios, que se efectúen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto cuya alícuota fije la Ley Impositiva Anual y deberán ser autorizados conforme a la normativa y naturaleza que establezca la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E., la cual es Autoridad de Aplicación y de recaudación de este impuesto, conforme los agrupamientos que se detallan:

1) La venta de billetes, fracciones, cupones o cuotas de loterías, rifas, bingos, tómbolas, bonos u otros instrumentos similares que otorguen derecho a participar en sorteos o procesos azarosos en los que se distribuyan premios;

2) La captación o fidelización de asociados, usuarios y/o beneficiarios de los servicios que brindan las entidades de bien público, que adjudiquen premios mediante sorteos o procesos azarosos entre quienes revistan la calidad de tal;

3) La venta de entradas a cenas, shows o espectáculos con premios, cuya adjudicación se resuelva entre los asistentes mediante sorteo o acto azaroso. La Ley Impositiva Anual fijará el monto máximo en premios permitidos para estos eventos. Cuando el valor de mercado de los premios a distribuir exceda dicho monto máximo, el evento será considerado y resuelto conforme lo establecido en el punto 1) del presente artículo, y

4) Todo llamado telefónico, mensaje de texto, imagen o sonido, con tarifa diferenciada, que se realice desde líneas fijas o móviles con prefijo de la Provincia de Córdoba, que se comercialice en el ámbito territorial de la misma o fuera de ella, que acuerde participación en concursos o certámenes que adjudiquen premios mediante sorteos o azar de cualquier naturaleza.

Quedan exceptuados del presente impuesto la quiniela oficial y todo otro juego que organice la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E.

CAPÍTULO SEGUNDO Contribuyentes y/o Responsables - Agentes de Retención y/o Percepción.

Agentes de Percepción.

Artículo 248.- SON contribuyentes de este impuesto:

a) Los adquirentes de loterías, rifas, bingos, tómbolas, cupones, bonos u otros instrumentos similares. En los casos que resulte de aplicación el segundo párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, serán contribuyentes los adquirentes de entradas a cenas, shows y/o espectáculos con premios referidos en la citada norma;

b) Los asociados, usuarios o beneficiarios de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;

c) Los organizadores de cenas, shows o espectáculos con premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y

d) Los titulares de las líneas telefónicas fijas y/o móviles desde las que se realicen las llamadas telefónicas o el envío de mensajes de texto, imágenes o sonidos, indicados en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

En todos los casos previstos en el artículo 247 de este Código se considerará incluido el tributo en el precio final del producto.

Son responsables del pago del impuesto correspondiente los organizadores, productores, comercializadores y/o difusores de los eventos contemplados en el artículo 247 del presente Código, conforme lo establezcan las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Son responsables solidarios del pago del tributo, intereses y/o multas previstas en el presente Código y/o las que pudiera disponer la Autoridad de Aplicación, toda persona física y/o jurídica que organice, comercialice, promocióne, difunda o intervenga en cualquier instancia en los hechos imposables definidos en el artículo 247 de este Código que no cuenten con la correspondiente autorización, conforme las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija y/o móvil, deberán actuar como agentes de percepción y/o retención del impuesto correspondiente a las llamadas telefónicas y/o mensajes de texto, imagen o sonido, definidas en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

CAPÍTULO TERCERO Base Imponible

Determinación.

Artículo 249.- LA base imponible será:

a) El valor escrito de venta al público de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, tómbola, bingo, bono u otro instrumento similar -excluido el impuesto del presente Título-. En los casos de cenas, shows o espectáculos con premios contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, el valor de la entrada a dichos eventos -excluido el impuesto del presente Título-;

b) El treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la cuota o tarifa de asociado, usuario o beneficiario referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;

c) El valor de mercado de los premios referidos en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y

d) El valor de las llamadas telefónicas, mensajes de texto, imagen o sonido -excluidos el impuesto del presente Título y el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder-.

CAPÍTULO CUARTO Exenciones

Monto Exento.

Artículo 250.- LA Ley Impositiva Anual fijará el monto exento para los hechos imposables comprendidos en los puntos 1), 2) y 3) del artículo 247 de este Código.

Los eventos que correspondan ser autorizados, conforme lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación, y no cuenten con la pertinente aprobación, no participarán del beneficio de exención.

CAPÍTULO QUINTO Pago

Forma.

Artículo 251.- EL impuesto se abonará de la siguiente forma:

a) Juntamente con el precio de venta de cada billete, fracción, cupón o cuota de lotería, rifa, bingo, tómbola, bono u otro

instrumento similar mencionados en el punto 1) del artículo 247 de este Código. En los casos contemplados en el último párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, juntamente con el precio de la entrada a las cenas, shows y/o espectáculos referidos en dicha norma;

b) Juntamente con el precio de la cuota o tarifa de asociado, beneficiario o usuario de los servicios referidos en el punto 2) del artículo 247 de este Código;

c) En ocasión de extenderse la autorización para los eventos señalados en el primer párrafo del punto 3) del artículo 247 de este Código, y

d) Juntamente con el pago de la factura de telefonía fija y/o móvil que contenga las llamadas o mensajes definidos en el punto 4) del artículo 247 de este Código.

El impuesto será ingresado a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. por los responsables y/o agentes de retención y/o percepción, en la forma y plazos que establezcan las normas que ésta dicte como Autoridad de Aplicación del mismo.

A falta de autorización, la obligación tributaria nace con la sola realización, comercialización, organización, circulación, difusión o promoción de los hechos descriptos en el artículo 247 de este Código, y se abonará a la Lotería de la Provincia de Córdoba S.E. a su solo requerimiento."

23. SUSTITÚYESE el artículo 256 por el siguiente:

"Falta de Pago: Recargos.

Artículo 256.- LOS funcionarios y empleados de la administración pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasas de actuación, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más la actualización y/o recargos que correspondan.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Actuación se girarán las actuaciones a la Dirección General de Rentas a efectos de su ejecución.

Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, cuando comprobaren la falta de pago de la Tasa de Justicia, emplazarán al contribuyente o responsable para que la abone dentro del término de quince (15) días con más los intereses que correspondan.

En caso que la omisión se configure en la Tasa de Justicia, el certificado de deuda se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial, a efectos de instar su ejecución, todo conforme lo establecido en el artículo 263 de este Código."

24. SUSTITÚYESE el artículo 257 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 257.- LAS tasas serán abonadas en las entidades bancarias autorizadas al efecto mediante formularios habilitados y emitidos por el sistema que disponga el organismo que resulte competente.

El pago de la tasa retributiva de servicios se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y/o responsable, salvo cuando exista previa determinación de oficio por parte de la Dirección u organismo responsable de la mencionada tasa.

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros medios y/o formas de pago para casos especiales."

25. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 258 por el siguiente:

"La Tasa de Justicia se pagará mediante liquidación confeccionada por el profesional actuante, el contribuyente, el responsable o por la Autoridad de Aplicación, en formularios especiales creados a tal efecto."

26. SUSTITÚYESE el artículo 260 por el siguiente:

"Forma.

Artículo 260.- TODAS las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva Anual."

27. SUSTITÚYESE el artículo 261 por el siguiente:

"Tasas Retributivas Especiales.

Artículo 261.- POR los servicios administrativos que se enumeran en forma discriminada en la Ley Impositiva Anual o en otras leyes especiales, se pagarán las Tasas Retributivas Especiales, con más la que se fije para cada una de las fojas adicionales que se agreguen en la presentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de este Código, el organismo que resulte competente deberá, con respecto a las Tasas Retributivas Especiales a su cargo, efectuar las siguientes funciones:

a) Resolver la devolución, a pedido del contribuyente y/o responsable o de oficio, del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido;

b) Resolver cuestiones atinentes a exenciones tributarias previstas en el Título Séptimo del Libro Segundo de este Código o en leyes especiales, en las cuales resulte competente, y

c) Resolver las vías recursivas interpuestas por los contribuyentes y/o responsables, en los términos del artículo 112 de este Código, contra resoluciones que, en materia de tasas retributivas especiales, dicte el organismo competente.

Las referidas funciones, únicamente serán ejercidas por el Director de Administración del Servicio Administrativo, quien tendrá el carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el ministro competente designe con ese carácter.

La devolución del importe de la Tasa Retributiva Especial por pago indebido será efectuada por el Servicio Administrativo correspondiente en la medida que a tales fondos se les hubiese otorgado el carácter de recursos afectados de acuerdo a la normativa legal vigente. Caso contrario, una vez firmes las actuaciones que disponen la devolución por parte del Servicio Administrativo, deberá tramitarse la misma por intermedio de la Dirección General de Rentas."

28. SUSTITÚYESE el artículo 263 por el siguiente:

"Contribuyentes. Sujetos exentos. Actualización.

Artículo 263.- LA Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, sólo abonará la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad, para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto, desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 256 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Director del Área de Administración del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutorio en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de haberse abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; habiendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia.

29. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 264 por el siguiente:

"Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación en lo que respecta a las tasas correspondientes a los servicios que presta la Dirección de Catastro, relativo a información catastral de la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, Servicios de Cartografía, Fotogrametría y Registros Gráficos. Tampoco resultarán de aplicación en lo que respecta a las tasas correspondientes a los servicios que presta el Registro General de la Provincia, relativos a la reproducción (por fotocopia o medios computarizados) de asientos

registrales de protocolos o legajos, matrículas y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva. En ambos casos se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal)."

30. INCORPÓRANSE como incisos d) y e) del artículo 266 los siguientes:

"d) Los instrumentos o actos vinculados con la constitución, modificación, regularización, transformación, fusión, escisión, prórroga y reconducción de sociedades, agrupaciones de colaboración y uniones transitorias de empresas, como así también aquellos por los cuales se dispongan aumentos o reducciones de capital y/o participaciones en su caso, amortización y adquisición de las propias cuotas o acciones por la sociedad, y la cesión de partes de interés, cuotas o acciones, y

e) La inscripción del contrato de constitución de sociedades extranjeras con el objeto de constituir empresas binacionales."

31. SUSTITÚYESE el artículo 268 por el siguiente:

"Dirección de Registro General de la Provincia.

Artículo 268.- NO pagarán tasas por los servicios que preste la Dirección de Registro General de la Provincia:

1) Las inhibiciones voluntarias, inscripciones e informes relacionados con garantías por deudas tributarias;

2) Los informes relacionados con donaciones de inmuebles realizadas a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, de las municipalidades de la Provincia, de las entidades autárquicas y de la Iglesia Católica;

3) La inscripción de la venta, hipoteca y su cancelación que efectúen los beneficiarios de viviendas construidas por el Banco Hipotecario Nacional, la Dirección de Vivienda, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y las municipalidades de la Provincia, en virtud de los planes que ellos desarrollen, y

4) Los actos o inscripciones relacionados con la operatoria de Cédulas Hipotecarias."

32. DERÓGANSE los incisos 1), 6) y 7) del artículo 270.

33. SUSTITÚYESE el inciso 5) del artículo 270 por el siguiente:

"5. Las sumarias de información."

TÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 5057 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 2º.- MODIFÍCASE la Ley Nº 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- A los efectos de esta Ley, entiéndanse por mejoras:

1. Mejoras cubiertas: toda edificación de carácter permanente, susceptible de ser computada en metros cuadrados de superficie cubierta. Exclúyense de esta definición los depósitos de fluidos salvo lo dispuesto en el inciso siguiente, silos, hornos y sepulcros, y

2. Acciones o mejoras descubiertas: las instalaciones, obras accesorias y otras mejoras no cubiertas incorporadas a la parcela con carácter permanente; quedan incluidas en este concepto tipologías tales como piletas de natación, canchas de deporte, etc."

2. INCORPÓRASE como artículo 10 bis el siguiente:

"Artículo 10 bis.- LA Dirección General de Catastro podrá incorporar de oficio mejoras o acciones no declaradas, a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretaciones de vistas aéreas, intercambio de datos oficiales con otros entes catastrales y/o recaudadores, empresas y/o cooperativas de servicios públicos, interpretación de imágenes satelitales u otros métodos directos."

3. SUSTITÚYESE el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- EL valor de las mejoras se determinará:

a) Mejoras cubiertas: multiplicando su superficie por el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme a las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro, y

b) Acciones o Mejoras descubiertas: Las acciones o mejoras descubiertas se valorarán en un cinco por ciento (5%) de las mejoras cubiertas cuando en la parcela exista una sola acción o mejora descubierta, y en un diez por ciento (10%) de dicha valuación cuando exista más de una acción. En ambos casos

se tomará como mínimo la valuación correspondiente a cien metros cuadrados (100 m2) de superficie cubierta de una edificación de tercera categoría y como máximo la valuación correspondiente a seiscientos metros cuadrados (600 m2) de una edificación de segunda categoría de acuerdo al valor de reposición que fije anualmente la Dirección General de Catastro.

Las parcelas sin mejoras cubiertas se consideran baldías, aplicándose, a los fines de la valuación de las mejoras descubiertas, el valor mínimo referido precedentemente.

En las parcelas sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 13.512, la valuación de las mejoras descubiertas se efectuará aplicando el porcentaje referido sobre la valuación de las mejoras cubiertas totales de cada unidad funcional."

4. SUSTITÚYESE el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- EN las parcelas rurales no se valorarán las mejoras cubiertas que estén destinadas a la guarda de lo producido por la actividad agropecuaria, maquinarias o herramientas destinadas a la explotación agrícola, animales o vivienda de quienes realicen tal explotación.

En lo referido a las accesiones o mejoras descubiertas, cuando no existan mejoras cubiertas susceptibles de valuación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley para parcelas sin mejoras cubiertas o baldías."

5. SUSTITÚYESE el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- EL valor unitario básico de las mejoras cubiertas será el promedio de los costos de edificación de los últimos dos (2) años. Su determinación se hará en forma analítica por tipos y categorías de edificación y atendiendo a las distintas características zonales."

6. SUSTITÚYESE el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- LAS valuaciones de parcelas urbanas y rurales resultantes de un revalúo general tendrán vigencia desde el año siguiente a aquél en que fuera aprobado el revalúo."

7. INCORPÓRASE como artículo 55 bis el siguiente:

"Artículo 55 bis.- LAS accesiones o mejoras descubiertas definidas en el artículo 10 de la presente Ley, serán incluidas en la valuación de cada inmueble, según corresponda, resultando de aplicación para la liquidación del impuesto inmobiliario de la anualidad 2009."

8. INCORPÓRASE como artículo 56 bis el siguiente:

"Artículo 56 bis.- LAS valuaciones fiscales determinadas conforme al régimen legal vigente se tendrán por válidas a todos sus efectos, hasta tanto se ejecute lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Ley."

TÍTULO III

MODIFICACIONES A LA LEY Nº 8751 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 3º.- MODIFÍCASE la Ley Nº 8751 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- LA presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (prevención y lucha contra incendios) en áreas rurales, forestales y urbanas en el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, esta norma tiene como finalidad, propiciar, promover programas y acciones destinados a la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas."

2. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 17 por el siguiente:

"El quince por ciento (15%) del aporte mencionado en el inciso a) del presente artículo, una vez detráido el treinta y tres por ciento (33%) correspondiente al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, que deberá distribuir dicho monto en partes iguales entre todas las instituciones de primer grado, reconocidas por la Autoridad de Aplicación."

3. SUSTITÚYESE el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- EL Fondo para la Prevención y Lucha Contra el Fuego, deberá ser utilizado a los fines de solventar los programas y acciones tendientes a:

1. La difusión, educación y prevención, para cumplir los objetivos prescriptos por la presente Ley;

2. La adquisición de aviones hidrantes y todo equipamiento necesario para la lucha contra el fuego, y

3. La prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por causas naturales o humanas, incluida la prevención y gestión de riesgos en seguridad vial en las rutas de la Provincia de Córdoba."

TÍTULO IV MODIFICACIONES A LA LEY N° 9024 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 4°.- MODIFÍCASE la Ley N° 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados, que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario, con aclaración del cargo que desempeña.

Será título hábil para acreditar la multa aplicada por autoridad administrativa, la copia del acto administrativo firme que impone la sanción, certificada por el funcionario habilitado, con aclaración del cargo que desempeña.

En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial.

Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos con la declaración jurada sobre su fidelidad y vigencia."

2. INCORPÓRASE como artículo 5° ter el siguiente:

"Artículo 5° ter.- ACUMULACIÓN. Todas las ejecuciones contra una misma persona podrán acumularse a pedido de la parte actora, en un solo expediente, antes de ser contestada la demanda."

3. INCORPÓRASE como artículo 5° quáter el siguiente:

"Artículo 5° quater.- AMPLIACIÓN ANTERIOR A LA SENTENCIA. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido."

4. SUSTITÚYESE el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- SENTENCIA. En caso de haberse opuesto excepciones y vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal llamará autos para sentencia y resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes. Para el supuesto que no se hubieran opuesto excepciones, el Procurador requerirá al Tribunal interviniente constancia de dicha circunstancia, quedando expedita la vía de ejecución del crédito reclamado, sus intereses y costas. En estos casos, el Procurador Fiscal procederá a formular liquidación de capital, intereses y costas, incluyendo una estimación de sus honorarios profesionales, notificando la misma al demandado, quedando facultado para practicar dicha diligencia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley, pudiendo el ejecutado impugnarla ante el Juez interviniente, todo en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. De no aceptar el ejecutado la estimación de honorarios formulada por el Procurador Fiscal, podrá requerir regulación judicial en el término perentorio de tres (3) días. El organismo administrativo competente establecerá las pautas a adoptar para practicar la estimación de honorarios."

5. SUSTITÚYESE el artículo 10 (6) por el siguiente:

"Artículo 10 (6).- INCOMPARECENCIA DEL DEUDOR. DESPACHO DE LA EJECUCIÓN. Si el deudor requerido no compareciere oponiendo excepciones, la Dirección General de Rentas constatará dicha circunstancia y se lo tendrá por rebelde sin necesidad de declaración alguna, quedando expedita la ejecución del crédito, intereses y costas, si las hubiere. Las actuaciones serán giradas al juzgado competente de origen, a los fines de su ejecución, la cual proseguirá conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley."

TÍTULO V MODIFICACIONES A LA LEY N° 9505

Artículo 5°.- MODIFÍCASE la Ley N° 9505, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Asistencia e Inclusión Social se integrará con:

1) Los aportes provenientes de las deducciones que deberán efectuar los sujetos obligados sobre los premios pagados, en los porcentajes que para cada caso se establecen a continuación:

a) Quiniela: dos por ciento (2%);
b) Lotería: cinco por ciento (5%), y
c) Máquinas tragamonedas -Slots-, excepto las similares a la ruleta de paño, que tendrán el mismo tratamiento que éstas: cinco por ciento (5%). Dicha alícuota se aplicará sobre el importe conformado por el cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos de salida de cada uno de los juegos, en períodos quincenales, mediante la disminución equivalente del porcentaje de retorno, demostrable matemáticamente, modificándose el funcionamiento de la tabla de pago de premios sin que esto signifique alteración del premio obtenido.

2) Los aportes provenientes del cinco por ciento (5%) sobre otros juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen en establecimientos de juegos, tales como ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, póquer mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, etc.

Se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el importe del aporte establecido en el párrafo precedente, se encuentra incluido en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos obligados utilizan.

Quedan alcanzados por el aporte que se establece en la presente Ley los referidos juegos autorizados y explotados en la Provincia de Córdoba por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente."

2. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 18 por el siguiente:

"Las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos a que hace referencia el apartado 2. del artículo 16 de la presente Ley, deberán deducir dicho aporte sobre el valor de la participación (canje de fichas por dinero), en el porcentaje dispuesto en el referido inciso e ingresar el mismo conforme se indica precedentemente."

3. INCORPÓRASE como segundo párrafo del artículo 19 el siguiente:

"La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, en el marco de su competencia, podrá contemplar los ajustes que resulten necesarios por razones tecnológicas para la determinación del aporte previsto en el apartado c) del inciso 1. del artículo 16 de la presente Ley, como así también dictar las disposiciones instrumentales y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de dicho aporte, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación."

TÍTULO VI FONDO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 6°.- Creación. CRÉASE el Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Ambiente, o el organismo que en el futuro la sustituyera.

Artículo 7°.- Integración del Fondo. EL Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos se integrará con:

a) El treinta y tres por ciento (33%) de lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 8751 y sus modificatorias. Dicho porcentaje se aplicará antes de detracer el importe destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, conforme lo establecido por el último párrafo del citado artículo;

b) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente;

c) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo;

d) Los intereses devengados por la inversión de dinero correspondiente a este Fondo;

e) Los recursos que el Estado Nacional pudiera aportar, y

f) Todo otro recurso que pudiera ser aportado al presente Fondo.

Artículo 8°.- Recaudación. LOS aportes destinados al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, creado por la presente Ley, serán depositados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba y los demás prestatarios del servicio público de electricidad en la cuenta especial denominada "Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos", que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba.

Artículo 9°.- Afectación del Fondo. EL Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos será afectado al financiamiento de

los planes y programas que la Autoridad de Aplicación implemente con el objetivo de la gestión de residuos sólidos.

TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10.- ESTABLÉCESE que para la anualidad 2009, la excepción a la suspensión de la exención de la actividad industrial dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505, resultará de aplicación para aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imposables declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2008, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2009, corresponderá la exención desde los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior, no supere el límite precedentemente establecido.

Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este párrafo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-."

Artículo 11.- SUSTITÚYESE el artículo 16 de la Ley N° 9150, por el siguiente:

"Artículo 16.- LAS obligaciones tributarias correspondientes a la parcela posesoria anotada en el Registro Personal de Poseedores comenzarán a devengarse -para el poseedor inscripto- a partir del 1 de enero del año siguiente al de su inscripción en el Registro."

Artículo 12.- EL Poder Ejecutivo podrá redefinir las alícuotas previstas en el artículo 16 de la Ley N° 9505 de conformidad a los programas de reestructuración que se consideren oportunos, con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 13.- LA Provincia de Córdoba adhiere a la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley de Presupuesto Nacional N° 26.422 y al artículo 3° de la Ley Nacional N° 25.917.

Artículo 14.- LA presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2009, a excepción del Título IV de la presente norma que registrará desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 15.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1910

Córdoba, 18 de diciembre de 2008

Téngase por Ley de la Provincia N° 9576, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIÉRREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS
A CARGO MINISTERIO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

DECRETO Nº 284/08

Córdoba, 17 de Diciembre de 2008

VISTO: Lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Provincial y el artículo 23 inciso "a" de la Ley Nº 5850 y el Decreto Nº 283/08 de esta Presidencia.

Y CONSIDERANDO:

Que la experiencia indica que, salvo casos de excepción, normalmente no se registra actividad legislativa en el mes de enero.

Que el personal legislativo comprendido en la Ley Nº 5850 tiene derecho al goce de la licencia anual ordinaria.

Que razones de economía y funcionalidad, indican la conveniencia de establecer un período de receso administrativo que, coincidiendo con el receso legislativo, haga posible que el período vacacional se otorgue a todo el personal, exceptuándose solamente a aquel que deba cubrir servicios contables, de seguridad o atención en cuestiones de emergencia que pudieran plantearse correspondiendo en consecuencia facultar al Señor Secretario Administrativo a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la atención de dichas situaciones.

Que a fin de brindar seguridad jurídica a los administrados resulta necesario declarar inhábiles a los fines del procedimiento administrativo, todos los días correspondientes al mes de enero a partir del día 05 de dicho mes del año 2009.

Que el presente acto se dicta conforme a la autoridad investida por el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y a las atribuciones conferidas por el artículo 30 del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese receso administrativo en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Córdoba a partir del día 05 de enero de 2009 y hasta el día 31 de enero de 2009 ambos inclusive.-

ARTICULO 2º.- Otórgase licencia anual ordinaria a los agentes legislativos, a partir del día 05 de enero de 2009, con excepción del personal cuya actividad a criterio del Secretario Administrativo resulte indispensable para la prestación de servicios esenciales.-

ARTICULO 3º.- La licencia del personal cuyo derecho exceda, en razón de su antigüedad, la cantidad de días hábiles del mes de enero del 2009, será otorgada oportunamente conforme a las necesidades del servicio.-

ARTICULO 4º.- El personal cuyo derecho no exceda de 15 días hábiles, quedará a disposición del titular del área al que pertenezca cada agente, una vez finalizada su licencia.-

ARTICULO 5º.- Declárense inhábiles a los fines del procedimiento administrativo los días comprendidos en el plazo indicado en el artículo 1º.-

ARTICULO 6º.- Queda exceptuado de la presente reglamentación el personal de seguridad del Palacio Legislativo.-

ARTICULO 7º.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.-

HECTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR

Cr. HECTOR DANIEL DIB
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
PODER LEGISLATIVO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE GOBIERNO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 751 - 18/09/08 -
CONTRATASE en forma directa con **Enertech** de **Juan Antonio Salonia, M.I.** Nº 4.986.174, el servicio de mantenimiento de un sistema de UPS Trifásico marca **IMV** con una potencia total de 120 KVA que el Superior

Gobierno de la Provincia de Córdoba posee en el Supercentro de Procesamiento de la Subsecretaría de Informática y Telecomunicaciones por el término de doce (12) meses con opción a renovación, en los términos y condiciones técnicas especificados en el Anexo Único que compuesto de cuatro (4) fojas forma parte de la presente Resolución, por la suma total de Pesos diecisiete mil trescientos cuarenta (\$ 17.340,00).-